

Anexo II (b)

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

Nº de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio que da lugar al carácter reservado
1	Acuerdo de apertura del Trámite de Audiencia	Accesible	
2	Trámite de información pública	Accesible	
3	Valoración observaciones realizadas en trámite de audiencia	Parcialmente accesible	2
4	Informe de la D.G. de Planificación y Evaluación	Accesible	
5	Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género	Accesible	
6	Informe del Consejo Audiovisual de Andalucía	Accesible	
7	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	Accesible	
8	Informe de la D.G. de Presupuestos	Accesible	
9	Informe de la Secretaría General Técnica	Accesible	
10	Informe del Gabinete Jurídico	Accesible	
11	Dictamen Consejo Consultivo y voto particular	Parcialmente accesible	2

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad den el

Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: **1.-**Intimidad de las personas, **2.-** Protección de datos de carácter personal, **3.-** Seguridad pública, **4.-** Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, **5.-** Secreto industrial y comercial, **6.-** Protección de interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, **7.-** Otros.

tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, a 15 de diciembre de 2017



Fdo: Isabel Mayo López
Viceconsejera de Justicia e Interior.



ACUERDO DE APERTURA DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMES DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE SU SOMETIMIENTO A INFORMACIÓN PÚBLICA.

Visto el Acuerdo de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales de fecha 4 de noviembre de 2016, por el que se inicia el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género y vista la certificación del Secretariado del Consejo de Gobierno de fecha 30 de noviembre de 2016, en relación con el citado Anteproyecto de Ley, examinado el mismo y la documentación que lo acompaña, y habida cuenta que su contenido afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía

Esta Secretaría General Técnica, de conformidad con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

ACUERDA

PRIMERO: Proceder a la apertura del trámite de audiencia e Informes del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral *contra la violencia de género*.

SEGUNDO: Someter el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género al trámite de información pública en el plazo establecido en la Resolución que dictará esta Secretaría General Técnica para ello, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TERCERO: Conceder a las entidades que se relacionan en la certificación del Secretariado del Consejo de Gobierno de fecha 30 de noviembre de 2016, y que se anexan a la presente resolución, un plazo de 15 días hábiles, para que puedan emitir su parecer en razonado informe.

CUARTO: Solicitar a los organismos que se relacionan en la certificación del Secretariado del Consejo de Gobierno de fecha 30 de noviembre de 2016, y que se anexan a la presente resolución, los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en las mismas.

Sevilla, 3 de febrero de 2017.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



María Jiménez-Bastida.

ANEXO**A) Relación de entidades a las que se les concede audiencia:**

1. Organizaciones sindicales.
2. Organizaciones empresariales.
3. Asociación de Mujeres de Psicología Feminista.
4. Asociación Social por la Igualdad ASI.
5. Asociación de Estudios Sociales por la Igualdad de la Mujer AESIM.
6. Asociación Andaluza Mujeres de los Medios Audiovisuales AAMMA.
7. Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía CPPA.
8. Asamblea de Mujeres Periodistas de Sevilla y Provincia.

B) Relación de organismos a los que se les solicita informe:

1. Grupo de trabajo del Parlamento de elaboración del Anteproyecto de Ley.
2. Unidades de Género de las Consejerías de la Junta de Andalucía.
3. Unidades de Género de las Universidades Andaluzas.
4. Observatorio de Violencia de Género.
5. Consejo Andaluz de Mayores
6. Consejo de Víctimas de Andalucía.
7. *Consejo Andaluz de Asuntos de Menores.*
8. Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad.
9. Consejo Andaluz del Voluntariado.
10. Consejo de Participación de la Juventud.
11. Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres.
12. Grupo de Trabajo de la "Estrategia Andaluza para la lucha contra la trata de mujeres y personas menores con fines de explotación sexual en Andalucía".
13. Mesa Técnica de Trata de mujeres y personas menores víctimas de violencia sexual.
14. Mesas cuadradas para el análisis, evaluación y seguimiento de los servicios y dispositivos judiciales y de seguridad destinados a la erradicación de la violencia de género.
15. Fiscal delegada de Violencia de Género en Andalucía.
16. Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
17. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
18. Letrados Judiciales: Secretario del Gobierno
19. Coordinadora del Instituto de Medicina Legal.
20. SAVA.
21. Centros de la Mujer.
22. Consejo Audiovisual de Andalucía.
23. Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
24. Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
25. Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
26. Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
27. Consejo Económico y Social de Andalucía.
28. Consejo Consultivo de Andalucía.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

Resolución de 20 de febrero de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género y de su sometimiento a información pública.

Por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales se elevó al Consejo de Gobierno el borrador del «Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género», en cumplimiento del trámite previsto en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Considerando que el contenido del citado anteproyecto puede afectar a los derechos y deberes legítimos de la ciudadanía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía

RESUELVO

Primero. Someter a información pública el borrador del «Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género» por un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que los organismos, entidades, colectivos y ciudadanos interesados, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del Anteproyecto de Ley estará disponible en la siguiente página web de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales: <http://juntadeandalucia.es/organismos/igualdadypoliticassociales/servicios/participacion/normativa.html>

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al anteproyecto de ley se realizarán preferentemente en formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico ley.violenciagen@juntadeandalucia.es, sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo en cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 82 y siguientes la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de febrero de 2017.- La Secretaria General Técnica, María Jiménez Bastida.

00108492



INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 13/2007, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Por esta Consejería se está procediendo a la tramitación de la disposición de carácter general indicada en el encabezamiento, respecto de la que se han llevado a cabo los trámites que se indican a continuación.

Visto el Acuerdo de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales de fecha 4 de noviembre de 2016, por el que se inicia el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, conforme a lo dispuesto en el artículo 43.5 y 45.1 c) de la Ley 6/2006 de 24 de Octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de Ley, y sin perjuicio de las consultas, dictámenes e informes legales o reglamentarios preceptivos que hayan de solicitarse durante su tramitación, a tenor de lo establecido en el Certificado del Secretariado de Gobierno de 30 de noviembre de 2016, con fecha 3 de febrero de 2017 por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, se dicta Acuerdo de apertura del trámite de Audiencia e Informes del Anteproyecto de Ley mas arriba referido. Por razones operativas dicha tramitación se ha realizado a través de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, de la Dirección General de Violencia de Género y del Instituto Andaluz de la Mujer, a las personas e instituciones que a continuación se relacionan:

Por la Secretaria General Técnica: Con fecha 3/02/2017 Y 10/02/2017 se remite el Anteproyecto de proyecto de Ley anteriormente referido a las siguientes entidades y organismos a efectos de la remisión de alegaciones y evacuación de informes:

A) Relación de entidades a las que se les concede audiencia:

Organizaciones sindicales

Organizaciones empresariales

Asociación de Mujeres de Psicología Feminista

Asociación Social por la Igualdad ASI

Asociación de Estudios Sociales por la Igualdad de la Mujer. AESIM

Asociación Andaluza de Mujeres de los Medios Audiovisuales AAMMA

Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía

Asamblea de Mujeres Periodistas de Sevilla y Provincia

B) Relación de organismos a los que se les solicita informe:

Unidades de Género de las Consejerías de la Junta de Andalucía

Unidades de Género de las Universidades Andaluzas

Consejo Andaluz de Mayores

Consejo de Víctimas de Andalucía

Consejo Andaluz de Asuntos de Menores

Consejo Andaluz de Atención a las personas con discapacidad

Consejo Andaluz de Voluntariado

Consejo de Participación de la Juventud

Servicios de Atención a las Víctimas de Andalucía SAVA

Por la Dirección General de Violencia de Género con fecha 16 de febrero de 2017, y siguiendo las instrucciones establecidas en la Comunicación Interior de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de 9 de febrero de 2017, se dio trámite de audiencia a:

- Grupo de Trabajo del Parlamento de elaboración del Anteproyecto de Ley.
- Mesas Cuadradas para el análisis, evaluación y seguimiento de los servicios y dispositivos judiciales y de seguridad destinados a la erradicación de la violencia de género.
- Grupo de Trabajo de la Estrategia Andaluza para la lucha contra la trata de mujeres y personas menores con fines de explotación sexual en Andalucía.
- Mesa Técnica de la Trata de mujeres y personas menores víctimas de violencia sexual.
- Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía
- Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía
- Letrados Judiciales: Secretario del Gobierno
- Coordinadora del Instituto de Medicina Legal

Por el Instituto Andaluz de la Mujer y siguiendo instrucciones de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, mediante oficio de 14 de febrero de 2017, se ha dado trámite de audiencia a:

- Observatorio de Violencia de Género
- Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres
- Centros de la Mujer

Simultáneamente y dado el interés social del contenido del citado Anteproyecto, se contempla en el Acuerdo de apertura del Trámite de Audiencia anteriormente referido, someter el mismo a información pública abierto a toda la ciudadanía, durante el plazo de quince días hábiles, a cuyos efectos se dictó la Resolución de 20 de febrero de 2017, de la Secretaría General Técnica de la consejería de Igualdad y Políticas Sociales, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 34, de 24 de febrero de 2017.

Adicionalmente, se arbitraron los mecanismos telemáticos necesarios para facilitar la participación de la ciudadanía en la dirección de correo: modif.ley.violenciagen@juntadeandalucia.es, sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo en cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 82 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Han sido valoradas por este órgano directivo todas y cada una de las observaciones formuladas y de los informes emitidos en el trámite de audiencia a efectos del cumplimiento del artículo 45.1.f) de la referida Ley 6/2006, de 24 de octubre, reflejándose a continuación las personas y entidades que han formulado alegaciones:

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 13/2007

1	DIRECCION GENERAL DE IGUALDAD Y COOPERACION DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
2	AMUVI (Observatorio Andalúz Violencia de Género)
3	IAM SEVILLA
4	MEDICOS DEL MUNDO ANDALUCIA (Observatorio Andalúz Violencia de Género)
5	(Mesa Cuadrada)
6	DESPACHO TOBARUELA ABOGADAS (Grupo Trata)
7	CONSEJERIA SALUD
8	(Grupo Trata)
9	(Grupo de personas, instituciones y entidades expertas)
10	(Grupo de personas, instituciones y entidades expertas)
11	ANDALUCIA ACOGE (Grupo de personas, instituciones y entidades expertas)
12	FAMP (Observatorio Andalúz Violencia de Género)
13	COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE ANDALUCIA OCCIDENTAL (Observatorio Andalúz Violencia de Género)
14	CONSEJO ANDALUZ DE TRABAJO SOCIAL (Observatorio Andalúz Violencia de Género)
15	INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFIA DE ANDALUCIA (Observatorio Andalúz Violencia Género)
16	CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
17	CONSEJERIA EMPLEO EMPRESA Y COMERCIO (Observatorio Andalúz Violencia de Género)
18	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VOLUNTARIADO
19	CONSEJERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
20	DG DE PERSONAS MAYORES Y PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS
21	CONSEJO ANDALUZ DE ASUNTOS DE MENORES (Grupo de personas, instituciones y entidades expertas)
22	UGT ANDALUCIA
23	CENTRO PROVINCIAL MUJER JAEN
24	CCOO ANDALUCIA
25	CERMI ANDALUCIA (Observatorio Andalúz Violencia de Género)
26	SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA
27	SECRETARIA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD
28	INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA (Observatorio Andalúz Violencia de Género)
29	(Grupo de la Trata y Mesas Cuadradas)
30	CONSEJERIA DE JUSTICIA E INTERIOR
31	ASOCIACION ACCION SOCIAL POR LA IGUALDAD
32	CONSEJO ANDALUZ DE PARTICIPACIÓN DE LA MUJER

Por otra parte, comunican que no realizan observación alguna, las siguientes Consejerías: Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (22/2/2017), Consejería de Economía y Conocimiento (6/03/2017), Consejería de Fomento y Vivienda (09/6/2017) y Consejería de Turismo y Deporte (27/3/2017).

Por todo ello, una vez concluido el trámite de audiencia e informes, este Centro Directivo evacua el presente informe relativo a la toma en consideración de las observaciones recibidas e informes emitidos y la justificación correspondiente a los mismos.

Así, tras el análisis individualizado de las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia e informe, las que han sido total o parcialmente aceptadas, responden a los siguientes motivos:

1. Motivos de oportunidad
2. Mejora de redacción del texto
3. Complementación jurídica y social al texto
4. Adicción o eliminación de terminología concreta
5. Mejora del alcance inicial del Anteproyecto

Igualmente, aquellos que han resultado rechazados total o parcialmente, responden a las siguientes causas:

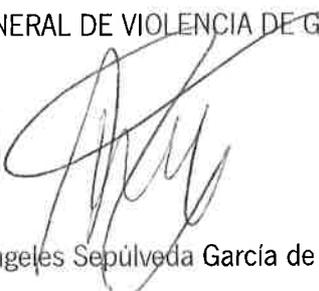
1. La alegación hace referencia a una parte del articulado que no es objeto de modificación en el presente Anteproyecto de Ley.
2. Se rechaza por motivos de oportunidad y pertinencia al texto. No se considera por tanto adecuada su inclusión.
3. No se presenta una redacción concreta ni alternativa al texto alegado pudiendo ubicarse además en una consideración general subjetiva sobre la materia que pudiera no aportar contenido novedoso al citado Anteproyecto.

4. Encontrarse ya contemplada y recogida tal observación a lo largo del presente Anteproyecto pudiendo encontrarse redactada en otros términos similares al propuesto o cuya presencia se encuentra dispuesta en otra parte del articulado del mismo Anteproyecto o de la propia Ley 13/2007 de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.
5. La observación pretende actuaciones o consideraciones que exceden del marco competencial de la Junta de Andalucía, no pudiendo por tanto ser tenida en cuenta para su inclusión.
6. La observación será objeto de un posterior desarrollo reglamentario y planificación por parte del órgano competente en la materia.

Se adjunta al presente informe documento encuadrado comprensivo de las alegaciones e informes formulados individualizadamente, donde figuran, en su caso, las causas de su rechazo atendiendo a los criterios más arriba expuestos.

Sevilla, 31 de mayo de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO



Fdo. María de los Ángeles Sepúlveda García de la Torre

Dirección General de Violencia de Género

**ALEGACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA AL ANTEPROYECTO DE LEY
POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 13/2007 DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y
PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

LIBRO I:

- **TABLA DE ENTIDADES Y NÚMERO DE ALEGACIONES.**
- **CUADRO DE ALEGACIONES POR ENTIDAD.**

**ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA
LEY 13/2007**

Nº	ENTIDAD	Nº ALEGACIONES	PÁGINAS
1	DIRECCION GENERAL DE IGUALDAD Y COOPERACION DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA	12	1-4
2		11	9-16
3	CONSEJERIA SALUD	10	18-21
4	IAM SEVILLA	2	6
5		1	22
6	MEDICOS DEL MUNDO ANDALUCIA	5	7-8
7		5	22
8	UNIDAD DE FAMILIA Y MUJER DE LA COMISARÍA PROVINCIAL DE MALAGA	0	X
9		2	23
10	ANDALUCIA ACOGE	6	24-25
11	CCOO ANDALUCIA	22	44-51
12	DESAPACHO TOBARUELA ABOGADAS	4	17
13	CONSEJERIA EMPLEO EMPRESA Y COMERCIO	2	36
14	CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCIA	4	40-41
15	CONSEJERIA DE ECONOMIA Y CONOCIMIENTO	0	34
16	INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFIA DE ANDALUCIA	1	34
17	CERMI ANDALUCIA	38	52-67
18	CONSEJO ANDALUZ DE TRABAJO SOCIAL	27	29-33
19	DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE ESPAÑA	0	34
20	FAMP	5	26-27
21	AMUVI	3	5
22	COLEGIOS DE PSICOLOGIA DE ANDALUCIA	8	28
23	CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	4	35
24	CONSEJERIA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL	0	35
25	CONSEJERIA DE FOMENTO Y VIVIENDA	0	35
26	UGT ANDALUCIA	7	39
27	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VOLUNTARIADO	1	36
28	UNIVERSIDAD DE MALAGA	0	36
29	CONSEJERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES	3	37
30	CONSEJO ANDALUZ DE ASUNTOS DE MENORES	5	38
31	DG DE PERSONAS MAYORES Y PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS	2	37
32	CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PUBLICA	1	37
33	CRUZ ROJA	0	X
34	CENTRO PROVINCIAL MUJER JAEN	5	42-43
35	SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA	22	68-74
36	SECRETARIA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD	1	75
37	INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA	2	75
38	CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES	5	76-78
39	SGT. CONSEJERIA JUSTICIA E INTERIOR	8	85-87
40		15	79-84
41	ASOCIACION ACCION SOCIAL POR LA IGUALDAD	16	88-91
42	TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA DE ANDALUCIA	0	X
43	DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS	7	92-93
44	CONSEJO ANDALUZ DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	9	94-95
45	CRITERIOS DE DESESESTIMACIÓN DE OBSERVACIONES		96
TOTAL ALEGACIONES		286	

VOCALIAS
OBSERVATORIO
ANDALUZ DE VIOLENCIA
DE GENEERO

**ALEGACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA AL ANTEPROYECTO DE
LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 13/2007 DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y
PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
Dirección General de Igualdad y cooperación del Ayuntamiento de Sevilla	1	Incluir en el nuevo artículo 1 Bis que define el concepto de víctimas	X	Incluir referencia expresa a niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que se han incorporado otras manifestaciones de la violencia de género, además de la violencia en el ámbito de la pareja, así incorporaría a la letra a) del citado artículo: "Las mujeres, niñas y adolescentes que por el hecho de serlo,,,, sufran cualquiera de las manifestaciones de la violencia de género mencionadas en el artículo x cualquiera que sea la forma que adopte: física, psicológica, sexual y/o económica1". Justificación: 4
	2	Incluir en el nuevo artículo 1 Bis una nueva redacción de la letra C	ACEPTADA	La redacción de la letra C no queda clara. Parece que se refiere a menores con discapacidad o en situación de dependencia. No queda claro que son tres circunstancias diferentes: minoría de edad, discapacidad y dependencia, aconsejamos otra redacción. Justificación:
	3	Modificación Art. 3 apartado 2	X	"...a estos efectos, el término mujer incluye a las niñas y adolescentes menores de edad que puedan sufrir los efectos de la violencia de género decir que esta referencia no sería necesaria si se acepta la aportación realizada respecto a que el art. 1 bis mencione expresamente a las niñas y las adolescentes. Pero si no es así, entendemos que la modificación que se propone no es clara, en primer lugar porque al referirse a adolescentes puede dar lugar a entender que se incluyen chicos y chicas, con lo cual es aconsejable que se incorporase el artículo "las" y en segundo lugar, porque al referirse a "que puedan sufrir los efectos, parece que no son las víctimas "directas". En este sentido proponemos la siguiente frase "...a estos efectos, el término mujer incluye a las niñas y /as adolescentes" Justificación: 4

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	4	ART. 3 apartados 3 y 4	X	<p>Consideramos conveniente cambiar el orden de estos apartados en el articulado, la propuesta es colocar antes las manifestaciones y después las formas o tipos de violencia.</p> <p>Propuesta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Como apartado 3: <i>"A los efectos de la presente Ley, se consideran manifestaciones de la violencia de género, las siguientes:..."</i> • Y como apartado 4: <i>"A los efectos de la presente Ley cualquiera de las manifestaciones de la violencia de género mencionadas en el apartado anterior, podrán adoptar alguna/s de las siguientes formas:..."</i> <p>Justificación: 2</p>
	5	Art. 3, apartado 4, letra G.	Aceptada	<p>(manifestaciones de la violencia de género<</p> <p>Se define la trata de mujeres, señalando algunos fines, en este sentido consideramos la posibilidad de valorar en este apartado la siguiente frase "y cualquier otra manifestación de esta vulneración de derechos humanos con especial incidencia en las mujeres" debido a que en relación a la trata con fines de servidumbre doméstica, está un grado por encima de la explotación laboral. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando se ha pronunciado sobre esclavitud, servidumbre y explotación laboral identifica elementos similares pero también los no coincidentes.</p> <p>Justificación:</p>
	6	Art. 7	Aceptada	<p>Inclusión: " estas evaluaciones serán periódicas y publicas".</p> <p>Justificación:</p>
	7	Art. 10.1	X	<p>Añadir "que promuevan la sensibilización social contra la violencia de género y la discriminación1 .</p> <p>Justificación: 5</p>

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	8	Alt 17.2	ACEPTADA	<p>Eliminar la frase "en especial cuando se produzcan situaciones de violencia de género que produzcan alarma social" y modificar por "de manera continuada y haciendo especial hincapié en la responsabilidad de todos los agentes/sujetos implicados en su erradicación y/o que repercuten en su persistencia"</p> <p>Justificación:</p>
	9	Art. 20.1 apartado 8	ACEPTADA	<p>Añadir "cualquier prueba de acceso a la función pública deberá contener un contenido completo sobre la violencia de género, sus causas y sus consecuencias".</p> <p>Consideramos necesario encajar este punto de alguna manera en el conjunto de la Ley.</p> <p>Justificación:</p>
	10	Art. 20 y 22 y añadir nuevo 25 bis	X	<p>Relativos a formación de profesionales de diferentes ámbitos, consideramos imprescindible, no sólo respecto a estos artículos sino en referencia a todo el Capítulo V: Formación de profesionales del Título 1 de la Ley, que la formación debe ser "obligatoria y/o preceptiva", con lo que la forma verbal no sería "fomentará o promoverá", sino "garantizarán y deberán" al menos en lo que respecta al personal dependiente de la Junta de Andalucía y tenga relación directa en la atención de las víctimas o no, aunque está claro que en estos casos esta formación además, deberá ser especializada y permanente como bien recoge el articulado de referencia. Dando además cumplimiento al Convenio de Estambul que cuando se refiere a la formación de profesionales dice que "las Partes impartirán o reforzarán la formación adecuada de los profesionales", dotándola por tanto de obligatoriedad.</p> <p>Justificación: 2</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	11	Introducción nuevo artículo 29 bis	X	<p><i>Protección de la Infancia y la adolescencia.</i> Es necesario analizar detenidamente si en esta Ley es conveniente hacer presencia de esta población en la Ley de Violencia de Género o bien en la Ley de protección de menores, sobre todo cuando a lo largo del articulado se hace referencia a que las hijas y los hijos de mujeres víctimas de violencia, las niñas, las adolescentes, las y los menores, también pueden ser consideradas como víctimas de la violencia de género.</p> <p>Otra opción es hacer referencia en ambas leyes y mostrar la vinculación entre ellas.</p> <p>Justificación: 2</p>
	12	Art. 32	X	<p><i>Plan Personal Integral de Seguridad.</i> Consideramos que es necesario de valorar si se establece en el mismo artículo o en una Disposición Final, el plazo para su elaboración, haciendo referencia además, a la necesidad de su seguimiento y evaluación.</p> <p>Justificación: 2</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
AMUVI	1	Apatdo. 4.4	X	<p>Añadir:</p> <p>n) La Prostitución, con o sin consentimiento de la mujer.</p> <p>ñ) El uso los medios de comunicación, para promover la violencia de género con imágenes o mensajes que inciten a realizar violencia contra las mujeres o un uso violento o sexista del cuerpo de la mujer.</p> <p>o) Abuso sexual, en el que el consentimiento se obtiene prevaliéndose de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la mujer, o mediante la administración de sustancias psicoactivas, sin el consentimiento, que producen una alteración del estado de vigilancia, de la consciencia y de la capacidad de juicio de la mujer.</p> <p>p) Pasa a ser el anterior apartado ñ)</p> <p>Justificación: 4</p>
	2	Aptdo 7	X	<p>Añadir:</p> <p>- Los medios de comunicación de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, denegarán la emisión de publicidad o programas de contenido machista o sexista, en donde se discrimine o degrade a la mujer. -Impulsarán actuaciones de sensibilización para generar opinión pública contra el consumo de mujeres prostituidas.</p> <p>-Creación de la Unidad de Igualdad, formada por personas especializadas en igualdad y violencia machista, de Vigilancia del cumplimiento de las medidas anteriores.</p> <p>Justificación: 4</p>
	3	Aptos. 8,9 y 10	RECHAZADA PARCIALMENTE	<p>Añadir que la FORMACIÓN, a que se refieren, será impartida por Profesionales expertas en género e Igualdad de Oportunidades y Violencia de Género, desde una perspectiva feminista.</p> <p>Justificación: 2</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
IAM SEVILLA	1	Art. 1 bis	ACEPTADA	<p>Se propone ampliar el concepto de víctima , contemplando la violencia social , para ello la redacción del artículo 1 bis podría ser la siguiente:</p> <p>a) la mujer que, por el hecho de serlo, sufre daño o perjuicio sobre su persona, en especial, violencia física, psíquica, emocional, económica, sexual o social.</p> <p>Se propone incluir el daño social como una violencia específica dirigida contra la integridad, imagen y/o estatus social de las mujeres. Violencia contra la integridad social de una mujer no es lo mismo que ciberviolencia. La violencia social es un concepto más amplio, pudiendo producirse a través de las TICs o a través de boca /oreja. La Ciberviolencia contra las mujeres, que se cita en el apartado m, de tipología de violencia, entiendo es un medio para ejercer los distintos tipos de violencia (delitos informáticos como robo de datos, suplantación de personalidad contra las mujeres, extorsión, ciberacoso, violencia verbal, explotación sexual online).</p> <p style="color: red;">Justificación:</p>
	2	Art. 1 bis	ACEPTADA	<p>Se propone añadir el siguiente apartado</p> <p>d) Familiares o allegados de una mujer víctima de violencia de género que por su colaboración con la misma, esté en riesgo su integridad física y/o psicológica y/o social.</p> <p>Se propone la ampliación de concepto de víctima con el objetivo que se establezca una protección especial a familiares, parejas o amistades que prestan una especial colaboración a las víctimas de violencia de género, personas que en el peor de los casos han llegado a perder su propia vida, víctimas de asesinatos machistas.</p> <p style="color: red;">Justificación:</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
MEDICOS DEL MUNDO ANDALUCÍA	1	De carácter general al texto	X	<p>En este sentido, nos parece que la Ley podría avanzar hacia un cambio conceptual más ambicioso, en el que la violencia de género no venga definida por el género de la víctima (mujeres cis o trans y su entorno), sino por la motivación de la persona agresora (violencia machista).</p> <p>Realizamos la siguiente aportación con carácter general: Proponemos la ampliación de su aplicación, tomando como referencia el Art. 23 de la Ley 2/2014, en el siguiente sentido: Toda persona que sea víctima de la violencia machista (crímenes y malos tratos cuya base es la discriminación por motivos de género) tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales existentes y mecanismos de protección de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, aprobada por el Parlamento de Andalucía.</p> <p>Justificación: 4</p>
	2	Exp. De motivos	X	<p>Entendemos que en la exposición de motivos es relevante mencionar el paso dado en Andalucía a través de la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía, que reconoce el derecho de acceso a los servicios de apoyo y protección de víctimas de violencia de género a toda persona cuya identidad de género sea la de mujer y sea víctima de la violencia machista (art. 23).</p> <p>Justificación: 4</p>
	3	Apto 4 art 3	RECHAZADA PARCIALMENTE	<p>Puesto que a menudo la violencia contra la mujer se ejerce a través del maltrato directo a las personas queridas incluidas en las letras b) y c) del artículo 1. bis, entendemos que esta manifestación de la violencia de género podría incluirse en el nuevo apartado 4 del artículo 3; de modo que no sólo se haga referencia a la repercusión en estas personas de la violencia contra la mujer (apartado a) sino también se considere violencia de género la que se inflige sobre ellas para dañar la integridad de la mujer y/o someterla.</p> <p>Justificación: 4</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	4	Art 29 bis	ACEPTADA	Inclusión matrimonio precoz Justificación:
	5	Art 57 bis	ACEPTADA	Ventanilla única para la víctima de violencia " de genero" Justificación:

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	1	Exp. Motivos	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>La inclusión como víctimas de violencia, no solo a las mujeres que sufran esta violencia, sino a sus hijas e hijos menores y a las personas sometidas a tutela o guarda y custodia de la mujer, sin embargo, deberían haberse incluido también a los hijos incapacitados comunes de la víctima y el agresor, cuando es el agresor quién ostenta la tutela legal de estas personas, en la práctica actual, los hijos incapacitados mayores de edad, no han sido objeto de inclusión en las ordenes de protección en base, en ocasiones a la falta de referencia a los mismos en el previsible 544 ter de la L.ECrim., en ocasiones, sobre la base de que dicha tutela estaba judicialmente otorgada al agresor.</p> <p>Esta situación ha hecho que se derive a la víctima a un proceso civil independiente en el que debía solicitar, la remoción de la tutela del hijo afectado, situación ésta totalmente negativa no solo para la víctima sino para el hijo/a afectado, que seguía siendo tutelado por el agresor durante todo el transcurso del proceso judicial civil para la remoción de su tutoría, con las graves consecuencias prácticas que ello conlleva. Por ello, entiendo que, deben ser objeto de inclusión en el concepto de víctimas a efectos de reforma, no solo las personas sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer sometida a violencia, sino aquellos hijos e hijas comunes, mayores de edad, con discapacidad y sometidos a la tutela, no de la madre, sino del padre agresor, de esta forma, no habrá inconveniente para acordar, en la misma orden de protección que solicita la víctima, las medidas civiles necesarias para evitar las indeseables situaciones que, respecto de estos hijos discapacitados, se han venido produciendo cuando siendo mayores de edad, el cargo de tutor lo venía ejerciendo el agresor denunciado.</p> <p>Justificación:</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	2	Exp. Motivos	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>Plausible es también conferir, como se hace en la exposición de motivos del anteproyecto, el carácter permanente y especializado de la formación dirigida a los profesionales y personal de la Administración Andaluza que trabajan en materia de violencia de género, así como de otras administraciones que operen en esta materia con víctimas o agresores, sin embargo, la reforma debiera ir más allá y establecer, no solo el carácter permanente y especializado de esta formación, sino lo que es mucho más necesario y fundamental, su carácter OBLIGATORIO. La necesidad de una formación especializada de los profesionales e instituciones que interactúan con las víctimas de violencia de género es una necesidad que viene ya de la mano de las primeras reformas legislativas que se iniciaron en el año 1.999, estas modificaciones empezaban a poner sobre el debate legislativo, la necesidad de acometer importantes reformas legales para afrontar esta brutal violencia contra las mujeres y contra sus hijos e hijas, sin embargo, y a pesar de los años transcurridos y de que, esa formación especializada estaba ya recogida en la Ley Integral Estatal (a modo de ejemplo en el Art. 7, en relación al profesorado en ámbito educativo, en el Art. 15, ámbito sanitario, en el Art. 20, ámbito de la asistencia letrada gratuita, en el Art. 47, ámbito judicial, fiscal, policial y forense), y en la propia ley integral andaluza objeto de reforma, que aborda de forma aun más ambiciosa esa necesidad de formación especializada en todos los ámbitos, judicial, educativo, cuerpos de seguridad en el marco de sus competencias y de las entidades locales, sanitario y medios de comunicación (art 20 a 25 de la Ley 13/2007). Como decimos, a pesar de ser esta formación una voluntad legislativa constante, no se ha hecho realmente efectiva y creo que, la razón fundamental de esta falta de eficacia práctica, es la propia falta de mención legal a la OBLIGATORIEDAD de la formación especializada que los textos legales proclaman.</p> <p>Justificación:</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	3	Exp. Motivos		<p>Ningún profesional debiera interactuar con víctima o agresor, en ningún ámbito, si no ha acreditado una formación especializada en esta materia. Esta formación especializada es totalmente necesaria en todos los ámbitos referidos, pero debe establecerse con el ineludible carácter de obligatoria, en aquellos profesionales que directamente están llamados a aplicar, en protección de la mujer víctima y sus hijos e hijas, las normas legales en vigor para su atención, protección y seguimiento.</p> <p>Esta formación especializada debe venir precedida de unos programas serios en cuanto a contenido y duración que, en cada ámbito, doten a los profesionales a los que se dirijan, de los conocimientos necesarios no solo sobre el marco normativo en el que deben desarrollar su actuación con las víctimas, sino también del origen y las especiales circunstancias que reviste esta violencia de género, las relaciones y reacciones de la víctima y agresor en cada uno de los ciclos que conllevan las situaciones de violencia sin olvidar, las consecuencias que para los hijos e hijas, testigos mudos de la violencia que sufren sus madres, producen esta violencia.</p> <p>Únicamente, si somos capaces de poner en marcha una formación en violencia así planteada, seremos capaces de dar una respuesta adecuada a cada situación de violencia y minimizar en la medida de lo humana y legalmente posible, los riesgos graves de nuevas agresiones que resultan en muchos casos, con consecuencias mortales para las mujeres y sus hijos e hijas.</p> <p>Por lo expuesto, creo necesario ampliar el carácter permanente y especializado que el anteproyecto recoge, con el termino OBLIGATORIO, solo así se pondrá realmente de manifiesto la voluntad legislativa e institucional, de abordar de forma adecuada esta violencia.</p> <p>Justificación:</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	4	Exp. Motivos	X	<p>Sin desmerecer la creación de la ventanilla única para la víctima de violencia, entiendo que, por mi experiencia profesional, la atención más eficaz para la víctima es la atención más cercana. Me explico, las mujeres víctimas tienen muchas dificultades para "ordenar" sus vidas durante el desorden vital en que, la violencia que su agresor ejerce sobre ellas, ha convertido su existencia. Para acompañar a la víctima durante todo el proceso de ruptura con su agresor, la víctima necesita un apoyo cercano que conozca su situación, que coordine las actuaciones que la víctima deba realizar en los distintos ámbitos (judicial, sanitario, psicológico, asistencial ...), la víctima necesita "un acompañamiento hecho a medida de su situación y circunstancias", este apoyo cercano, facilita enormemente la labor que corresponde a todos los profesionales e instituciones implicadas llamadas a interactuar con la víctima. En la parte judicial que como defensa letrada de la víctima es mi ámbito de actuación profesional, la posibilidad de contactar con el Centro de la Mujer que conoce la situación de la víctima de primera mano, es fundamental para el buen resultado del procedimiento. Desde los CIM municipales, se viene desarrollando una labor de coordinación local en esta materia, de forma que, cuerpos de seguridad, ámbito sanitario, asistencial, colaboran cada uno dentro de sus competencias, en el adecuado abordaje integral de cada situación de violencia, de esta forma, aquellos informes que, de la víctima y su situación se hacen necesarios para el buen fin de la acusación, son más fácilmente obtenibles.</p> <p>En esa atención integral cobra especial importancia la labor de atención psicológica que, en la medida de los recursos económicos con los que cada CIM cuenta, se facilita a la víctima y a sus hijos e hijas. El tratamiento psicológico de las mujeres es fundamental igualmente para el buen fin del proceso y, lo que es aún más importante, para la eficacia de las medidas judiciales de protección acordadas. La víctima que carece de este apoyo psicológico es presa fácil de retiradas de denuncia y reconciliaciones con su agresor. Finalmente, esta actuación cercana e integral de la víctima, hace más fácilmente evaluable las situaciones de riesgo ya que, la situación de la mujer y su entorno familiar, es objeto de seguimiento continuo por estos servicios.</p> <p>Justificación: 2</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	5	ART. 1 BIS	X	<p>Nos parece adecuado como hemos manifestado, la ampliación del concepto de víctima a efectos de esta ley, contenida en el art. 1 bis del anteproyecto, si bien consideramos adecuado incluir no solo a las personas sujetas a tutela o guarda y custodia de la víctima, sino aquellas que, ostentando los mismos vínculos de parentesco con el agresor, se hayan sujetas a la tutela o guarda y custodia legal de éste, solo así se puede garantizar que sobre ellas, también puedan adoptarse medidas cautelares de protección y, medidas civiles, en la solicitud que de estas medidas, se realice en la orden de protección.</p> <p>Justificación: 2</p>
	6	Aptdo 4	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>Nos parece ambiciosa la modificación contenida en el apartado 4 del texto en cuanto a la consideración como situaciones de violencia de género, de todas las expresiones de violencia sobre la mujer contenidas en este apartado , esta modificación proporcionará una mayor cobertura asistencial a las víctimas que sufran cualquier forma de violencia de género que se describen, sin embargo, esta reforma no facilitará la tutela judicial en la misma amplitud si, a nivel estatal, no se produce una modificación análoga en la Ley 1/2004 de 2.004, por lo que mostramos nuestras dudas en cuanto a la eficacia práctica de esta modificación en el tratamiento judicial de los procedimientos de violencia de género Se manifiesta en la exposición de motivos, que resulta novedosa la inclusión del Observatorio Andaluz de Violencia de Género como órgano encargado de recoger datos estadísticos para la investigación de todas las formas de violencia así como valorar la eficacia de las medidas adoptadas y analizar la magnitud de este fenómeno.</p> <p>Sin embargo, este órgano y su creación no es novedosa como afirma el legislativo en este texto, fue creado a través del Real Decreto 298/2010 de 25 de Mayo para dar cumplimiento al mandato del art. 7 de la Ley 13/2017 que ahora se modifica. Este órgano, para desplegar realmente un efecto positivo en la lucha contra esta violencia, deberá dotarse de competencias y recursos necesarios para que su actividad no se acabe en simple observador del fenómeno, sino que desde el mismo, se promuevan las medidas necesarias para que la aplicación de los derechos de las víctimas y para que, las medidas de protección que puedan acordarse al amparo de las normas legales vigentes, se hagan realmente efectivas.</p> <p>Entendemos que este observatorio debe no solo ser un organismo de estudio y análisis de esta violencia y la lucha contra ella, sino garantía para que los mecanismos legislativos ya existentes para la lucha contra esta violencia y, las medidas de protección, se lleven a la práctica y lleguen a las víctimas.</p> <p>Justificación:</p>

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	7	Aptdo. 7	X	<p>El apartado Siete del artículo único del anteproyecto remitido, contiene la obligación de medios de comunicación de colaborar e impulsar acciones que se encaminen a un tratamiento adecuado de las noticias sobre esta violencia, estableciendo la necesidad de efectuar campañas encaminadas a la prevención, necesidad y recomendaciones que ya venían recogidas en los arts. 17 a 19 de la Ley 13/2007. Fruto de este articulado, ha sido la Guía para el tratamiento informativo de la violencia de género elaborado por el Consejo Audiovisual de Andalucía y que vio la luz el pasado mes de Junio de 2016. Esta guía y la norma contenida en el art. 17 de la Ley 13/2007, pueden convertirse en papel mojado si no se afronta esta violencia desde su verdadera dimensión. La violencia machista no es solo un problema social, no es ni siquiera solo un problema judicial necesitado de tratamiento judicial específico, es un problema de estado al mismo nivel que lo ha sido durante décadas, el terrorismo político que ETA ha llevado a cabo en nuestro estado de derecho. El número de asesinatos atribuibles a ese terrorismo entre 1968 y 2010, ascendió a 829 (en 42 años, de terrorismo etarra, la sociedad española fue testigo del asesinato de casi 20 víctimas por año). Cada uno de estos asesinatos provocaba un tratamiento informativo acorde con la dimensión del problema y que fue cambiando a lo largo de todos esos años de violencia de ETA. Ninguno de esos asesinatos fue tratado como una noticia más de sucesos en los informativos diarios que, una vez ocurrido, quedase olvidado en la hemeroteca de los medios. La seriedad, contundencia y amplitud con la que los medios de comunicación abordaron cada uno de estos asesinatos etarras, unida a respuestas y movilizaciones institucionales y sociales contundentes de repulsa, fueron sin duda alguna, circunstancias que favorecieron la desaparición progresiva de esta violencia.</p> <p>La violencia machista ha provocado, según los últimos datos estadísticos publicados por la Delegación del Gobierno de Violencia de Género, a fecha 2 de marzo de 2017, entre los años 2003 y 2017, un total de 886 asesinatos de mujeres, en 14 años, la sociedad española, hemos sido testigos mudos del asesinato de 63 mujeres por violencia machista cada año, tres veces más del número de asesinatos etarras anuales entre 1968 y 2010, sin que en esas cifras se incluyan los menores asesinados por los agresores, ni los menores huérfanos por esta violencia y, sin embargo, pese a la magnitud cuantitativa de este terrorismo machista, la sociedad, lejos de ser consciente de la gravedad del problema que esta violencia supone para un estado democrático, es más permeable a mensajes lanzados desde distintos ámbitos que buscan desacreditar a las víctimas con falsos mitos de denuncias falsas y búsqueda de intereses por parte de las mujeres con la denuncia y, lo que es aún más grave, minimizar la dimensión y gravedad de esta violencia. Por ello, entendemos que cualquier medida dirigida al tratamiento adecuado de estas noticias en los medios de comunicación, debe ser bien recibida, pero devendrá ineficaz si no se abre definitivamente un debate serio en esta materia que debe partir del tratamiento de estas noticias de forma análoga al tratamiento que se dio en su momento a los asesinatos por terrorismo político. Esta es la única vía para transmitir a la sociedad la verdadera dimensión de la violencia machista y sus consecuencias y lo que es aún más necesario, este adecuado tratamiento informativo, transmitirá a las víctimas silenciosas de esta violencia, la situación de riesgo en la que se encuentran, la necesidad de denunciar y solicitar protección y el apoyo que, social, institucional y judicialmente, se le va a prestar a ella y a sus hijos e hijas. Este es el camino si, realmente se busca, con la modificación que el anteproyecto plantea, la colaboración de los medios de comunicación en la lucha contra esta violencia machista.</p> <p>Justificación: 2¹</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	8	Aptados 8 a 10		<p>Hay que incidir en este punto, en lo ya manifestado al inicio de estas alegaciones, la formación es una intención legislativa que no llega a materializarse en la práctica diaria en los distintos ámbitos desde los que se debe afrontar la lucha contra esta violencia la formación especializada, no solo debe ser promovida o fomentada por las Administraciones públicas, sino que debe ser EXIGIDA cuando estamos ante ámbitos y profesionales que directamente intervienen con la víctima y, especialmente, en el ámbito social, sanitario, policial y judicial. Aún queda mucho por hacer en este aspecto fundamental para avanzar en esta lucha. La formación debe ser obligatoria y su acreditación, objeto de exigencia por parte de las administraciones implicadas. Pero, una formación especializada y de calidad, no puede hacerse efectiva sin recursos. Por tanto, es fundamental un abordaje inmediato y adecuado de formación a los profesionales de la salud que no solo deben atender a la víctima, sino que deben convertirse además, en un medio efectivo a través del cual la víctima puede acreditar su situación de violencia. Esta especialización es singularmente necesaria e importante en el ámbito policial y judicial. Formación especializada y obligatoria para cuerpos de seguridad, jueces, fiscales, funcionarios judiciales, y asistencia letrada a la víctima, es condición indispensable para una atención realmente eficaz a la misma y una disminución de su situación de riesgo.</p> <p style="color: red;">Justificación: 5</p>
	9	Aptado 15	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>El apartado Quince del artículo único del anteproyecto, introduce el art. 35 bis, artículo que garantiza durante el proceso judicial, el asesoramiento y acompañamiento a las víctimas por profesionales especializados. El actual art. 35 de la Ley 13/2007 a nivel autonómico y el art. 20 de la Ley 1/2004 a nivel estatal, garantizan a la víctima el derecho a una asistencia jurídica gratuita en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. Este derecho a la asistencia jurídica en el momento inmediatamente previo a la denuncia, sin embargo, la necesidad de esta asistencia previa es una cuestión que siempre ha estado presente en la elaboración de los protocolos de asistencia a la víctima sin que se haya hecho efectivo hasta ahora. Las dificultades que, la falta de recursos de la Administración para dotar de un mayor número de profesionales que realicen las labores de guardia en el turno especializado, está provocando que esta asistencia jurídica se preste ante el Juzgado de Violencia en las actuaciones judiciales y quede sin hacerse efectiva en los centros policiales de toma de denuncia a la víctima. Es necesario dotar de un mayor número de profesionales que presten este servicio de guardia especializado a fin de hacer efectivo este derecho de la víctima a ser asistida con carácter anterior a la interposición de la denuncia, y para ello, se hace necesario una mayor dotación presupuestaria para esta materia.</p> <p style="color: red;">Justificación:</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	10	Aptados 16 y 17	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>Estos centros municipales de información son fundamentales en la lucha contra esta violencia. La actuación integral con las víctimas a través de estos centros, debe acompañarse de la colaboración de estos centros con los operadores jurídicos implicados en el proceso judicial, penal o civil, derivado de la situación de violencia. La información de la situación de violencia de cada víctima, de la que estos centros municipales disponen, no puede quedar al margen del proceso penal, es necesario la emisión y remisión de cuanta información e informes sean necesarios para facilitar a la víctima, ante el órgano judicial, la acreditación de la situación denunciada y, para que el órgano judicial pueda valorar adecuadamente, la situación de riesgo en que cada víctima se encuentra en orden a adoptar las medidas adecuadas para su protección y las de sus hijos e hijas.</p> <p>Justificación:</p>
	11	Aptado 20	X	<p>Esta medida puede suponer una duplicidad de actuaciones que en nada beneficiaría a la víctima. Nos explicamos. Actualmente son las Unidades de Coordinación y de Violencia sobre la mujer de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno las que tienen asumidas, entre sus diferentes competencias, el seguimiento de las órdenes de protección y las medidas acordadas en cada situación de violencia para la mujer y sus hijos. Estas unidades, de acuerdo con la Instrucción de la Secretaria de Estado de Servicios Sociales e Igualdad de 2013 que las regula, deben actuar en coordinación con las Administraciones Públicas competentes en esta materia, por ello, cualquier actuación entiendo que deberá realizarse de forma coordinada y conjunta para evitar duplicidad de medios y recursos en esta función, duplicidad que en nada repercutirá en un avance en la lucha contra esa violencia.</p> <p>Justificación: 5</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
<p>DESPACHO TOBARUELA ABOGADAS</p>	1	Aptado 4	X	<p>Si bien en el nuevo apartado 4, en el que se describen ciertas manifestaciones de la violencia de género se hace alusión, en el apartado a), a relaciones de noviazgo lo que puede excluir cierto tipo de relaciones en las que también se produce violencia y que no alcanzan la consideración de noviazgo por la poca duración de la relación o, incluso, por ser ésta puntual. Se puede privar de la calificación de violencia de género a manifestaciones que, aún siéndolo, no cumplan el citado requisito.</p> <p>Justificación: 3</p>
	2	Art7	X	<p>En la modificación que se hace del art. 7 sigue quedando el Observatorio contra la violencia como un mero observador de la misma no dotando a sus informes o dictámenes de algún tipo de carácter vinculante para proceder a futuras modificaciones y/o adoptar medidas por parte de los poderes públicos</p> <p>Justificación: 2</p>
	3	Art. 25 bis, 35 y 35 bis	X	<p>Se deberían establecer algún tipo de control para verificar que efectivamente la misma se lleva a cabo o bien remitirse a un estatuto o normativa que establezcan los requisitos iniciales y de formación continua, por parte de los diferentes profesionales, para adquirir tal condición y mantenerla en el tiempo. Y ello porque la falta de formación, no formal sino verdaderamente asumida, es una constante que perjudica seriamente los intereses de las víctimas.</p> <p>Justificación: 1</p>
	4	Art 45.1	X	<p>Entiendo que se debería incluir, como colectivo específico, también a las mujeres jóvenes tanto por el incremento de denuncias como por la necesidad de atención, protección y trabajo de prevención con las mismas.</p> <p>Justificación: 1</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
CONSEJERÍA DE SALUD	1	Aptado 2	X	<p>Se entiende necesario el que se considere como víctima a las personas mayores convivientes con la mujer que sufre violencia. Aunque se han incluido a personas dependientes y personas con discapacidad, puede darse el caso que la mujer víctima de violencia conviva con su madre y/o padre mayores pero que estos no se encuentren en ninguna de las situaciones señaladas de dependencia o discapacidad. En virtud de ello se propone la adicción de una nueva letra d) con la siguiente redacción “Las personas mayores que convivan con una mujer víctima de la violencia de género”.</p> <p style="color: red;">Justificación: 4</p>
	2	Aptado 4	ACEPTADA	<p>a) Apartado 2: Establece “la violencia a la que se refiere la presente Ley comprende cualquier acto de violencia basado en género (...) A estos efectos, el término mujer incluye a las niñas y adolescentes menores de edad que puedan sufrir los efectos de la violencia de género”.</p> <p>a. Se entiende que debería revisarse su redacción puesto que cuando se define un concepto, éste no puede incluirse en la definición. Aquí se está concretando que es la violencia de género, por tanto, es innecesario aludir a “acto de violencia basada en género”.</p> <p>En virtud de ello se propone la siguiente redacción: “La violencia a que se refiere la presente Ley comprende cualquier agresión que tenga como consecuencia, o posibilidades de tenerla, perjuicios o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer; comprende asimismo las amenazas de agresiones, coerciones o privaciones arbitrarias de su libertad, ya sea en un entorno público como en el privado (...).</p> <p>b. Por otro lado, se entiende que se debería suprimir el término “efectos”, dado que los efectos y las consecuencias las sufren por igual niños y niñas expuestos a la violencia ejercida sobre sus madres. Si lo que se pretende es categorizar a niñas y adolescentes como víctimas directas, se propone la siguiente redacción: (...) “A estos efectos, el término mujer incluye a las niñas y adolescentes menores de edad que puedan sufrir violencia de género”.</p> <p style="color: red;">Justificación:</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	3	Aptado 4	ACEPTADA	<p>Apartado 3.</p> <p>Se exponen los tipos de violencia de género: física, psicológica, económica, sexual y abusos sexuales.</p> <p>a. Se sugiere incluir dentro de la violencia psicológica, la violencia psicológica de control y la violencia psicológica emocional, dado que son categorías utilizadas por la Macroencuesta de Violencia contra la mujer 2015 del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, siguiendo las recomendaciones internacionales.</p> <p>b. El concepto de violencia económica, se entiende que no debe limitarse al ámbito de la convivencia de la pareja a. ¿Qué ocurre si la pareja está separada y no paga la pensión?</p> <p>c. Se propone una nueva redacción de la letra d), con objeto de incluir la sumisión química) mediante alcohol, drogas ilegales o medicamentos), en el siguiente sentido “ d) Violencia sexual y abusos sexuales, que incluye cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor, o no consentida por la mujer, abarcando la imposición mediante la fuerza, intimidación o sumisión química mediante el suministro de alcohol, drogas ilegales o medicamentos, de relaciones sexuales no consentidas y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima”.</p> <p style="color: red;">Justificación:</p>
	4		ACEPTADA	<p>Apartado 4:</p> <p>a. Letra a): Si en el artículo 1 bis.c) se considera víctimas también a “las personas menores de edad, con discapacidad o situación de dependencia”, es necesario incluirlos también en este artículo.</p> <p>En virtud de ello se propone la siguiente redacción: “La violencia en la pareja o expareja, que incluye la violencia física, psicológica, económica o sexual ejercida contra una mujer por el hombre que es o ha sido su conyugue o con el que mantiene o ha mantenido relaciones similares de afectividad, con o sin convivencia, incluida su repercusión en las hijas e hijos y, en su caso, en aquellas personas sujetas a tutela o guarda y custodia, personas menores de edad, con discapacidad o situación de dependencia que convivan en el entorno violento (...)”</p> <p>b. Letra e). Dicho apartado establece “(,)”Este tipo de acoso puede darse en el ámbito laboral, educativo, comunitario, deportivo o de participación social”. Los ámbitos donde se ejerce la violencia pueden ser comunes a los tres tipos de acoso descritos en los epígrafes c), d) y e).</p> <p>En virtud de ello se propone suprimir la frase “(,) Este tipo de acoso puede darse en el ámbito laboral, educativo, comunitario, deportivo o de participación social”, o repetirla también en los epígrafes c) y d)._</p> <p style="color: red;">Justificación:</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	5	Aptado 4	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>Letra g). El mismo establece que "Trata de mujeres y niñas, que es la captación, transporte, traslado, acogimiento o recepción de mujeres, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, por medio de amenazas o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que posea el control sobre las mujeres, con la finalidad de explotación sexual, laboral o matrimonio servil".</p> <p>Los documentos existentes sobre trata de mujeres y niñas, se refieren a fines de explotación sexual, como en el Plan Integral de Lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual 2015-2018, Anexos de Protocolos de coordinación interinstitucional... En este contexto, se entiende que habría que vincular la trata de mujeres y niñas, sólo a la explotación sexual.</p> <p>d. letra i). El mismo dispone "Mutilación genital femenina, que es cualquier procedimiento que implique o pueda implicar la eliminación total o parcial de los genitales femeninos o produzca lesiones en los mismos, aunque exista consentimiento expreso o tácito de la mujer." Se propone utilizar la definición acuñada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), puesto que es la utilizada por la "Guía para la concienciación sobre las mutilaciones genitales femeninas" de la Junta de Andalucía, es decir, "Conjunto de prácticas que suponen la extirpación total o parcial de los genitales externos femeninos, por motivos no médicos ni terapéuticos, sino generalmente culturales".</p> <p>Justificación:</p>
	6	Aptado 13	X	<p>a) Se propone cambiar la denominación de dicho artículo por "Protección de la población infantil y adolescente."</p> <p>b) El apartado 1 dispone que "La administración de la Junta de Andalucía garantizará la protección social ante cualquier manifestación de violencia de género ejercida sobre la infancia y la adolescencia (...)"</p> <p>Se debería clarificar la expresión "protección social", en virtud de ello, se propone la siguiente redacción: "1. La administración de la Junta de Andalucía garantizará la protección integral ante cualquier manifestación de violencia de género ejercida sobre la población infantil y adolescente (...)"</p> <p>Justificación: 5</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	7	Aptado 15	ACEPTADA	<p>El apartado 1 establece "Se garantizará durante el procedimiento judicial el asesoramiento y acompañamiento a las víctimas por profesionales especializados."</p> <p>Se debería especificar en su redacción a que profesionales especializados se refiere, es decir, si son profesionales de la psicología, trabajo social, psiquiatría, etc.</p> <p>En su apartado 3 se dispone "En caso de violencia con resultado de muerte de las madres, se habilitarán servicios de atención integral a sus hijos e hijas y, en su caso, a aquellas personas sujetas a tutela o guarda y custodia."</p> <p>Si en el artículo 1 bis.c) se consideran víctimas también a "las personas menores de edad, con discapacidad o situación de dependencia", es necesario incluirlos también en este artículo.</p> <p>En virtud de ello se propone la siguiente redacción "En caso de violencia con resultado de muerte de las madres, se habilitarán servicios de atención integral a sus hijos e hijas y, en su caso, a aquellas personas sujetas a tutela o guarda y custodia, y a las personas menores de edad, con discapacidad o situación de dependencia que convivan en el entorno violento."</p> <p><i>Justificación:</i></p>
	8	Aptado 17	X	<p>Se propone cambiar la denominación del artículo a "Centros municipales de información a las mujeres" en vez de a la mujer, puesto que así se visibiliza la diversidad de mujeres</p> <p><i>Justificación:</i> 2</p>
	9	Aptado 18	X	<p>Se propone la siguiente redacción "La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la accesibilidad a la atención integral especializada y multidisciplinar y de los medios de apoyo y recuperación a las víctimas de violencia de género con discapacidad, inmigrantes y que vivan en el medio rural."</p> <p>Ello debido a que en el Proyecto de Ley de de los derechos y la atención a las personas con discapacidad en Andalucía se contempla, entre sus fines, el de garantizar la accesibilidad universal.</p> <p>Igualmente, debe garantizarse la accesibilidad de la atención a las mujeres inmigrantes, así como a las que residan en el medio rural para que no exista desigualdad en la atención.</p> <p><i>Justificación:</i> 2</p>
	10	Nuevo apartado entre el 9 y 10	X	<p>Modificar el artículo 24 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, referido a la formación a profesionales de la salud. Su redacción actual es "Artículo 24. Los planes y programas de salud deberán incluir la formación del personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía, para abordar de forma adecuada la detección precoz, la atención a la violencia de género en sus múltiples manifestaciones y sus efectos en la salud de las mujeres, la rehabilitación de éstas, y la atención a los grupos de mujeres con especiales dificultades. Dicha formación se dirigirá prioritariamente a los servicios de atención primaria y de atención especializada con mayor relevancia para la salud de las mujeres."</p> <p>Se propone modificar su redacción in fine en el siguiente sentido: "(...) Dicha formación se dirigirá prioritariamente a los servicios de atención primaria y de atención especializada con mayor relevancia para la salud de las mujeres, así como a los profesionales en formación especializada (MIR, PIR, EIR, etc.)."</p> <p><i>Justificación:</i> 1</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
[REDACTED]	1	Consideración general	X	<p>La actuación personalizada -y por tanto previa valoración profesional- a las víctimas no se encuentra garantizada en nuestra comunidad autónoma. A pesar de que la ley 13/2007 establecía, para conseguir esa personalización, la obligación de elaborar un plan de seguridad personalizado, no se llevó a cabo nunca la creación de un protocolo para elaborar esos planes personalizados, ni se han creado planes personalizados de actuación para las víctimas.</p> <p>Considero que reproducir lo que ya venía en la norma del 2007, no es suficiente. En mi opinión, debería establecerse un plazo para la entrada en vigor y el uso por los servicios, determinando la institución responsable de la elaboración de cada Plan personalizado y la capacitación y perfil profesional que deban tener las personas encargadas de aplicarlo.</p> <p>Por otro lado, en el proyecto PIASP/VG de la Junta de Andalucía, dirección general de violencia de género, ya se creó, junto con otros protocolos, un protocolo de elaboración de plan personalizado de seguridad, que quedó pendiente de aprobación, sin perjuicio de las mejoras y actualizaciones que podrían corresponder. Dada la gravedad de la situación de las víctimas de violencia de género, creo que sería útil aprovechar todo lo positivo de ese documento, mejorar lo necesario, aprobarlo con carácter urgente, y capacitar a las personas que deban aplicarlo.</p> <p><i>Justificación: 2</i></p>
ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
[REDACTED]	1	ART. 2 , 3 , 4	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p><i>Art 2 Sustituir " tenga posibilidades"por "sea susceptible"</i> <i>"3 c) Sustituir "Hijas e hijos"por " descendientes"</i> <i>"4 a) " " "</i> <i>" b) " "</i> <i>Suprimir "asesinato" e "infanticidio"</i> <i>"j) Sustituir "asesinato"por "homicidio"</i></p> <p><i>Justificación:</i></p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	1	ART 48	X	<p>Puntos 1, 2 y 3. Sería conveniente hacer un estudio planteándose; ¿por qué a pesar de los esfuerzos y medidas positivas para que las mujeres víctimas accedan a vivienda protegida, sigan teniendo dificultad para acceder a tal bien, que es de primera necesidad.</p> <p>La mayoría de las mujeres que he atendido han tenido que acceder a una vivienda de alquiler privado; por ello habría que seguir trabajando para mejorar el acceso de las mujeres víctimas de violencia a vivienda protegida.</p> <p>Justificación: 1</p>
	2	ART 48. 4	X	<p>Considera colectivos preferentes para acceder a residencias públicas a mujeres mayores y mujeres que sufren discapacidad, víctimas de violencia de género y en situación de precariedad económica.</p> <p>La realidad es que tras acceder a los Recursos del Servicio Integral de Atención y Acogida, el trámite para acceder a Centros Residenciales es bastante lento en el supuesto que no tengan hecha una valoración previa a través de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia; situación que es bastante habitual.</p> <p>En estos casos habría que establecer un protocolo para que el trámite fuese más rápido.</p> <p>Justificación: 1</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
ANDALUCIA ACOGE	1	Consideración general	X	<p>Andalucía Acoge apuesta por que la nueva modificación de la ley sea más inclusiva y desarrolle un marco de protección integral a la víctima de violencia de género, por ello proponemos que la modificación de la ley recoja las siguientes propuestas:</p> <p>Incluir dentro del ámbito de aplicación a las personas transexuales que se encuentren en Andalucía, para continuar con el camino marcado por la Ley 2/2014, de 8 de julio, Ley integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía que ya recogía en su artículo 23 que las personas transexuales que sean víctimas de violencia machista tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales existentes y mecanismos de protección de la Ley 13/2007.</p> <p><i>Justificación: 3</i></p>
	2	ART. 3.3	X	<p>Incluir en los apartados a y b del artículo 3.3 las agresiones provocadas por aquellos que de manera esporádica, sin tener relación de afectividad o no pertenecer a su entorno familiar, social y/o laboral agredan a una mujer en un acto de violencia de género, por su condición de mujer.</p> <p>Ampliar el apartado c del artículo 3.3 y que este recoja la desigualdad que sufre la mujer en el mercado laboral por su condición de mujer.</p> <p>Desarrollar un concepto de violencia sexual que incluya la utilización de la figura sexualizada de la mujer como estrategia de marketing para incrementar beneficios, y que así se recoja en el apartado d del artículo 3.3.</p> <p><i>Justificación: 4</i></p>
	3	ART. 3.4	X	<p>Considerar dentro del artículo 3.4 que también es violencia de género la que se inflige sobre las personas queridas incluidas en las letras b) y c) del artículo 1.bis, para dañar la integridad de la mujer y/ o someterla</p> <p><i>Justificación: 4</i></p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	4	ART. 43	ACEPTADA	<p>Reooger en el artículo 43, apartado segundo, un recurso habitacional para que las víctimas se puedan acoger cuando lo estimen necesario.</p> <p>Recoger en el artículo 43 que la duración de servicios, recursos y ayudas económicas y sociaolaborales se prolonguen hasta que la mujer haya completado íntegramente su proceso de recuperación.</p> <p>Modificar el apartado segundo, letra c) del artículo 43:</p> <p>Dentro de la atención a las víctimas <i>"La Administración de la Junta de Andalucía favorecerá que la atención Integral especializada y multidisciplinar y los medios de apoyo y recuperación sean accesibles a las víctimas de violencia de género con discapacidad, Inmigrantes y que vivan en el medio rural"</i>, la intención de la Administración Pública ha sido del todo acertada al pretender cubrir las necesidad de todas las víctimas, sobre todo de aquellas que presentan en determinadas ocasiones un perfil que las hace especialmente vulnerable.</p> <p>Desde Andalucía Acoge apostamos por una redacción de este apartado más inclusiva que genere el mismo grado de protección pero sin que ello suponga una discriminación, por lo que proponemos que la redacción del artículo sea modificada en los siguientes términos:</p> <p><i>"La Administración de la Junta de Andalucía favorecerá que la atención integral especializada, multidisciplinar, los medios de apoyo y recuperación sean accesibles a todas víctimas de violencia de género, con especial atención a las víctimas en situación de discapacidad, mujeres inmigrantes y/o las mujeres que vivan en el medio rural."</i></p> <p><i>Justificación::</i></p>
	5	ART 29 Bis	X	<p>Incluir el matrimonio precoz</p> <p>Justificación:: 4</p>
	6		ACEPTADA	<p>Nombrar a la ventanilla única para la víctima de la violencia "de género".</p> <p><i>Justificación:</i></p>

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
VOCALIAS DEL OBSERVATORIO ANDALUZ DE VIOLENCIA DE GÉNERO				
FEDERACIÓN ANDALUZA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS (FAMP)	1	Aptdo 8	X	<p>Quando en la Exposición de Motivos, y posteriormente en el Artículo Único, Punto Cfcho del Anteproyecto, se hace referencia a la necesidad de una formación "permanente y especializada" de los profesionales y personal responsable de la atención a las víctimas de violencia de género, no sólo se refiere a la Administración Autonómica sino también a "...otras administraciones..." (Apartado 11 Exp. Motivos) o "Los poderes públicos." (Punto Ocho).</p> <p>En dicho Punto, y sin perjuicio del fomento de programas formativos que corresponden a todos los poderes públicos en la forma y amplitud que cada uno de ellos considere y esté obligado según sus respectivos ámbitos competenciales, la mención expresa a que ".en especial, al personal responsable de la atención a las víctimas al que se impartirá formación permanente y especializada" crea una indefinición en cuanto a la Administración Pública que debe responsabilizarse de esa formación permanente y especializada, que en base a lo dicho correspondería a la Administración Autonómica.</p> <p>Para el caso de la participación de las Entidades Locales a ese nivel, y por imperativo del art. 25 LAULA, estas nuevas funciones deben venir adecuadamente dotadas financieramente, sin perjuicio que subsidiariamente se arbitrarán fórmulas de colaboración con base a lo previsto en el art. 24 LAULA. Se debe de buscar una redacción que atienda a lo anteriormente dicho.</p> <p>Subsidiariamente, al menos, se debería acoger alguna fórmula que garantice un apoyo interadministrativo por lo que podría articularse, caso de no prosperar lo dicho en los párrafos anteriores, una solución parecida a la empleada en el art.9.bis. apartado 3 del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, que dice:</p> <p>"3. Por la Consejería competente en materia de igualdad se prestará apoyo a los organismos responsables de la formación de las empleadas y empleados públicos de Andalucía, con el fin de garantizar la formación continuada y la actualización permanente del personal responsable de la formación del citado personal en materia de igualdad de mujeres y hombres violencia de género".</p> <p>Justificación: 2</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	2	Aptado 14	X	<p>En el Apartado 2 del art. 32 que se modifica, se prevé la elaboración coordinada del plan personal integral de seguridad, donde debe entenderse dentro del término “administraciones competentes” tanto la autonómica y estatal, únicas citadas en el actual art. 32 de la Ley 13/2007, como las Entidades Locales que deben tener una participación efectiva y desde la génesis, en la elaboración de este plan personal integral de seguridad, al mismo nivel que las anteriores, y cada una en su ámbito competencial.</p> <p style="color: red;">Justificación: 4</p>
	3	Aptados 16 y 17	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>Considerando que la Ley 13/2007 que se modifica es anterior al nuevo marco de régimen local, establecido por la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, debe tenerse clara la necesidad de aprovechar esta modificación legal para revisar el contenido del art. 41, determinando con claridad el papel y en su caso facultades y obligaciones, que corresponde a la Administración Local, ordenando adecuadamente las formas de organización de los servicios de información y atención, siempre con el mayor respeto a las competencias de autoorganización municipal y evitando confusiones y duplicidades entre distintos órganos destinados al efecto.</p> <p>Asimismo creemos que la especialización del abordaje de la violencia de género, debería recaer en los servicios de la Junta de Andalucía, y no en los Centros Municipales de Información a la Mujer, dada la heterogeneidad de los perfiles profesionales del personal que trabaja en los mismos.</p> <p style="color: red;">Justificación:</p>
	4	Aptado 19	X	<p>Se introduce un nuevo artículo 57.bis, para la creación de una Ventanilla única para la víctima de violencia, que permitiría simplificar los trámites administrativos.</p> <p>Pensamos que debería aclararse las formas de coordinación, cooperación y trabajo en red, previstas para llevar a cabo este sistema de atención, siempre atendiendo a las previsiones de la LAULA.</p> <p style="color: red;">Justificación: 6</p>
	5	Aptado 20	X	<p>Partiendo de que los Puntos de coordinación de las órdenes de protección, son una forma necesaria de rentabilización de la atención a las víctimas de violencia de género, creemos que su funcionamiento debería mejorar notablemente, atendiendo a la experiencia en los últimos tiempos.</p> <p style="color: red;">Justificación: 3</p>

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
COLEGIO DE PSICOLOGÍA DE ANDALUCÍA	1	Propuesta genérica	ACEPTADA	Nos referimos a la "ausencia" de cualquier tipo de abordaje del agresor. En nuestra opinión, la Ley contra la violencia de género, si aspira a realizar un "tratamiento integral" contra este problema debe incorporar el trabajo con los agresores, potenciales y reales, y esto más allá de los planteamientos judiciales o punitivos, porque para la "Igualdad y las Políticas Sociales", la conducta violenta no debe ser sólo tenida por un delito (que lo es), sino como una manifestación de las relaciones y de la desigualdad que persiste en todas las sociedades, en perjuicio de las mujeres. Además, la experiencia nos dice que si no incorporamos el trabajo con los hombres, la solución a la violencia no llegará a corto y medio plazo. Y seguiremos lamentando el incremento del número de víctimas, incluso mortales. Justificación:
	2	Art 7		Concretar el plazo en el que "La Consejería competente en materia de Igualdad desarrollará los instrumentos específicos..." Este plazo no debería de demorarse más allá de un año. Justificación:
	3	Capítulo V	X	Debe incluir un artículo que diga "Formación a profesionales de los Servicios Sociales" en términos similares a como se prevé hacerlo con profesionales de la salud, la educación o la justicia. Para nuestras corporaciones es inadmisible que no aparezca sustantivado el Sistema de Servicios Sociales entre los/as profesionales que deben ser formados/as de manera permanente. Justificación: 2
	4	Art 32	X	Plan personal integral de seguridad, debe contar con la aportación de la Psicología. Tanto para la elaboración del PPIS, como para la respuesta individual que se dedicará a cada víctima la Psicología puede marcar la diferencia en la mejora de la actitud de la víctima ante su propia seguridad y las amenazas externas. Justificación: 4
	5	Art 35	X	En la misma línea que en el anterior comentario. Garantizar la presencia de un/a psicólogo/a especializado/a que acompañe a la víctima a lo largo del proceso, desde la denuncia hasta el juicio oral. (Con el objetivo de disminuir la incidencia de retirada de denuncias y de elaborar un informe anticipado con validez en el juicio oral). Justificación: 2
	6	Art 41 bis	X	Centros municipales de información a la mujer deben contar en todos los casos con equipos multiprofesionales con especialización y deben coordinarse no solo con los organismos de igualdad sino de justicia e interior, educación, salud, servicios sociales y empleo. Por otro lado proponemos incluir la necesidad de crear protocolos específicos para esa coordinación, ya que la coordinación que no está protocolarizada queda al libre albedrío de los profesionales y sistemas a los que se interpela, por lo tanto se proponen protocolos de obligado cumplimiento. Justificación: 5
	7	Art 43.2	ACEPTADA	Tendría que calificar de atención en lugar de apoyo cuando se hable de social, y jurídica tal como aparece en la psicología. Esta es la composición básica e imprescindible de la multiprofesionalidad que se dice "garantizar por parte de la Junta de Andalucía" en la atención a la víctima, que debe aspirar a ser atendida y no apoyada. Justificación:
	8	Art 57 bis	X	Cuando se refiere al sistema único de atención, no debe decir que "permitirá simplificar" sino que "simplificará". Por otro lado cuando se habla de la cooperación, la interconexión, el trabajo en red, etc. Debe poner plazo y comprometer protocolos. Justificación: 6

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL	1	Art 1	X	En el artículo 1 "Concepto de víctima", además de las mencionadas, incluiría a aquellas personas que por cercanía afectiva y social soporte igualmente los efectos provocados por el umbral de tolerancia a la violencia y el maltrato que desarrolla la víctima y el agresor. Justificación: 6
	2	Art8	X	Siendo el artículo 8 "Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género" en su apartado de formación y especialización de profesionales, con el objetivo fundamental de garantizar una formación que les permita la prevención, la detección precoz, la atención, la recuperación de las víctimas y la rehabilitación del agresor, recomendaría hacer previamente una especial recopilación de datos a la hora de trabajar en este último objetivo de rehabilitación del agresor por si existiese la posibilidad de, más que rehabilitar, se pudiera incurrir en el ofreciendo de la adquisición de un mayor número de recursos para que el agresor pueda someter a sus nuevas víctimas más empoderadamente. Justificación: 2-3
	3	Capítulo 3	X	Añadir como medida efectiva en el ámbito educativo incluida en el Capítulo III, que la Administración establezca incorporar la figura de al menos un/a trabaj ador/a social con formación específica en prevención y tratamiento de la violencia, dentro de cada uno de los Equipos de Orientación Educativa con el fin de garantizar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y la prevención y protección integral contra la violencia de género. Justificación: 2
	4	Art 38	X	dentro del artículo 38 "Personación de la Junta de Andalucía" , que, si bien la Administración de la Junta de Andalucía podrá personarse de acuerdo con la legislación procesal vigente en los procedimientos por actos de violencia de género cometidos en Andalucía en los que se cause la muerte a mujeres, esta, la Administración de la Junta de Andalucía, pudiera igualmente personarse en los procedimientos por actos de violencia de género cometidos en Andalucía en los que se cause la muerte a las hijas e hijos que sufren la violencia a la que está sometida la madre. Justificación: 2
	5	Consideración general	X	Tratamiento de la violencia de género como "Terrorismo machista" ante la necesidad de que se visibilice socialmente y delate claramente las causas de una violencia propia de la dominación patriarcal, imperante en nuestro país y en nuestra comunidad autónoma. Impulsar un "pacto estatal contra el machismo" Justificación: 4
	6	Consideración general	X	Nos parece acertado la inclusión del "Feminicidio" para aludir a los homicidios cometidas contra las mujeres en el ámbito de la pareja y expareja como contra los hijos/as. Debería quedar explícito también la vinculación que el término implica cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones y no se crean condiciones de seguridad a las mujeres, tomando el sentido que dicho término establece Marcela Lagarde. La no protección con garantías a las mujeres y sus hijos/as de la violencia y la muerte, es un claro atentado a los derechos humanos. Justificación: 4

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	7	Art 25	X	Es necesario una formación especializada y/o específica dirigida a profesionales de todos los ámbitos: educación, cultura y medios de comunicación, sanidad, Servicios Sociales, Justicia, urbanismo y servicios policiales (cuerpos y fuerzas de seguridad en todos los niveles). <i>Justificación: 4</i>
	8	Consideración general	X	Necesidad de articular medidas efectivas en los medios de comunicación, públicos y privados, para eliminar imágenes y anuncios publicitarios con contenidos estereotipados y sexistas, al igual que en el lenguaje. Sería oportuno crear un observatorio en los medios de comunicación para el seguimiento e impacto de la publicidad con contenidos sexistas. <i>Justificación 3</i>
	9	Consideración general	X	Desde el ámbito de los Servicios Sociales; otorgar especial significación como medidas preventivas a los programas de intervención familiar y a la articulación de redes de apoyo desde los servicios sociales comunitarios para mujeres e hijos/as en riesgo de sufrir agresiones. <i>Justificación 3</i>
	10	Consideración general	X	Establecer una mayor coordinación interinstitucional y dar respuestas rápidas y ágiles en situaciones de riesgo y necesidad de protección a mujeres y sus hijas/os mediante la disposición de recursos de protección policial; Asesoramiento jurídico; Atención psicológica; Pisos de acogida y servicios de urgencia; Prestaciones económicas; Vivienda; Inserción laboral. <i>Justificación 3</i>
	11	Consideración general	X	Dotación de mayor presupuesto para Impulsar la investigación de las causas y consecuencias de la violencia de género y la eficacia de las medidas puestas en marcha para su erradicación <i>Justificación 3</i>
	12	Consideración general	X	Fomentar la participación ciudadana a todos los niveles para la protección de las víctimas de violencia de género.
	13	Consideración general	X	Ampliar la red de centros municipales de información a la mujer como recursos de prevención, sensibilización y protección integral contra la violencia de género <i>Justificación 3</i>
	14	Consideración general	X	En las tipologías de violencias contra la mujer, si bien es cierto que queda abierto, creo que deberíamos pedir que incluyeran la violencia social, definida como; apartar de su entorno, separar a la mujer de su red de apoyo social.
	15	Consideración general	X	Entiendo que la palabra "tolerancia" debe de ser cambiada por respeto. Las mujeres nos merecemos el mismo respeto que los hombres y no que tristemente nos toleren. <i>Justificación 3</i>
	16	Art 35 bis	X	En el art. 35 bis, debe aparecer un apartado más, el 4) y hablaría de la pensión de orfandad suficiente para lxs hijxs de la víctima, en cantidad suficiente, para que desarrollen una vida digna, y ésta debe correr a cargo del asesino sea o no padre de las criaturas. Y de no poder ser así, deberá haber un compromiso por parte de las administraciones para que así sea. <i>Justificación: 5</i>

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	17	Aptado 4	X	En la modificación de los apartados 2 y 3 e introducción del apartado 4 ; en el artículo 3, sería necesario aclarar al final de los apartados 3 a y 3b que para la consideración de actos de violencia física (a) y/o psicológica contra la mujer ejercida por los hombres no es necesario que exista entre ambos una relación de afectividad o similar. Justificación: 2
	18	Aptado 10	X	En el artículo 25 bis, sería interesante un punto 3 en el que se promoviera la creación de Escuelas de Igualdad, de las que tanto se ha hablado Justificación: 2
	19	Aptado 15	X	En la introducción del artículo 35 bis de Atención integral, se pierde de vista la atención previa al proceso judicial, o incluso si no se llegara a juicio. Las reformas introducidas por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito “obligan a una atención, acompañamiento y asistencia a la víctima de cualquier delito, pero especialmente de violencia de género, antes de que formule denuncia”. El informe lo califica como importante ya que ese momento es de suma importancia para que la víctima, tan frágil y vulnerable coja fuerzas para romper con el maltratador y mantenga la denuncia. Justificación: 4
	20	Aptado 16	X	Al final del nuevo artículo 41bis, sería interesante añadir tras un punto y seguido “Siendo estos recursos dotados con partidas presupuestarias específicas y suficientes” Justificación: 2
	21	Aptado 20	X	Añadiría otro artículo, en el que se tratara sobre la capacidad presupuestaria para poder desarrollar óptimamente esta Ley. Propondría que la Junta de Andalucía velara por el análisis presupuestario desde la perspectiva de género, con partidas presupuestarias específicas y suficientes para aplicar los Planes de Igualdad y contra la Violencia de Género; ya que tras esta revisión la Ley quedará muy completa pero si seguimos con las sobras presupuestarias para luchar contra esta lacra social, seguiremos igual, no será posible su aplicación por falta de recursos materiales y humanos necesarios. Justificación: 3
	22	Aptado 2	X	El punto c) Las personas menores de edad, con discapacidad o en situación de dependencia que convivan o tengan una relación de afectividad con una mujer víctima de violencia de género consideramos suprimible si en un único punto se define de forma más amplia: La definición de víctima de violencia de género se extiende pues a menores, descendencia o ascendencia o personas dependientes de la mujer que sufra dicha violencia con convivencia o relación de afectividad con esta. Justificación: 4

ENTIDAD	N ^º ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	23	Aptdo 4	ACEPTADA	Consideramos que hay que dejar de usar en el texto legislativo "esfera pública o privada" por la posible interpretación errónea de delito privado en esfera privada, o privado vs intimidad. La violencia de género es un delito público, y lo personal es político. Los términos de ciencias sociales no son aplicables en la legislación sin una exposición mayor y entendible, cuestión que o se añade o se acorta para evitar posibles interpretaciones. Hay que dejar claro que la violencia de género se da por parte de un agresor a una mujer y puede darse en la vía pública, en el ámbito familiar, en el social, en el laboral y por parte de pareja, expareja, familiar, conocido o desconocido. Justificación:
	24		X	<p>Consideramos que el artículo 3. 3 debería quedar redactado así:</p> <p>a) Violencia física, que incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por el agresor que haya tenido o no convivencia con la víctima, sea pareja o no de esta, o sea un agresor desconocido para la víctima, o perteneciente a su entorno social, familiar o laboral, esto es, puede darse en cualquier ámbito.</p> <p>El texto propuesto no indica que la violencia de género pueda darse por un agresor desconocido para la víctima, y puede ocurrir. Ampliaríamos la visión del concepto y apoyaríamos lo ya expuesto en la legislación abarcando la violencia sufrida en la esfera pública y privada, pero dejando en desuso "esfera pública o privada" por la posible interpretación errónea de delito privado en esfera privada, o privado vs intimidad. La violencia de género es un delito público, y lo personal es político. Consideramos que el punto b) debe quedar redactado de la siguiente manera, y por las mismas razones:</p> <p>b) Violencia psicológica, que incluye toda conducta verbal o no verbal, que produzca en la mujer sufrimiento, a través del acoso, objetualización, desvalorización, amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, ejercida por quien haya sido su cónyuge, pareja, o que se produzca por un agresor de su entorno laboral, social, familiar o por desconocido que ejerza lo anteriormente expuesto y que puede darse por un agresor o varios en la vía pública, entorno laboral, familiar, social o en la pareja, o expareja, esto es, en cualquier ámbito.</p> <p>Incluimos, pues, acoso y objetualización como violencia psicológica por repetitiva e insistente en la sociedad que dan pie a unir violencia psicológica y sexual puesto que la objetualización sexual y el acoso sexual en distintos lugares, son también violencia de género puesto que les ocurre a las mujeres por ostentar simbólicamente una posición inferior en la jerarquía social y patriarcal. Consideramos que el sufrimiento es un síntoma de todo lo expuesto a posteriori, y que la desvalorización es un ejercicio consciente o no, pero no un síntoma.</p> <p>c) Violencia económica. Añadimos al final que pueda darse en la pareja o en la familia y también lo siguiente: También se considera violencia económica aquella que se produce en el ámbito laboral por una discriminación salarial por razón de género.</p> <p>d) Violencia sexual. Añadimos como violencia sexual la objetualización sexual de las mujeres (tratarlas como objetos sexuales), el acoso sexual, o la privación de la sexualidad de las mujeres con extirpación de órganos sexuales sin su consentimiento o por imposición (mutilación genital femenina) o cualquier acto de tocamiento, o relación sexual o intimidación sexual no consentida por parte de la mujer en cualquier ámbito.</p> <p>4. a) Consideramos que si la Ley amplía el concepto de violencia de género y que además indica que se puede sufrir en cualquier ámbito, no puede acotarse solo a la esfera de la pareja o expareja en este punto 4.a), puesto que se puede sufrir violencia de género en el ambiente laboral, en la vía pública, en los medios, etc. Hay que tener claro que las mujeres son víctimas potenciales de la violencia de género en una cultura que la consiente y permite, y no solo en el ámbito del hogar. Si se indica que se sufre en la esfera pública no solo debe limitarse a la pareja con convivencia o noviazgo.</p> <p>b) Femicidio. Erradicamos la palabra "expresión" e indicamos que es el homicidio o asesinato de mujeres por razón de género. A continuación consideramos correcto lo que sigue: Además, se entenderán incluidos aquellos crímenes f) Añadimos que pueden darse en cualquier ámbito: laboral, familiar, social, educativo, etc, incluso el político. Justificación: 4</p>

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	25	Aptado 6	X	<p>10.2 “para evitar cualquier práctica cultural, social, artística, deportiva, o política que constituya o incite a la violencia de género”.</p> <p>La violencia de género también puede darse en el ámbito político, ya que si las legislaciones no se plantean con perspectiva de género y perspectivas inclusivas y entendiendo distintas problemáticas, pueden llegar a ser discriminatorias y fomentar tratos desfavorables: recortes en ciertos presupuestos, políticas migratorias, etc. también afectan a las mujeres.</p> <p>Justificación:5</p>
	26	Aptado 7	X	<p>Art. 17.2. Añadimos al punto 2 que el personal perteneciente a los medios de comunicación de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán formarse en igualdad y perspectiva de género.</p> <p>Justificación:)</p>
	27	Aptado 9	X	<p>Artículo 22. Cuando se indica ámbito público o privado, indicar cualquier ámbito. Artc 22 la implantación de una asignatura de Educación emocional, obligatoria, evaluable y para toda la educación obligatoria.</p> <p>Justificación:2</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
INSTITUTO DE ESTADISTICA Y CARTOGRAFIA DE ANDALUCIA (IECA)	1	Aptado 5	ACEPTADA	<p>Se añade un nuevo punto 3, de tal forma que el artículo 7 quedaría redactado de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Consejería competente en materia de igualdad desarrollará los instrumentos específicos necesarios para observar y evaluar la efectividad de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género. 2. El Observatorio Andaluz de la Violencia de Género, adscrito a la consejería competente en materia de igualdad, es el órgano encargado de analizar la magnitud del fenómeno de la violencia de género y su evolución, la evaluación del impacto, mediante indicadores homogéneos y los resultados de las políticas públicas que se desarrollen para actuar de forma eficaz ante este tipo de violencia. 3. - El Observatorio Andaluz de violencia de género en colaboración con la Unidad Estadística y Cartográfica de la consejería competente en materia de igualdad definirán, los indicadores necesarios para el análisis de la violencia de género, así como las fuentes de información de referencia y la metodología de cálculo de los mismos. En la definición de estos indicadores se tendrá en cuenta la información estadística y cartográfica generada por el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía. <p>Justificación:</p>
CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO	0			
DELEGACION DEL GOBIERNO DE ESPAÑA	0			

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	1	Exp. Motivos	X	Pág. 2. Último párrafo, sustituir por: “fruto de dicho dictamen, agentes sociales, tejido asociativo de mujeres y Consejo andaluz de Participación de las mujeres coincidieron en la necesidad de formular (...)” eliminando de esta forma el género masculino del artículo que precede a agentes sociales, puesto que estos agentes pueden ser hombres, mujeres o entidades jurídicas. Justificación: 2
	2	Exp. Motivos	X	Pág. 3. Párrafo tercero. Sustituir por: “... no sólo a la víctima directa sino también a las personas que forman parte de su familia o guardan relaciones asimiladas a esta.”. Justificación: 4
	3	Exp. Motivos	ACEPTADA	Pág. 3 Párrafo cuarto: sustituir por: “Asimismo, se confiere el carácter de permanente y especializada a la formación que se dirige a profesionales y personal de la Administración de la Junta de Andalucía (...)”. De esta forma se elimina el género masculino del artículo que precede a profesionales, puesto que estos pueden ser hombres o mujeres. Justificación:
	4	Aptado 15	ACEPTADA	Sustituir: “Se garantizará durante el proceso judicial el asesoramiento y acompañamiento a las víctimas por profesionales con la debida especialización”. De esta forma se elimina el género masculino del adjetivo que precede a profesionales, puesto que estos pueden ser hombres o mujeres. Justificación:
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL	0		-	
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA	0		-	

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICION AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
CONSEJERIA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO	1	Aptado 10	ACEPTADA	Añadir nuevo apartado 3 al art 25 bis: “Específicamente se potenciará, la programación de acciones formativas relacionadas con la sensibilización en la igualdad de género y prevención de la violencia en tal materia en el ámbito de la formación profesional para el empleo, tanto destinadas a personas ocupadas como a desempleadas”. Justificación: Añadir nuevo apartado: “potenciación de la Formación Profesional para el Empleo”
	2	Aptado 18	X	Justificación: 4
DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA Y VOLUNTARIADO	1	Aptado 4	ACEPTADA PARCIALMENTE	Redacción del apartado 2 oomo sigue: “La violencia a que se refiere la presente Ley oomprende cualquier acto de violencia basada en género que tenga como consecuencia, o que tenga posibilidades de tener como consecuencia, perj uicio o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer u otras posibles víctimas de violencia de género, incluyendo, amenazas de dichos, coerción o privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada” e igualmente se propone suprimir la redacción final de dicho apartado. Justificación:
UNIVERSIDAD DE MALAGA				Añadir nuevo apartado: “potenciación de la Formación Profesional para el Empleo”. Justificación: 4

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICION AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
CONSEJERIA DE IGUALDAD Y POLITICAS SOCIALES	1	Preámbulo	ACEPTADA	Párrafo 10: " los derechos de las mujeres andaluzas" Párrafo 11 "la formación que se dirige a profesionales y personal de la administración" <u>Justificación:</u>
	2	Aptado 4	ACEPTADA	Sugerimos cambiar el termino mujer por mujeres <u>Justificación:</u>
	3	Aptado 15	ACEPTADA	Sugerimos " acompañamiento a las víctimas por profesionales con especialidad en esta materia" <u>Justificación:</u>
DIRECCION GENERAL DE PERSONAS MAYORES Y PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS	1	Nuevo Artículo	X	Inclusión de artículo específico destinado a una protección social de personas mayores dependientes o que dependan de la tutela de mujeres afectadas por violencia de género, que convivan o tengan una relación de afectividad con ella, en razón de su especial vulnerabilidad. <u>Justificación:</u>
	2	Aptado 18	X	Añadir un apartado especial para personas mayores que se encuentren bajo tutela de la mujer afectada o que siendo dependientes convivan o tengan relación de afectividad con ella. <u>Justificación:</u> 4

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
CONSEJO ANDALUZ DE ASUNTOS DE MENORES	1	Aptado 4	X	Letra D, incluir: "Incluidos los hechos ocurridos en el ámbito laboral de la víctima" Considerar la posibilidad de la militarización forzosa de la mujer en el caso que se pueda sufrir tal situación. Letra F) Completar con normativa vigente para evitar contradicciones en torno a la interrupción del embarazo. Justificación: 2
	2	Aptado 7	X	Nueva versión: "Los medios de comunicación de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía generaran, apoyaran, y colaboraran en todas las acciones de prevención y erradicación de la violencia de genero. Lo harán a lo largo de todo el año, con independencia de la especial significación de fechas concretas y sobre todo cuando se produzcan hechos que generen alarma social". Incluir apartado B: "Se solicitará igual actitud a los medios de comunicación públicos municipales y de cualquier otra institución pública". Justificación: 2
	3	Aptado 7	ACEPTADA	Se recomiendan campañas en positivo, no contra. Justificación:
	4	Aptado 9	X	Se debe incluir la formación específica en socialización preventiva de la violencia de genero para ayudar a convertir los centros educativos en espacios libres de violencia, visibilizando a quienes defienden valores positivos e igualitarios en las relaciones entre chicos y chicas frente a quienes fomentan actos negativos. Justificación: 4
	5	Aptado 10		Incluir profesionales sanitarios. Justificación:

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
UGT ANDALUCÍA	1	Título 1. Capítulo 1. Art 6.1	X	Incluir epígrafe:” el análisis de las causas del acoso sexual y del acoso por razón de sexo, y su tratamiento práctico, especialmente en el ámbito de la prevención de riesgos laborales”. Justificación: 1
	2	Capítulo 2. Artículo 8	X	Se propone introducir una estrategia en el ámbito laboral con campañas de sensibilización y actuación para garantizar los derechos laborales de las víctimas, la prevención y el tratamiento del acoso sexual y el acoso por razón de sexo, además del impulso de la creación y aplicación de medidas y protocolos de actuación contra estos tipos de acoso. Justificación: 1
	3	Capítulo 5. Artículo 20.1	X	Añadir: al personal responsable de la atención a las víctimas de violencia de género y al personal que forme parte de las comisiones de investigación y tratamiento de acoso sexual y acoso por razón de sexo. Justificación: 2
	4	Capítulo 4. Artículo 35	X	Añadir: La administración de la j unta de Andalucía garantizara una defensa procesal especializada a las víctimas de acoso sexual y por razón de sexo. Justificación: 1
	5	Art 53.1	X	Introducir: Las administraciones públicas de Andalucía realizaran acciones de sensibilización que eviten que la violencia de género, en especial el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, tenga consecuencias negativas para las trabaj adoras... Justificación: 1
	6	Art 54	X	Añadir: También fomentara sensibilización y servicios técnicos para incentivar la aplicación de protocolos de tratamiento y prevención del acoso sexual y el acoso por razón de sexo en nuestra comunidad autónoma. Justificación: 1
	7	Art 5	X	Todos estos derechos serán aplicables a las empleadas públicas víctimas de acoso sexual y por razón de sexo. Justificación: 1

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
<p>██████████ ██████████ ASESORA JURIDICA CENTRO PROVINCIAL MUJER EN JAEN</p>	1	ART 1 bis	X	Introducir término "mayores", eliminando la última parte del punto c) por ser excesivamente amplio e indeterminado Justificación: 2
	2	Aptado 3 art 2	X	Se debe concretar más el ámbito territorial en el que se encuentren, para que aun viviendo fuera de Andalucía no tengan distinto trato. Se propone mantener el concepto tal como aparece en el artículo 3.2 desapareciendo la reforma. Justificación: 2
	3	Art 15	X	Introducir un tercer punto que obligue a la inspección a adoptar medidas, para que cuando se inicie procedimiento ante un supuesto caso de abuso con menores, la persona encausada no tenga contacto con ningún menor de forma cautelar. "Los servicios de inspección adoptaran medidas necesarias para que el profesorado que se encuentre incurso como investigado en causa judicial relativa a delito contra la libertad e indemnidad sexual con menores, desarrolle su labor en destinos sin contacto con los y las menores, hasta que finalice el procedimiento, momento en el que se adoptaran medidas definitivas apartando de los mismos o levantando las adoptadas". Justificación: 1
	4	Art 29 bis	X	"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.5 de la LO 1/1996 , de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. Si se encontrara incurso en alguno de estos procedimientos, sin existir sentencia firme en la condición de investigado, se procederá a cambio de destino de trabajo sin contacto con menores hasta el momento en que recaiga sentencia firme, momento en el que se adoptaran medidas definitivas o se levantarán las adoptadas. A tal efecto quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales que deberá actualizarse con carácter anual". Justificación: 5

	5	Nuevo 56 bis	ACEPTADA	"Art 56 Bis. Medidas de Carácter Tributario: En los supuestos en los que las víctimas de violencia de genero mediante sentencia firme obtengan derecho a una indemnización, a los efectos de la legislación autonómica no tributarán por ningún concepto cualquiera que sea la forma de transmisión, bonificándose al 100% la cuota tributaria". Justificación:

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AF(ECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
CCOO ANDALUCÍA	1	(Consideraciones generales en el documento de alegaciones remitido) Art. 2	ACEPTADA	<p>La redacción actual de la ley hace referencia: "3. Tienen garantizados los derechos que esta Ley reconoce todas las mujeres que se encuentren en el territorio andaluz."</p> <p>La redacción que se propone dice: "3. Tienen garantizados los derechos que la presente Ley reconoce, todas las víctimas de violencia de género que se encuentren en el territorio andaluz."</p> <p>Entendiendo lógico hacer la referencia al concepto de "víctimas de violencia de género" puesto que se amplía el concepto de víctima más allá de las mujeres, no debemos caer en provocar una restricción del ámbito de aplicación de la presente ley al poderse interpretar que las víctimas de violencia de género son únicamente aquellas que tengan puesto que existe una consideración legal de "víctima de violencia de género" según el artículo 30 de la presente ley, cuando la realidad es que no toda la norma requiere de esa acreditación, algo que entendemos no está en el espíritu de la ley cuando en 2007 hablaba de mujeres en general y máxime cuando en la propia modificación de esta ley se contempla en el artículo 26.1 a) que <i>"se dará información, asesoramiento y atención adecuada a su situación personal y necesidades específicas incluso, en su caso, con carácter previo a la interposición de la denuncia."</i></p> <p>Por tanto proponemos la siguiente redacción: "3. Tienen garantizados los derechos que la presente Ley reconoce, todas las víctimas de violencia de género aun cuando no tengan acreditada su situación como tal según el artículo 30, que se encuentren en el territorio andaluz."</p>
	2	Art. 3 apartado 4	X	<p>Nos parece muy oportuna la inclusión de este nuevo apartado con la tipología de situaciones. Por ello, para dejar claro que el acoso sexual entra dentro de esta tipología y que la misma puede darse en los mismos ámbitos que se da en cualquier espacio, incluyendo también el ámbito laboral, un ámbito en el que aun cuesta enormemente proponemos la siguiente incorporación:</p> <p>d) Acoso sexual, entendiéndose por tal los comportamientos no deseados de índole sexual, verbal, no verbal o físico contra una mujer, que tenga como objeto o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto. Pudiendo darse también en el ámbito laboral, educativo, comunitario, deportivo, de participación social.</p> <p>Justificación: 4</p>

ENTIDAD	Na ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	3	Art 4.	X	<p>Dado que se ha ampliado el concepto de víctimas de violencia de género más allá de las mujeres, proponemos la siguiente modificación:</p> <p>b) Integrar el objetivo de la erradicación de la violencia de género y las necesidades y demandas de las víctimas de violencia de género mujeres afectadas por la misma, en la planificación, implementación y evaluación de los resultados de las políticas públicas.</p>
	4	Art 6	X	<p>En línea con lo propuesto en el Pacto de Estado, consideramos de gran importancia</p> <p>d) Las consecuencias en el empleo, también en el trabajo autónomo, en las condiciones de trabajo y en la vida social.</p> <p>e) La incidencia y consecuencias en los colectivos de mujeres con especiales dificultades y, en particular, las mujeres de las zonas rurales de Andalucía, las mujeres inmigrantes, mujeres indocumentadas y las mujeres con discapacidad, así como el impacto de la violencia de género de parejas homosexuales</p> <p>Justificación: 1</p>
	5	Art 7	ACEPTADA	<p>Para CCOO era de gran relevancia la incorporación a esta ley del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género que fue creado en 2010 y al que debe darse el valor y espacio adecuados para que pueda cumplir con las funciones que tiene establecidas. A este respecto, consideramos necesario no dejar de hacer referencia a ninguno de los encargos que tiene el Observatorio por lo que proponemos se introduzca el siguiente tenor que aparece en la Exposición de Motivos del Decreto 298/2010 que lo creó:</p> <p>3. El Observatorio Andaluz de la Violencia de Género, adscrito a la consejería competente en materia de igualdad, es el órgano encargado de analizar la magnitud del fenómeno de la violencia de género y su evolución, la evaluación del impacto, mediante indicadores homogéneos y los resultados de las políticas públicas que se desarrollen para actuar forma eficaz ante este tipo de violencia. Igualmente este órgano debe avanzar hacia una mayor coordinación multisectorial, y hacia una mayor efectividad en la prevención integral, sirviendo para obtener un asesoramiento permanente en el diseño de estrategias de intervención, formación, participación y difusión contra la violencia de género.”</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	6	Art 9	X	<p>"La Administración de la Junta de Andalucía apoyará las iniciativas de las asociaciones de mujeres, organizaciones, así como de otros colectivos y asociaciones dedicadas a la erradicación de la violencia de género, y que lleven a cabo programas que actúen sobre su prevención y sensibilización, así como las que constituyan grupos de autoayuda y fomenten la creación de redes de apoyo."</p> <p>Justificación:</p>
	7	Art 10	X	<p>Recomendamos añadir un apartado 3, que quedaría así: "3. Se valorará en la contratación de empresas culturales o de servicios por parte de la Junta de Andalucía a aquellas que cuenten con mujeres víctimas de violencia de género entre su plantilla, así como a aquellas que en sus convenios colectivos contemplen medidas dirigidas a las víctimas de violencia de género."</p> <p>Justificación:</p>
	8	Art 20	ACEPTADA	<p>La formación en igualdad, así como la necesaria para dar una atención adecuada a las víctimas de violencia de género, en especial ampliando el concepto de víctima como hace esta ley, es indispensable por eso, cuando venimos de un periodo de aplicación de la ley de 10 años, entendemos que es necesario dar un paso más allá de lo que recoge la redacción de este artículo por lo que creemos necesario incorporar lo siguiente: "Los poderes públicos fomentarán programas formativos en materia de violencia de género dirigidos a su personal en general y en especial, al personal responsable de la atención a las víctimas al que se impartirá formación permanente, especializada y obligatoria."</p> <p>Justificación:</p>
	9	Art 25 bis	ACEPTADA	<p>El nuevo artículo que se propone, recoge que se promoverá formación especializada en materia de género en cualquier ámbito profesional no incluido en el presente capítulo, pero ciertamente esta referencia es tan amplia que será difícil de poner en práctica. Desde CCOO Andalucía siempre hemos hecho hincapié en la importancia de que esa formación llegue también a las empresas pues en estos centros se encuentran trabajando no sólo mujeres víctimas de violencia de género sino también se dan situaciones específicas de acoso sexual y acoso por razón de sexo que deben ser atajadas de raíz por las terribles consecuencias que generan para las mujeres, quienes en muchas ocasiones se ven necesitadas de abandonar su puesto de trabajo, su sostén económico, para mejorar su salud. Es por ello que proponemos que además de este artículo 25 BIS se incluya otro artículo específico dirigido a FORMACIÓN EN LAS EMPRESAS con la siguiente redacción:</p> <p>"La Administración de la Junta de Andalucía, mediante acuerdos con las organizaciones empresariales y organizaciones sindicales, impulsará la formación específica de las direcciones y de los trabajadores y trabajadoras, especialmente de quienes negocian convenios colectivos y planes de igualdad en las empresas, sobre la prevención y tratamiento de la de la violencia de género en las empresas."</p> <p>Justificación:</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	10	Art 30	X	<p>Tras diez años de vigencia de la Ley integral de violencia y de la Ley de violencia en Andalucía, hemos venido detectando las dificultades que se plantean a la hora de la acreditación de la situación de víctima de violencia.</p> <p>La Administración Central ha ya ha flexibilizado las formas, por lo que desde CCOO Andalucía proponemos ajustar los cambios de la ley andaluza a esa flexibilidad para ello es necesario modificar este artículo y sus excepciones en el siguiente sentido que va en línea con la Resolución de 25 de noviembre de 2015 de la Secretaría de Estado de Administraciones públicas por la que se establece el procedimiento de movilidad de las empleadas públicas víctimas de violencia de género (BOE 295 de 10 de diciembre de 2015). Eliminando así las excepciones pues hacen muy dificultosa la práctica y que pueden ser extrapolables a las trabajadoras del ámbito privado. Por otro lado, se manifiesta en el apartado de este artículo que podrán ejercitarse temporalmente determinados derechos, no obstante consideramos que deben concretarse los derechos a los que hace referencia.:</p> <p>En los supuestos en que se exija la acreditación de la situación de violencia de género para el reconocimiento de los derechos regulados en la presente Ley y de aquellos que se deriven de su desarrollo reglamentario, esta acreditación se realizará, según lo establecido para cada caso, a través de los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sentencia condenatoria. b) Orden de protección o el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la solicitante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección c) Resolución judicial que hubiere acordado medidas cautelares penales para la protección de la víctima. d) Certificado/informe acreditativo de atención especializada, expedido por un organismo público competente en materia de violencia de género. <p>En tanto se dicte resolución judicial en el sentido indicado en el apartado 1, letra a), del presente artículo, podrán ejercitarse, temporalmente, determinados derechos sin acreditación en los términos que reglamentariamente se establezca en concreto...</p> <p>Justificación: 1</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	11	Art 41 bis	X	<p>Dado el importante papel de cohesión social, de prevención y protección a las víctimas de violencia de género en particular y a las mujeres en general que tienen estos centros, entendemos que además de su inclusión en esta ley, algo que ya solicitábamos hace 10 años, debiera asegurarse la cobertura de este servicio en todo el territorio andaluz, evitando que pueda dar lugar a supresión por falta de voluntad política o de dotación presupuestaria. Por otro lado, desde CCOO de Andalucía insistimos en la necesidad de difundir ampliamente entre las víctimas de la violencia de género las ayudas económicas, los programas de inserción laboral y talleres formativos a las que puede acceder, así como a los derechos laborales que pueden ejercitar en sus puestos de trabajo, de este modo proponemos a siguiente regulación de este artículo:</p> <p>"Los centros municipales de información a la mujer son las unidades de atención integral e información a las mujeres y en especial a las mujeres víctimas de violencia de género especialmente en materia de ayudas económicas, programas de inserción laboral y talleres formativos a las que puede acceder, así como a los derechos laborales que pueden ejercitar en sus puestos de trabajo. Se garantizará la existencia de estos centros que actuarán en coordinación con los organismos de igualdad a nivel autonómico y tendrán, además de las competencias citadas, la prevención de la violencia de género y la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Se atenderá, por razones humanitarias, a aquellas mujeres inmigrantes indocumentadas que por su situación de mayor vulnerabilidad, necesiten de estos servicios." Justificación: 5</p>
	12	Art 42	X	<p>Consideramos que dada la existencia de un servicio de atención telefónico, el mismo debe ser recogido en la presente como medio de atención de emergencia por lo que consideramos oportuno incluir la siguiente redacción: "La Administración Andaluza, a través del Teléfono Único gratuito de emergencias las 24 horas al día, desarrollará y perfeccionará este servicio para asistir a las mujeres víctimas de violencia de género facilitando una inmediata protección, seguridad y asistencia integral a dichas mujeres". Justificación: 1</p>
	13	Art 51	X	<p>En primer lugar, incorporaríamos en el artículo 51 un nuevo apartado en el que haríamos referencia a la necesidad de conocer la situación laboral de las mujeres víctimas de violencia de género de cara a la programación de los programas de inserción laboral y de formación para el empleo. Para garantizar que estos programas de inserción laboral y de formación para el empleo lleguen a las mujeres en situación de violencia de género es necesario garantizar también que la prestación del servicio se de por parte de personal cualificado en la materia, personal que en la mayoría de los casos son mujeres y que se encuentran en zonas además rurales.</p> <p>Igualmente estos servicios deben tener en cuenta las especiales circunstancias personales en que se encuentran las mujeres víctimas de violencia. Por ello proponemos incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las Administraciones públicas de Andalucía darán prioridad al colectivo de mujeres víctimas de violencia de género en los programas de formación e inserción laboral que desarrollen, especialmente en aquellas acciones formativas con compromiso de contratación. Para ello, de forma previa, se analizará junto a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, cuál es la situación laboral de las mujeres víctimas de violencia para que los programas estén dirigidos a dar una respuesta más eficaz. 2. La Administración de la Junta de Andalucía incluirá en los planes de formación para el empleo acciones destinadas a mujeres víctimas de violencia de género, que mejoren su empleabilidad. Estas acciones específicas, para las que se establecerán ayudas en las condiciones que reglamentariamente se determinen, vendrán definidas por itinerarios personalizados de inserción adecuando los horarios a las necesidades de conciliación de la vida privada y laboral de estas mujeres. 3. La Administración de la Junta de Andalucía mantendrá aquellos servicios que presten información sociolaboral y trabajen en la inserción laboral de las mujeres en todos los ámbitos territoriales Justificación: 1

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	14	Art 52	X	<p>Desde CCOO Andalucía entendemos que una forma de promoconlar la constitución de empresas por mujeres o que las mismas se hagan autónomas, y dentro de las competencias que tiene la Junta de Andalucía el mejor formato es favorecer la existencia de micro créditos para garantizar que estas mujeres puedan crear su propia empresa. Por ello proponemos la siguiente inclusión:</p> <p>2. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá incentivos a las empresas constituidas por mujeres víctimas de violencia de género o a ellas mismas cuando se constituyan en trabajadoras autónomas, en las condiciones que se determine reglamentariamente a tal fin, en las convocatorias de ayudas a proyectos para el trabajo autónomo se priorizarán aquellos presentados por mujeres víctimas de violencia de género. Y promoverá la consecución de microcréditos.</p> <p>Justificación: 1</p>
	15	Art 53	X	<p>Dentro del lógico trabajo que debe hacer la Junta de Andalucía no sólo respecto a las trabajadoras de su ámbito sino a todas las trabajadoras, entendemos que la manera más eficaz para conseguir cumplir objetivos y que no quede en meras declaraciones de intenciones es hacerlo junto a las organizaciones empresariales y sindicales por ser estas, en el ámbito de las empresas, las que tienen el conocimiento de las necesidades y la capacidad de incorporar cambios de ahí que propongamos la siguiente inclusión:</p> <p>1. Las Administraciones públicas de Andalucía realizarán, en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales, acciones de sensibilización que eviten que la violencia de género tenga consecuencias negativas para las trabajadoras, en sus condiciones de trabajo, acceso, promoción, retribución o formación.</p> <p>2. De conformidad con el artículo 21.4 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género tendrán la consideración de justificadas, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.</p> <p>3. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en la legislación o convenio específico. Justificación: 1</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	16	Art 54	X	<p>El ámbito de las relaciones laborales y por tanto de la negociación colectiva es un ámbito bipartito entre organizaciones patronales y sindicales, un ámbito en el que son muchos los avances conseguidos en igualdad y para favorecer que las condiciones de las mujeres víctimas de violencia mejoren. No obstante esto no significa que la Administración no pueda fomentar, impulsar y apoyar en el ámbito de sus competencias la inclusión en la negociación colectiva de medidas a favor de las mujeres víctimas de violencia de género tal y como recoge la actual ley. No obstante entendemos necesario dar un paso más, pasos que parecen ya darse con la modificación de la Ley de Igualdad en Andalucía para con ello promover la conservación del puesto de trabajo de la mujer víctima de violencia y además procurar su incorporación, en ambos casos bajo condiciones de estabilidad y calidad y no como conocemos. Por ello, en esta línea proponemos incluir lo siguiente:</p> <p>2. La Administración de Junta de Andalucía colaborará con los agentes sociales, organizaciones empresariales y organismos expertos en materia de igualdad de género en el diseño y aplicación de medidas de prevención en el ámbito laboral y medidas de acción positiva dentro de las empresas a través de los organismos competentes para ello y estableciendo protocolos de actuación revisables. Para que, desde el respeto a las relaciones laborales, se promueva la inclusión de cláusulas en los convenios colectivos de ámbito autonómico, provincial o incluso de ámbito inferior en materia de víctimas de violencia de género.</p> <p>3. La Junta de Andalucía procurará la implantación de protocolos de acoso sexual y por razón de sexo en las empresas con domicilio social en Andalucía y promoverá la creación de un registro o catálogo de empresas con protocolos de acoso sexual y por razón de sexo en Andalucía.</p> <p>Justificación: 1</p>
	17	Art 55	X	<p>Dentro del lógico trabajo que debe hacer la Junta de Andalucía no sólo respecto a las trabajadoras de su ámbito sino a todas las trabajadoras, entendemos que la manera más eficaz para conseguir cumplir objetivos y que no quede en meras declaraciones de intenciones es hacerlo junto a las organizaciones empresariales y sindicales por ser estas, en el ámbito de las empresas, las que tienen el conocimiento de las necesidades y la capacidad de incorporar cambios de ahí que propongamos la siguiente inclusión:</p> <p>"Las Administraciones públicas de Andalucía realizarán acciones específicas de concienciación en el ámbito laboral y medidas de responsabilidad social corporativa que impulsen el desarrollo de acciones de concienciación y sensibilización en el ámbito empresarial en materia de violencia de género a través de la colaboración con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en Andalucía."</p> <p>Justificación: 1</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	18	Art 56	X	<p>En línea con lo dispuesto en la propuesta de Pacto para la erradicación de la violencia machista presentado por Andalucía se propone la siguiente inclusión:</p> <p>3. Se creara una cuota de reserva de puestos de trabajo para mujeres víctimas de violencia machista en todos los organismos dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.</p> <p>Proponemos modificar el título IV que quedaría: "COORDINACION, COOPERACION Y SEGUIMIENTO" dado que la ley lleva ya un recorrido y son muchas las acciones llevadas a cabo que deben ser revisadas de forma permanente para su mejora. Justificación: 1</p>
	19	Art 57	ACEPTADA	<p>Proponemos completar el artículo 57 de tal manera que además de realizar una coordinación y cooperación interna dentro del ámbito de la Administración Pública, se puedan realizar colaboraciones con otras organizaciones implicadas en la materia. Por tanto proponemos incluir lo siguiente: La Consejería competente en materia de igualdad impulsará la formalización de acuerdos de coordinación y cooperación entre las Administraciones públicas e instituciones y organizaciones con competencias en la materia objeto de esta Ley. Justificación:</p>
	20	Art 58	X	<p>En línea con lo que ya existe de facto en la práctica, se propone la siguiente inclusión:</p> <p>1. Se crea la Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género, con el objeto de coordinar, impulsar y evaluar las acciones y medidas que se desarrollen en Andalucía contra la violencia de género.</p> <p>2. Estará coordinada por el Instituto Andaluz de la Mujer y estará compuesta por miembros de todas las Consejerías que compongan el Consejo de Gobierno, organizaciones sociales y empresariales más representativas, representantes de las entidades locales y de las asociaciones de mujeres Justificación: 1</p>
	21	Art 60	X	<p>En línea con lo propuesto en las Consideraciones Generales, proponemos la inclusión del ámbito laboral en los protocolos de actuación, de tal manera que se propone la siguiente inclusión: La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la elaboración de protocolos de actuación, en particular en los ámbitos judicial, médico legal, policial, de salud, social, laboral y de los centros y servicios de información y atención integral a las mujeres. Justificación: 1</p>

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
CERMI ANDALUCÍA	1	Consideraciones Generales	X	<p>CERMI Andalucía celebra la ampliación del concepto de víctima de violencia de género incluyendo a las hijas e hijos y personas sujetas a tutela y custodia y/o en convivencia, por razón de discapacidad o dependencia, de mujeres víctimas. Sin embargo, creemos que debe hacerse una ampliación más, que se indica en el Artículo 1 bis.</p> <p>Igualmente celebra la creación de la Ventanilla única para la víctima de violencia y, en este sentido, considera que debe incluirse la garantía de contar con los medios de comunicación y físicos accesibles para mujeres con discapacidades.</p> <p>La protección y prevención dirigida a las mujeres con discapacidad reviste una importancia clave puesto que, como consecuencia de los estereotipos e imaginarios estigmatizantes que todavía hoy giran en torno a esta población, no son percibidas como posibles víctimas de violencia de género. Esto repercute igualmente en una falta de autopercepción como posibles víctimas y una especial dificultad, bien por esta razón, bien como consecuencia directa de la discapacidad y/o dependencia, para identificar que, efectivamente, está siendo víctima de violencia de género. De ahí la importancia de una buena difusión, información, concienciación y formación sobre violencia de género en nuestro colectivo, y sobre las especificidades del entrecruzamiento entre género y discapacidad, a profesionales, otros colectivos y la sociedad en general.</p> <p>Formas específicas de violencia de género son perpetradas contra niñas y mujeres con discapacidad, como es el caso de abortos y/o esterilizaciones no consentidas que se practican a niñas y mujeres que, por razones de discapacidad, son incapacitadas legalmente. No es casual que las solicitudes de incapacitación sean mayoritariamente hacia niñas y mujeres. Consideramos que esta es una realidad que la modificación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, de Andalucía debe incorporar. Justificación: 4</p>
	2	Exp de Motivos	X	<p>En ningún momento en la exposición de motivos de la ley, se hace alusión a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género teniendo en cuenta que es un colectivo especialmente vulnerable. Tampoco se incluye esta alusión en el borrador del anteproyecto de modificación.</p> <p>En la página 3, dentro de la Exposición de motivos del Anteproyecto entendemos relevante señalar que el Observatorio Andaluz de Violencia de Género recogerá datos de mujeres víctimas de violencia de género desagregados por tipo de discapacidad y por provincia, impulsará formación especializada sobre los tipos de discapacidad, el riesgo al que se enfrentan cada una de ellas por razón de las dificultades que les genera o las necesidades de apoyo. Es necesario que no solo la información sea accesible, sino que toda la normativa, todas las medidas, todos los informes y estudios tengan previsto la visión de las mujeres con discapacidad, las dificultades específicas, las medidas concretas que se pueden implementar teniendo en cuenta sus dificultades, con especial atención a la formación de las personas profesionales que les van a atender en todos los ámbitos.</p> <p>Por otra parte, y retomando la ampliación del concepto de víctima, consideramos necesario especificar derechos y medidas de protección específicas para hijas e hijos, personas bajo tutela o guardia y custodia, personas a cargo por razón de discapacidad o en situación de dependencia, puesto que presumiblemente van a tener necesidades diferentes y de máxima urgencia ante situaciones como asesinato de la mujer (madre, cuidadora, conviviente) víctima de violencia de género. Es necesario profundizar en este aspecto para ofrecer los derechos y medidas lo menos revictimizantes posible y garantizando la seguridad y protección de estas víctimas. Justificación: 3</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	3	Art 1 bis	X	<p>Donde dice:</p> <p>c) Las personas menores de edad, con discapacidad o en situación de dependencia que convivan o tengan una relación de afectividad con una mujer víctima de violencia de género.</p> <p>Consideramos que debe ampliarse el concepto de víctima a aquellas personas, familiares en situación de dependencia, que se encuentren bajo los cuidados de la mujer víctima de violencia de género, aún sin convivencia. Quedando así:</p> <p>c) Las personas menores de edad, con discapacidad o en situación de dependencia que convivan <i>o reciban cuidados habituales</i>, o tengan una relación de afectividad con una mujer víctima de violencia de género.</p> <p>Propuesta: Especificar que las personas con discapacidad serán consideradas las que se contemplen como tales en la futura Ley de atención a personas con discapacidad de Andalucía.</p> <p>Justificación: 2 2</p>
	4	Art 3 apartado 3	ACEPTADA	<p>Se han constatado casos en el territorio español, de violencia física y sexual hacia mujeres en situación de dependencia, en el contexto de instituciones residenciales y ejercida por figuras cuidadoras masculinas. Por esta razón, consideramos que debe especificarse y ampliarse este hecho, referido a la figura agresora y el entorno en que se desarrolla la violencia. Proponemos:</p> <p>Donde dice:</p> <p>a) Violencia física, que incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer (...). Asimismo tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral.</p> <p>Debe decir:</p> <p>a) Violencia física, que incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer (...). Asimismo tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar, <i>educativo</i>, en su entorno social y/o laboral <i>o en el entorno de cuidados, en el ámbito de instituciones y centros residenciales y de día, de atención a personas en situación de dependencia.</i></p> <p>Donde dice:</p> <p>b) Violencia psicológica, (...). Asimismo tendrán la consideración de actos de violencia psicológica contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral.</p> <p>Debe decir:</p> <p>b) Violencia psicológica, (...). Asimismo tendrán la consideración de actos de violencia psicológica contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar, <i>educativo</i>, en su entorno social y/o laboral <i>o en el entorno de cuidados, en el ámbito de Instituciones y centros residenciales y de día, de atención a personas en situación de dependencia.</i></p> <p>Donde dice:</p> <p>d) Violencia sexual y abusos sexuales, (...) con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.</p> <p>Debe decir:</p> <p>d) Violencia sexual y abusos sexuales, (...) con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima, <i>incluyendo relación de cuidados por situación de dependencia.</i></p> <p>Justificación:</p>

DAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	5	Art 3 aptdo 4	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>Letra a) Modificar como sigue: a) La violencia en la pareja o expareja, que incluye (...), y, en su caso, en aquellas personas sujetas a su tutela o guarda y custodia <i>o personas en situación de dependencia bajo sus cuidados habituales</i> y que convivan en el entorno violento. (...).</p> <p>Letra b) Femicidio. Modificar como sigue: b) Femicidio, expresión que se refiere a los homicidios <i>o asesinatos que están motivados por una discriminación por motivos de género, incluyéndose dentro de estos</i> los que están vinculados a la violencia sexual, el homicidio o asesinato en el ámbito de la prostitución y la trata de mujeres, los homicidios o asesinatos por motivos de honor, <i>homofobias y transfobia</i>, el infanticidio de niñas, las muertes por dote y los homicidios o asesinatos cometidos en el ámbito de la pareja o expareja; incluyendo en su concepto asimismo los homicidios o asesinatos cometidos contra las hijas e hijos <i>personas a cargo en situación de dependencia o sujetas a su tutela guarda o custodia o en relación de afectividad</i> como instrumento para dañar a la mujer.</p> <p>Letra e) Acoso por razón de sexo. Añadir: Este tipo de acoso puede darse en el ámbito laboral, educativo, comunitario, <i>de centros residenciales o unidades de día</i>, deportivo o de participación social.</p> <p>Letra f) Donde dice: f) Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, que son actuaciones que restrinjan el libre ejercicio de su derecho a la salud sexual o reproductiva, que nieguen su libertad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos para su salud, el derecho a decidir y el derecho a ejercer su maternidad. Añadir, como sigue: f) Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, que son actuaciones que restrinjan el libre ejercicio de su derecho a la salud sexual o reproductiva, que nieguen su libertad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos para su salud, el derecho a decidir y el derecho a ejercer su maternidad, <i>incluyendo las esterilizaciones forzadas o no consentidas así como las esterilizaciones y/o abortos forzados practicados a mujeres y niñas incapacitadas legalmente de forma total o parda!</i> La incapacidad legal no debe suponer un argumento para la toma de decisiones sin consentimiento y sin pensar en el bienestar y la salud de la niña o mujer con discapacidad con relación a su capacidad reproductiva.</p> <p>Letra g) Trata de mujeres y niñas. Donde dice "situación de especial vulnerabilidad" especificar: <i>(...) situación de especial vulnerabilidad (incluyendo mujeres y niñas con discapacidad con adicciones, mujeres sin hogar, en exclusión social, mujeres trans e inmigrantes).</i></p> <p>O añadir una nueva letra: <i>h) Violencia contra mujeres en situación de vulnerabilidad referida ésta a aquellas mujeres sobre las que recaen factores específicos de exclusión: mujeres con discapacidad con adicciones, mujeres sin hogar, en exclusión social, mujeres trans e inmigrantes.</i></p> <p>Letra j) Matrimonio precoz o forzado. Añadir: (...) porque no se ha alcanzado la edad prevista legalmente para otorgar dicho consentimiento <i>o careo de capacidad para prestar consentimiento, Incluso si en el momento de la celebración no se había procedido a la incapacitación judicial.</i> Justificación:</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	6	Art 6	X	<p>Donde dice:</p> <p>2. Asimismo, garantizará la difusión de las investigaciones con el objetivo de informar y sensibilizar a la sociedad en general, teniendo en cuenta la especial situación de las mujeres con discapacidad, las mujeres inmigrantes y las mujeres en riesgo de exclusión social.</p> <p>Añadir:</p> <p>2. Asimismo, garantizará la difusión de las investigaciones con el objetivo de informar y sensibilizar a la sociedad en general, teniendo en cuenta la especial situación de las mujeres con discapacidad, con adicciones, las mujeres inmigrantes y las mujeres en riesgo de exclusión social, sin hogar o mujeres trans.</p> <p>Propuesta: Prever una línea de investigación específica de mujeres con discapacidad y mujeres especialmente vulnerables.</p> <p>Justificación: 1</p>
	7	Art 7	ACEPTADA	<p>Donde dice:</p> <p>1. La consejería competente en materia de igualdad desarrollará los instrumentos específicos necesarios para observar y evaluar la efectividad de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género.</p> <p>Debe decir:</p> <p>1. La consejería competente en materia de igualdad desarrollará los instrumentos específicos necesarios para supervisar, observar y evaluar la efectividad de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género.</p> <p>2. El Observatorio Andaluz de la Violencia de Género.</p> <p>Añadir las siguientes especificaciones:</p> <p style="padding-left: 20px;">Los indicadores permitirán la evaluación transversal y visibilización de aspectos relevantes respecto a origen, etnicidad y discapacidad de las mujeres y niñas víctimas.</p> <p style="padding-left: 20px;">Este órgano desarrollará instrumentos específicos para observar y evaluar las medidas destinadas a colectivos especialmente vulnerables, como lo son las mujeres con discapacidad.</p> <p style="padding-left: 20px;">Toda la información que se distribuya deberá hacerse a través de medios y formatos que sean accesibles, con el fin de que lleguen al colectivo de mujeres con discapacidad.</p> <p>Añadir como competencia del Observatorio Andaluz de Violencia de Género:</p> <p>impulsar acciones específicas para analizar la magnitud de la violencia de género sobre los colectivos de mujeres más vulnerables, especialmente hacia las mujeres con discapacidad.</p> <p>Justificación:</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	8	Art 8	X	<p>2. El Plan Integral desarrollará, como mínimo, las siguientes estrategias de actuación: b) Donde dice: En las campañas que se desarrollen habrán de tenerse en cuenta las especiales circunstancias de dificultad en el acceso a la información que puedan encontrarse determinados colectivos como el de personas inmigrantes, personas que viven en el medio rural, y personas con discapacidad, procurando un formato accesible para estas últimas. Añadir: En las campañas que se desarrollen habrán de tenerse en cuenta las especiales circunstancias de dificultad en el acceso a la información que puedan encontrarse determinados colectivos como el de personas inmigrantes, personas que viven en el medio rural, y personas con discapacidad, garantizando formatos accesibles para todos y todas y con información específica sobre las dificultades que hacen frente mujeres con mayor vulnerabilidad, como las mujeres con discapacidad. Donde dice e) Coordinación y cooperación de los distintos operadores implicados en el objetivo de erradicación de la violencia de género, la no victimización de las mujeres y la eficacia en la prestación de servicios. Añadir e) Coordinación y cooperación de los distintos operadores implicados en el objetivo de erradicación de la violencia de género, la no victimización de las mujeres, la especial atención a grupos especialmente vulnerables y la eficacia en la prestación de servicios.</p> <p>En el apartado 4. Añadir letra d) c) Aportar de forma constante e insistente las cifras e informaciones necesarias para desmontar las ideas sobre denuncia falsas que dañan la imagen de la mujer víctima denunciante y toda aquella información que desacredite percepciones erróneas que ataquen a las víctimas que sufren violencia de género.</p> <p>Justificación: 1</p>
	9	Art 11	X	<p>1. La Administración educativa contribuirá a que la acción educativa sea un elemento fundamental de prevención de cualquier tipo de violencia, específicamente la ejercida contra las mujeres, y adoptará medidas para eliminar prejuicios y prácticas basadas en la desigualdad y en la atribución de estereotipos sexistas. Proponemos añadir expresamente: <i>En las medidas de sensibilización y prevención dentro del ámbito educativo, se tendrá en cuenta la diversidad de las víctimas de violencia de género y los distintos factores de discriminación, evitando la estereotipación y simplificación del fenómeno.</i></p> <p>Justificación: 1</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	10	Art 13	X	<p>En los consejos escolares de los centros públicos y privados concertados se designará una persona, con formación en Igualdad de género, que impulse y lleve a cabo el seguimiento de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el Consejo Escolar de Andalucía se asegurará la representación del Instituto Andaluz de la Mujer y de las organizaciones que defiendan los intereses de las mujeres con representación en todo el territorio andaluz.</p> <p>Propuesta: La persona que ostente este cargo deberá realizar o acreditar tener formación específica aunque sea mínima sobre los diferentes tipos de discapacidad, Convención de la ONU de protección de personas con discapacidad, y sobre violencia contra mujeres con discapacidad o en situación de especial vulnerabilidad.</p> <p>Asimismo, todos los informes, documentos que se realicen en este ámbito reflejarán en un apartado específico las medidas, actividades y otras acciones realizadas con contenido sobre mujeres con discapacidad.</p> <p>Justificación: 1</p>
	11	Art 14	X	<p>Donde dice:</p> <p>1. Las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos y los consejos escolares adoptarán los protocolos de actuación y las medidas necesarias para la detección y atención a los actos de violencia de género dentro del ámbito escolar.</p> <p>Añadir:</p> <p>1. Las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos, <i>incluidos centros de educación especial</i>, y los consejos escolares adoptarán los protocolos de actuación y las medidas necesarias para la detección y atención a los actos de violencia de género dentro del ámbito escolar.</p> <p>Añadir 2 bis</p> <p><i>2 bis. Los protocolos de actuación y medidas tendrán en cuenta las especificidades de las niñas con discapacidad.</i></p> <p>Artículo 16. Enseñanza universitaria.</p> <p>2. En especial, se promoverán los contenidos sobre violencia de género en los ámbitos académicos relacionados o que tengan que intervenir en la atención a las mujeres, y en los que formen a profesionales de la enseñanza y de los medios de comunicación.</p> <p>Añadir</p> <p>2. En especial, se promoverán los contenidos sobre violencia de género en los ámbitos académicos relacionados o que tengan que intervenir en la atención a las mujeres, y en los que formen a profesionales de la enseñanza y de los medios de comunicación, <i>prestando específica atención a los factores de discriminación y violencia hacia mujeres y niñas con mayor vulnerabilidad por razones de discapacidad stnia, origen, exclusión social y mujeres sin hogar.</i></p> <p>Justificación: 1</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	12	Art 17	X	<p>Donde dice 2. Los medios de comunicación de titularidad pública de la Comunidad Autónoma colaborarán e impulsarán acciones de publicidad específica para la prevención y erradicación de la violencia de género, en especial cuando se produzcan situaciones de violencia de género que produzcan alarma social. Debe decir: 2. Los medios de comunicación de titularidad pública de la Comunidad Autónoma colaborarán e impulsarán acciones de publicidad específica para la prevención y erradicación de la violencia de género, en especial cuando se produzcan situaciones de violencia de género que produzcan alarma social o donde se entrecrucen diversos factores de discriminación sobre las niñas y mujeres, como las mujeres con discapacidad. Añadir 2 bis 2 bis. La producción audiovisual propia de los medios de comunicación de titularidad pública de la Comunidad Autónoma, no solo la publicidad cumplirá un riguroso respeto por la mujer, evitando en todo momento espacios o publicidad sexista, discriminatoria, vejatoria, estereotipada o que justifique, banalice o incite a la violencia de género. En caso contrario, será cancelada su emisión. Donde dice: 3. Asimismo el Gobierno de Andalucía velará para que aquellas empresas y medios de comunicación cuya actividad esté sometida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma no reincidan en los actos prohibidos en el apartado primero de este artículo. Debe decir: 4. Asimismo el Gobierno de Andalucía vigilará y exigirá que aquellas empresas y medios de comunicación cuya actividad esté sometida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma no reincidan en los actos prohibidos en el apartado primero de este artículo. Toda contratación o acuerdos que se hagan en el ámbito de la comunicación a partir de la aprobación de este texto, se llevará a cabo con empresas y medios de comunicación que en su trayectoria hayan cumplido con un riguroso respeto por la mujer, evitando en todo momento espacios o publicidad sexista, discriminatoria, vejatoria, estereotipada que justifique, banalice o incite a la violencia de género.</p> <p>Justificación: 5</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	13	Art 18	X	Donde dice: El Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en su Ley de creación, adoptará las medidas que procedan a fin de que los medios audiovisuales sobre los que ejerce sus funciones traten y reflejen la violencia de género en toda su complejidad. Añadir: El Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en su Ley de creación, adoptará las medidas que procedan a fin de que los medios audiovisuales sobre los que ejerce sus funciones traten y reflejen la violencia de género en toda su complejidad, <i>velando especialmente por la imagen de las mujeres víctimas, teniendo en cuenta factores como origen, discapacidad, la, edad o cualquier otro factor de vulnerabilidad</i> Justificación: 1
	14	Art 20	ACEPTADA	Añadir: 4 <i>Los programas formativos en materia de violencia de género Incorporarán aspectos específicos relativos a la diversidad de las mujeres víctimas de violencia, como las situaciones de discapacidad o de especial vulnerabilidad entre otras.</i> Justificación: 1
	15	Art 21	X	Donde dice: 2. Asimismo se promoverá la formación específica necesaria para las personas profesionales del ámbito jurídico, que tengan relación con el objeto de la presente Ley. Añadir: 2. Asimismo se promoverá la formación específica necesaria para las personas profesionales del ámbito jurídico, que tengan relación con el objeto de la presente Ley. Esta formación Incorporará aspectos específicos relativos a la diversidad de las mujeres víctimas de violencia, como las situaciones de discapacidad o de especial vulnerabilidad entre otras. Justificación: 1
	16	Art 22	ACEPTADA	Añadir colectivos: 1. Las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para (...), la detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y las hijas e hijos <i>o personas dependientes a cargo</i> en el fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico. 2. La administración educativa incluirá una formación específica para padres, madres <i>y personas cuidadores</i> en materia de coeducación y facilitará las herramientas metodológicas de actuación ante la violencia de género. Justificación:

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	17	Art. 24	X	<p>Donde dice: Los planes y programas de salud deberán incluir la formación del personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía, para abordar de forma adecuada la detección precoz, la atención a la violencia de género en sus múltiples manifestaciones y sus efectos en la salud de las mujeres, la rehabilitación de éstas, y la atención a los grupos de mujeres con especiales dificultades. Dicha formación se dirigirá prioritariamente a los servicios de atención primaria y de atención especializada con mayor relevancia para la salud de las mujeres.</p> <p>Añadir: Los planes y programas de salud deberán incluir la formación del personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía, para abordar de forma adecuada la detección precoz, la atención a la violencia de género en sus múltiples manifestaciones y sus efectos en la salud de las mujeres, la rehabilitación de éstas, y la atención a los grupos de mujeres con especiales dificultades. Dicha formación se dirigirá prioritariamente a los servicios de atención primaria y de atención especializada con mayor relevancia para la salud de las mujeres, <i>incluyendo !a salud mental!, así como a los centros residenciales, de día, comedores públicos y cualquier ora Institución que reciba y alenda a mujeres que formen parte de grupos de mayor vulnerabilidad.</i></p> <p>Justificación: 1</p>
	18	Art 25	X	<p>Donde dice: La Administración de la Junta de Andalucía, mediante acuerdos con las empresas, impulsará la formación específica de profesionales de los medios de comunicación, sobre la prevención y tratamiento de la de la violencia de género.</p> <p>Añadir: La Administración de la Junta de Andalucía, mediante acuerdos con las empresas, impulsará la formación específica de profesionales de los medios de comunicación, sobre la prevención y tratamiento de la de la violencia de género, <i>incluyendo aspectos específicos relativos a las necesidades de las diferentes mujeres víctimas de violencia, mostrando una imagen real no estigmatizada ni estereotipada de colectivos específicos como el de mujeres con discapacidad, inmigrantes trans, sin hogar y otras situaciones de especial vulnerabilidad.</i></p> <p>Justificación: 1</p>
	19	Art 25 bis	ACEPTADA	<p>Añadir: <i>3, Esta formación incluirá aspectos específicos relativos a la diversidad de las mujeres víctimas de violencia, como las situaciones de discapacidad o de especial vulnerabilidad entre otras. Asimismo se velará por que esta formación sea impartida de forma eficaz por pesonas y colectivos con trayectoria, capacitación y formación en !a materia.</i></p> <p>Justificación:</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	20	Art 26	X	Añadir: 3 <i>La administración garantizará que toda esta información esté disponible en ios formatos accesibles y comprensibles para cada mujer, específicamente con discapacidades.</i> Justificación: 2
	21	Art 27	X	Donde dice: Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a: Añadir: Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género, <i>con independencia de cualquier circunstancia como discapacidad situación soda!, origen o etnia</i> , el derecho a: (...). Justificación: 1
	22	Art 29 bis	X	Se propone la siguiente ampliación 1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará (...), incluyendo el acoso escolar por razón de sexo, la trata y el tráfico de seres humanos, <i>las esterilizaciones no justificadas por urgencia y gravedad médicas</i> , las mutilaciones genitales femeninas (4). Doce. Se modifica la letra a) del artículo 26.1: ampliar como sigue: a) Recibir en cualquier momento información, asesoramiento y atención adecuada <i>y en formatos accesibles a su situación personal y necesidades específicas incluso, en su caso, con carácter previo a la interposición de la denuncia.</i> Justificación: 2
	23	Añadir art 29 ter	ACEPTADA	Se propone añadir un artículo 29 ter: Artículo 29 ter. Protección a personas en situación de dependencia que convivan y/o estén a cargo de cuidados habituales de la mujer víctima de violencia de género. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la protección social ante cualquier manifestación de violencia de género ejercida sobre personas en situación de dependencia que convivan y/o estén a cargo de cuidados habituales de la mujer víctima de violencia de género, incluyendo la ausencia de cuidados por parte de la mujer, como consecuencia de la violencia. Además, la Administración de la Junta de Andalucía garantizará el acceso de estas personas a centros residenciales y unidades de día en situaciones de emergencia, especialmente ante resultado de muerte de la mujer víctima de violencia de género que ejercía su cuidado, tutela o guarda y custodia. Justificación:

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	24	Art 30	X	Añadir: <i>1b (n fine) El documento acreditativo que se dicte de forma excepcional podrá ser promovido por un representante de la víctima o por cualquier servicio social que haya detectado la necesidad de esta acreditación.</i> Donde dice: 2, Con el mismo carácter excepcional, y en tanto se dicte resolución judicial en el sentido indicado en el apartado 1, letra a) del presente artículo podrán ejercitarse, temporalmente, determinados derechos sin acreditación en los términos que reglamentariamente se establezca. Suprimir como sigue: 2. Con el mismo carácter excepcional, y en tanto se dicte resolución judicial en el sentido indicado en el apartado 1, letra a) del presente artículo podrán ejercitarse, temporalmente, determinados derechos sin acreditación en los términos que reglamentariamente se establezca. Justificación: 1
	25	Art 31	X	Donde dice: 1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad. Añadir: 1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad, <i>incluyendo la Dirección General de Personas con Discapacidad y la Agencia de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia</i> Justificación: 1
	26	Art 32	X	Ampliar, quedando como sigue: 1. El plan personal (...) integrando las medidas de protección social y seguridad adecuadas a su situación personas y necesidades, incluyendo las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables que sean necesarios por razón de discapacidad. Justificación: 4

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	27	Art 33	X	<p>Donde dice:</p> <p>2. La detección precoz de las situaciones de violencia de género será un objetivo en el ámbito de los servicios de salud, tanto públicos como privados. A tal fin, la Consejería competente en materia de salud establecerá los programas y actividades más adecuados para lograr la mayor eficacia en la detección de estas situaciones, y se considerará de forma especial la situación de las mujeres que puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social, explotación sexual o las mujeres con discapacidad. Estas disposiciones afectarán a todos los centros sanitarios autorizados en el ámbito de Andalucía.</p> <p>Debe decir:</p> <p>3. La detección precoz de las situaciones de violencia de género será un objetivo en el ámbito de los servicios de salud, tanto públicos como privados. A tal fin, la Consejería competente en materia de salud establecerá los programas y actividades más adecuados para lograr la mayor eficacia en la detección de estas situaciones, y se considerará de forma especial la situación de las mujeres que puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social, explotación sexual o las mujeres con discapacidad. Estas disposiciones afectarán a todos los centros sanitarios autorizados en el ámbito de Andalucía.</p> <p>Justificación: 1</p>
	28	Art 34	X	<p>Donde dice:</p> <p>1. El Sistema Sanitario Público de Andalucía prestará la atención sanitaria necesaria, con especial atención a la salud mental, a las personas víctimas de violencia de género.</p> <p>Añadir:</p> <p>1. El Sistema Sanitario Público de Andalucía prestará la atención sanitaria necesaria, con especial atención a la salud mental, a las personas víctimas de violencia de género. Esta atención contará con medidas específicas protectoras y de actuación coordinada para los casos de mujeres con discapacidad previa, incluido enfermedad mental, que requieran seguimiento permanente o periódico por parte de los servicios de salud. Esta atención se prestará con los ajustes necesarios que se requieran en función de la discapacidad.</p> <p>Justificación: 1</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	29	Art 39	X	<p>Donde dice: b) Garantizarán, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad y mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes.</p> <p>Añadir: b) Garantizarán, a través de los medios <i>y ajustes específicos</i> necesarios, que las mujeres con discapacidad y mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes.</p> <p>Donde dice: 2. A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, se fomentará la colaboración entre la Consejería competente en materia de igualdad y las Corporaciones locales así como con las organizaciones sociales y asociaciones de mujeres que presten servicios en materia de violencia de género.</p> <p>Añadir: 2. A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, se fomentará la colaboración entre la Consejería competente en materia de igualdad y las Corporaciones locales así como con las organizaciones sociales y asociaciones de mujeres que presten servicios en materia de violencia de género y/o a asociaciones de objetivos específicos, como personas con discapacidad o inmigrantes.</p> <p>Justificación: 1</p>
	30	Art 41	X	<p>Añadir: e) <i>Garantizar la accesibilidad, tanto en su infraestructura como en sus medios y recursos de información y comunicación, de los servicios relacionados con la violencia de género que sean de su competencia.</i></p> <p>Añadir: 4 <i>Los municipios de más de 20,000 habitantes tendrán un departamento específico o profesionales de referencia, con formación específica en discapacidad, destinado a la protección de mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género. El resto de los municipios deberán formar, informar y sensibilizar a las personas responsables de estos servicios sobre la especial vulnerabilidad de las mujeres con discapacidad.</i></p> <p>Justificación: 2</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	31	Alt 43	X	<p>Apartado 2. Ampliar Incluyendo:</p> <p>2. La atención integral especializada y multidisciplinar (...):</p> <p>a) Especializados, <i>que incluye personal formado en discapacidad desde una perspectiva de género y derechos humanos</i></p> <p>b) Multidisciplinares, que implicará:</p> <p>5° Atención a las hijas e hijos y menores que estén bajo su guarda y custodia <i>y personas en situación de dependencia que se encuentren bajo sus cuidados.</i></p> <p>c) La Administración de la Junta de Andalucía favorecerá <i>garantizará/asegurará</i> que la atención integral (4) especializada y multidisciplinar y los medios de apoyo y recuperación, <i>incluyendo los centros de emergencia, las casas de acogida y los pisos tutelados para mujeres víctimas, sean accesibles a las víctimas de violencia de género con discapacidad (Incluyendo a mujeres con discapacidad intelectual o problemas de salud mental), inmigrantes y que vivan en el medio rural.</i></p> <p>Apartado 5. Donde dice:</p> <p>5. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los jueces de violencia sobre la mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente.</p> <p>Añadir:</p> <p>5. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los jueces de violencia sobre la mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente, <i>prestando los apoyos necesarios a las mujeres con discapacidad especialmente en los casos de discapacidad por problemas de salud mental o discapacidad intelectual.</i></p> <p>Justificación: 1</p>
	32	Art 44	X	<p>Donde dice:</p> <p>2. En estos centros se procurará la recuperación integral de las mujeres y menores que las acompañen, mediante una intervención multidisciplinar que contemple acciones en el ámbito socioeducativo, social, formativo, psicológico y jurídico.</p> <p>Añadir:</p> <p>En estos centros se procurará la recuperación integral de las mujeres y menores que las acompañen, mediante una intervención multidisciplinar que contemple acciones en el ámbito socioeducativo, social, formativo, psicológico y jurídico y, en su caso, en coordinación con los recursos y servicios sanitarios. Esta coordinación incluirá específicamente a los equipos de atención <i>a las mujeres con problemas previos de salud mental u otras discapacidades que requieran tratamiento y seguimiento, para que puedan tener ej seguimiento, acompañamiento y continuidad de cuidados necesarios para poder recuperarse en un recurso que les garantice su seguridad y atención específica.</i></p> <p>Justificación: 1</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	33	Añadir art 49 bis	X	<p>Las Administraciones públicas conminarán a las entidades bancarias a aceptar la dación en pago de las viviendas de aquellas mujeres víctimas de violencia de género que necesiten desprenderse de la vivienda habitual y sus cargas como medida de protección, para garantizar la eficacia de las medidas que se deban adoptar orientadas a la protección física y psicológica de las mujeres víctimas de violencia de género.</p> <p>Justificación: 1</p>
	34	Art 53	X	<p>Donde dice 3. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en la legislación o convenio específico.</p> <p>Añadir: 3. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo <i>(garantizando la adaptación y los ajustes necesarios de!puesto, en caso de discapacidad)</i> y a la excedencia en los términos que se determinen en la legislación o convenio específico.</p> <p>Justificación: 1</p>
	35	Art 54	X	<p>Donde dice: Las Administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, impulsarán y apoyarán la inclusión en la negociación colectiva de medidas a favor de las mujeres víctimas de violencia de género.</p> <p>Añadir: Las Administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, impulsarán y apoyarán la inclusión en la negociación colectiva de medidas a favor de las mujeres víctimas de violencia de género, <i>fomentando la inclusión de medidas para situaciones específicas de mujeres víctimas de violencia de género y con discapacidad inmigrantes, del medio rural, entre otras.</i></p> <p>Justificación: 1</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	36	Art 57 bis	X	Añadir: <i>La Ventanilla única para la víctima de violencia contará con los medios de comunicación y físicos accesibles para mujeres con discapacidades.</i> Justificación: 4
	37	Art 57 ter	X	Añadir: <i>Este sistema será accesibles a las mujeres con discapacidad y a las mujeres inmigrantes.</i> Justificación: 2
	38	Art 60	X	Añadir punto 5. <i>En los protocolos se reoogerán aspectos clave y específicos relativos a mujeres con discapacidad (grados, tipos y necesidades específicas, inmigrantes, en situación de calle, mujeres trans, entre otras que se consideren necesarios.</i> Justificación: 1

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA	1	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	ACEPTADA	<p>Cuando se cita la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, en el párrafo segundo de la Exposición de Motivos, se ha de añadir una coma tras la palabra "género".</p> <p>Cuando en el cuarto párrafo de la Exposición de Motivos se cita el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, dado que con posterioridad se hace referencia a este Convenio refiriéndose al mismo como Convenio de Estambul, sería conveniente que en la primera ocasión en la que se cita dicho Convenio en el cuarto párrafo de la Exposición de Motivos se añada tras la palabra "doméstica" lo siguiente: "(en adelante Convenio de Estambul)". Además la expresión "hecho en Estambul" podría sustituirse por la expresión "suscrito en Estambul".</p>
	2	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	ACEPTADA	<p>En el párrafo séptimo de la Exposición de Motivos se indica que el Pleno del Parlamento de Andalucía aprobó el Dictamen del Grupo de trabajo relativo al análisis y revisión de la situación y medidas para la promoción de la igualdad de género y contra la violencia de género en Andalucía. En relación con ello se propone especificar que el Dictamen no es concretamente del Grupo de trabajo, sino que el Dictamen aprobado es el Dictamen de la Comisión de Igualdad, Salud y Políticas Sociales 9-14/DEC0000006/ en relación con el informe del grupo de trabajo relativo al análisis y revisión de la situación y medidas para la promoción de la igualdad de género y contra la violencia de género en Andalucía.</p> <p>Justificación:</p>
	3	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	ACEPTADA	<p>Vista la redacción del octavo párrafo de la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley se sugiere modificar la misma, porque resulta confusa y se propone redactar dicho párrafo del siguiente modo:</p> <p>"Fruto de dicho Dictamen, los distintos agentes sociales, el tejido asociativo de mujeres y el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres coincidieron en la necesidad de proponer la suscripción de un Pacto de Estado para la erradicación de la violencia que se ejerce contra las mujeres. Por ello, con fecha 17 de noviembre de 2015 el Consejo de Gobierno acordó proponer al Gobierno de la Nación el Pacto de Estado para la erradicación de la violencia de género e instar a su adhesión a las diferentes fuerzas políticas, asociaciones de mujeres, colectivos, agentes sociales y colegios profesionales. Dicha Propuesta de Pacto fue remitida al Gobierno de la Nación. Dicho documento alcanzó su texto definitivo, tras las aportaciones de las organizaciones sociales y políticas, en julio de 2016."</p> <p>Justificación:</p>

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	4	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	ACEPTADA	<p>En el párrafo décimo de la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley, donde se dice "y a aquellas personas sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer sometida a violencia, así como las personas menores de edad" se sugiere decir "y a aquellas personas sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer sometida a violencia de género, así como a las personas menores de edad".</p> <p>En el párrafo décimo de la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley, donde se dice "En este sentido se ha tenido muy en cuenta lo previsto en el Estatuto de la víctima del delito que comprende no sólo a la víctima directa, sino también a los familiares y asimilados a ésta" se propone especificar lo siguiente: "En este sentido se ha tenido muy en cuenta lo previsto en el artículo 2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que al establecer el ámbito subjetivo de dicha norma, no sólo se refiere a la víctima directa de la violencia de género, sino también a las víctimas indirectas de la misma."</p> <p>Justificación:</p>
	5	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	ACEPTADA	<p>En el párrafo undécimo de la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley, donde se dice "para apoyar la investigación de todas las formas de violencia así como la eficacia" se sugiere añadir " de género" tras la palabra "violencia" y colocar una coma antes de la palabra "así".</p> <p>En el párrafo undécimo de la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley, donde se dice "la formación que se dirige a los profesionales y personal de la Administración de la Junta de Andalucía que trabajan en materia de violencia de género, así como aquellas personas", para evitar el uso de un lenguaje sexista y dado que esta norma tiene vocación de continuidad, se propone decir "la formación que se dirige a profesionales y personal de la Administración de la Junta de Andalucía que trabajen en materia de violencia de género, así como a aquellas personas".</p> <p>En el párrafo undécimo de la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley, donde se indica "actos de violencia de género y, finalmente, se crea la Ventanilla única para la víctima de violencia" se propone decir "actos de violencia de género. Finalmente, se crea la Ventanilla única para la víctima de violencia de género".</p> <p>Justificación:</p>
	6	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	ACEPTADA	<p>En el último párrafo de la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley, teniendo en cuenta lo previsto en la directriz 80 de las directrices de técnica normativa, no es necesario volver a citar la rúbrica de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, puesto que la misma ya se citó en el segundo párrafo de la Exposición de Motivos.</p> <p>En el último párrafo de la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley, donde se dice "y una disposición final" habría que añadir la palabra "única" tras la palabra "final", para especificar que la Ley sólo tiene una disposición final.</p> <p>Justificación:</p>

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	7	Aptado 2	ACEPTADA	<p>Dado que la norma tiene vocación de permanencia, donde se dice "se consideran víctimas" se sugiere decir "se considerarán víctimas", donde se dice "la mujer que, por el hecho de serlo, sufre un daño" se propone decir "la mujer que, por el hecho de serlo, sufra un daño" y donde se indica "las hijas e hijos que sufren la violencia a la que está sometida la madre" se sugiere decir "las hijas e hijos que sufran la violencia a la que esté sometida la madre".</p> <p>Justificación:</p>
	8	Aptado 3	ACEPTADA	<p>Donde se dice "Tienen garantizados" se propone decir "Tendrán garantizados".</p> <p>Justificación:</p>
	9	Aptdo 4	ACEPTADA	<p>Concretamente en el apartado 4 a) de dicho artículo 4, dado que la norma tiene vocación de permanencia, donde se dice "por el hombre que es o ha sido su cónyuge o con el que mantiene o ha mantenido relaciones" se sugiere decir "por el hombre que sea o haya sido su cónyuge o con el que mantenga o haya mantenido relaciones".</p> <p>En el apartado Cuatro del artículo único del anteproyecto de Ley, que modifica el artículo 3, y más concretamente en el apartado 4 b) de dicho artículo 4, donde se indica "aquellos crímenes que revelan" se propone decir "aquellos crímenes que revelen".</p> <p>En el apartado Cuatro del artículo único del anteproyecto de Ley, que modifica el artículo 3, concretamente en el apartado 4 d) de dicho artículo 4, donde se dice "que tengan como objeto o produzca el efecto" se sugiere decir "que tengan como objeto o produzcan el efecto".</p> <p>En el apartado Cuatro del artículo único del anteproyecto de Ley, que modifica el artículo 3, concretamente en el apartado 4 j) de dicho artículo 4, donde se dice "en el que no ha existido un consentimiento libre" se propone decir "en el que no haya existido un consentimiento libre", donde se dice "bien porque ha sido fruto de un acuerdo" se propone decir "bien porque haya sido fruto de un acuerdo", y donde se indica "bien porque se celebra bajo condiciones de intimidación o violencia o porque no se ha alcanzado la edad prevista legalmente" se sugiere decir "bien porque se celebre bajo condiciones de intimidación o violencia o porque no se haya alcanzado la edad prevista legalmente".</p> <p>En el apartado Cuatro del artículo único del anteproyecto de Ley, que modifica el artículo 3, concretamente en el apartado 4 k) de dicho artículo 4, donde se dice "tradiciones culturales que atentan" se propone decir "tradiciones culturales que atenten". Justificación</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	10	Aptado 5	ACEPTADA	<p>En el apartado Cinco del artículo único del anteproyecto de Lev, relativo al artículo 7. apartados 1 v 2. donde se dice "la consejería competente" se propone decir "la Consejería competente".</p> <p>En el apartado Cinco del artículo único del anteproyecto de Lev, artículo 72. donde se indica (es el órgano" se sugiere decir "será el órgano", v donde se dice "indicadores homogéneos v los resultados" se sugiere decir "indicadores homogéneos, así como los resultados".</p> <p>Justificación:</p>
	11	Aptado 8	ACEPTADA	<p>En el apartado Ocho del artículo único del anteproyecto de Lev. relativo al artículo 20.1. donde se dice "dirigidos a su personal en general v en especial, al personal responsable de la atención a las víctimas al que se impartirá formación" se propone añadir una coma tras la palabra "v" v otra coma tras la palabra "víctimas", para mejorar la comprensión de dicho apartado. También convendría añadir las palabras "de violencia de género" tras la palabra " víctimas".</p> <p>Justificación:</p>
	12	Aptado 9	ACEPTADA	<p>En el apartado Nueve del artículo único del anteproyecto de Lev. que se ocupa de la modificación del artículo 22. en el apartado 1 donde se dice "se incluya una formación específica en materia de igualdad" se propone especificar "se incluya una formación específica en materia de igualdad de género". donde se dice "la detección precoz de la violencia en el ámbito familiar" se sugiere especificar "la detección precoz de la violencia de género en el ámbito familiar".</p> <p>Justificación:</p>
	13	Aptado 10	ACEPTADA	<p>En el apartado Diez del artículo único del anteproyecto de Lev. en el que se añade el nuevo artículo 25 bis. en el apartado 2 donde se dice "se promoverá formación especializada en materia de género" se sugiere decir "se promoverá formación especializada en materia de igualdad de género".</p> <p>Justificación:</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	14	Aptado 11	ACEPTADA	<p>En el apartado Once del artículo único del anteproyecto de Lev, al respecto de la nueva denominación del Título II, según la directriz 22 de las directrices de técnica normativa, en lugar de decir "Título II: Protección v Atención a las víctimas" la composición ha de ser la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Título II Protección y atención a las víctimas</p> <p>En el apartado Once del artículo único del anteproyecto de Lev, al respecto de la nueva denominación del Capítulo II, según la directriz 23 de las directrices de técnica normativa, en lugar de decir "Capítulo I. Derechos de las víctimas" la composición ha de ser la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Derechos de las víctimas</p> <p>Se sugiere que la rúbrica del Título II sea "Protección v atención a las víctimas de violencia de género" v que la rúbrica del Capítulo I sea "Derechos de las víctimas de violencia de género". Justificación:</p>
	15	Aptado 13	ACEPTADA	<p>En el apartado Trece del artículo único del anteproyecto de Lev, relativo al artículo 29 bis, en el apartado 2 se ha de colocar una coma tras las palabras "Ley de Enjuiciamiento Civil".</p> <p>Justificación:</p>
	16	Aptado 14	ACEPTADA	<p>En el apartado Catorce del artículo único del anteproyecto de Lev, que modifica el artículo 32, se dice que "la Administración de la Junta de Andalucía impulsará la elaboración e implantación de un plan personal integral de seguridad que garantice la protección social de las víctimas de violencia de género". Dado que este plan parece ser que es un plan que está previsto no con carácter general para todas las víctimas de violencia de género, sino para cada una de ellas, se propone que la redacción del apartado 1 del artículo 32 sea la siguiente:</p> <p>"La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la elaboración e implantación de un plan personal integral de seguridad que garantice la protección social de cada una de las víctimas de violencia de género".</p> <p>En el apartado Catorce del artículo único del anteproyecto de Lev, que modifica el artículo 32, en el apartado 2, donde se dice "dará respuesta individual a cada víctima" se sugiere añadir las palabras "de violencia de género" tras la palabra "víctima". Justificación:</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	17	Aptado 15	ACEPTADA	<p>En el apartado Oulnce del artículo único del anteproyecto de Lev, aue Introduce un nuevo artículo 35 bis, en el apartado 1, donde se dice "acompañamiento a las víctimas por profesionales" se sugiere añadir las palabras "de violencia de género" tras la palabra "víctimas".</p> <p>En el apartado Ouinte del artículo único del anteproyecto de Lev, aue introduce un nuevo artículo 35 bis, en el apartado 2, donde se dice "para la derivación de las víctimas" se sugiere añadir las palabras "de violencia de género" tras la palabra "víctimas".</p> <p>Justificación:</p>
	18	Aptado 17	ACEPTADA	<p>En el apartado Diecisiete del artículo único del anteproyecto de Lev se propone aue la redacción del artículo 41 bis sea la siguiente:</p> <p>"Los centros municipales de información a la mujer serán las unidades de atención integral e información a las mujeres v, en especial, a las mujeres víctimas de violencia de género. Estos centros actuarán en coordinación con los organismos competentes en materia de igualdad a nivel autonómico v tendrán, además de las competencias citadas, competencia en materia de prevención de violencia de género v en materia de promoción de oportunidades entre mujeres v hombres".</p> <p>Justificación:</p>
	19	Aptado 18	ACEPTADA	<p>En el apartado Dieciocho del artículo único del anteproyecto de Lev, aue modifica el artículo 43, en el apartado 2, donde se dice "intervención con las víctimas" se sugiere añadir las palabras "de violencia de género" tras la palabra "víctimas".</p> <p>En el apartado Dieciocho del artículo único del anteproyecto de ley, que modifica el artículo 43, en el apartado 3, donde se dice "accesibles a las víctimas de violencia de género con discapacidad, inmigrantes v aue vivan en el medio rural" se propone modificar la redacción, v decir "accesibles a las víctimas de violencia de género aue tengan discapacidad, o que sean inmigrantes o que vivan en el medio rural", pues atendiendo a la redacción actual parece que se han de cumplir los tres requisitos expuestos para aue la atención v los medios de apoyo sean accesibles.</p> <p>Justificación:</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	20	Aptado 19	ACEPTADA	<p>En el apartado Diecinueve del artículo único del anteproyecto de Ley, la rúbrica del artículo 57 bis, se sugiere que sea "Ventanilla única para la víctima de violencia de género" v donde se dice "La Administración de la Junta de Andalucía establecerá un sistema único de atención aue permita dar una respuesta integral a las víctimas de violencia de género" se propone añadir "denominado Ventanilla única para la víctima de violencia de género".</p> <p>Justificación:</p>
	21	Aptado 20	ACEPTADA	<p>En el apartado Veinte del artículo único del anteproyecto de Ley, que introduce un nuevo artículo 8º ter, donde se dice "a través de la cual se articula una actuación" se propone decir "a través de la cual se articulará una actuación", dado que la norma aue se está tramitando tiene vocación de continuidad v es más apropiado emplear el tiempo verbal propuesto.</p> <p>Justificación:</p>
	22	Consideración presupuestaria	X	<p>Teniendo en cuenta las actuaciones descritas anteriormente se deduce aue éstas podrían tener una repercusión económica tanto en el estado de gastos, como en el estado de ingresos.</p> <p>Por una parte, el volumen de gastos podría incrementarse v, por otra parte, podría producirse una reducción de los ingresos, en el caso de aue en la normativa vigente aue resulte de aplicación se procedan a establecer los correspondientes beneficios fiscales.</p> <p>Justificación: 2</p>

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
SECRETARÍA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD	1	Art 2.2	X	Dado que se modifican diversos artículos de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, como sugerencia, se podría incluir la modificación del artículo 2.2 letra c) de la Ley para adaptar sus términos a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Justificación: 3
INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	1	EXPOSICION DE MOTIVOS	ACEPTADA	<p>La Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley, en los primeros párrafos dedicados al Estatuto de Autonomía, no incorpora las referencias existentes en el art. 37 sobre los Principios rectores de las políticas públicas (Capítulo III del Título I del EAA). Este precepto estatutario conecta con el art. 10, mencionado en la Exposición de Motivos del anteproyecto, a través de lo prevenido en el art. 37.1.1º, 24º y 37.2:</p> <p>"La lucha contra el sexismo..." y "La atención a las víctimas de delitos...", "... orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos..."</p> <p>Dicha conexión entronca con las finalidades manifestadas en los primeros párrafos del anteproyecto, que no fueron contempladas en el punto V de la Exposición de Motivos de la Ley 13/2007.</p> <p>La anterior observación se realiza en aplicación de las competencias de este Instituto en materia de impulso a la Evaluación de políticas públicas atribuidas en virtud de la disposición final segunda del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.</p> <p>Justificación:</p>
	2	Aptado 8	X	<p>Por su incidencia en el ámbito competencial propio del Instituto en materia de formación de empleados públicos y elaboración del correspondiente Plan anual, en el Artículo Único, punto Ocho, del anteproyecto se establece:</p> <p>"... Los poderes públicos fomentarán programas formativos en materia de violencia de género... y al personal responsable de la atención a las víctimas...se impartirá formación permanente y especializada",</p> <p>Se puede incorporar la terminología de las acciones formativas actualmente aplicable en el Plan de Formación (p.ej. 2017). Así, la formación que se canaliza a través de "programas de formación general" en el ámbito autonómico, correspondería con la formación del primer inciso del Artículo Único, Ocho del Anteproyecto de Ley:</p> <p>"1. Los poderes públicos fomentarán programas formativos en materia de violencia de género dirigidos a su personal en general..."</p> <p>A continuación, en el mismo precepto del anteproyecto, se establece:</p> <p>"...y en especial, al personal responsable de la atención a las víctimas al que se impartirá formación permanente y especializada".</p> <p>Los programas de formación especializada y de perfeccionamiento en el ámbito autonómico del Plan de Formación serían los aplicables al personal responsable de la atención a las víctimas. La formación de perfeccionamiento es permanente por su propia naturaleza.</p> <p>Justificación: 6</p>

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
[REDACTED]	1	EXP MOTIVOS	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>Aquí se confunde el Consejo de Europa (COE) con la Unión Europea (UE), uno de cuyos órganos es el <i>Consejo Europeo</i> o <i>Consejo de la UE</i>.</p> <p>El Consejo de la UE está formado por ministros de gobiernos de la UE.</p> <p>Mientras que el COE, organización totalmente distinta, está formado por 47 Estados miembros, es una organización internacional que se dedica a la defensa de los Derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho. El Convenio de Estambul es del COE.</p> <p>Confunde y no es eso. No es tan limitado como “<i>evitar un ámbito distinto de protección... a las víctimas... en función de su país de residencia</i>”, armonizar legislaciones (esa sí es la finalidad, por ejemplo, de la Directiva 2004/80/UE sobre indemnización a las víctimas de delitos).</p> <p>Los objetivos del Convenio son mucho más amplios y se establecen en su art. 1: proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; ... eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y promover la igualdad real entre mujeres y hombres...; concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; promover la cooperación internacional para eliminarla...; apoyar y ayudar a las organizaciones y las FFCCSE...</p> <p>El Convenio de Estambul aspira a ser una herramienta para cambiar la realidad.</p> <p>Justificación:</p>
	2	EXP. MOTIVOS	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>En relación con las personas a quienes se amplía el concepto de víctima (en el mismo párrafo, pág. 3) “<i>Ja las hijas e hijos que sufren la violencia de género ejercida sobre sus madres y a aquellas personas sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer sometida a violencia, así como a las personas menores de edad, con discapacidad o en situación de dependencia que conviva con ella.</i>”</p> <p>La redacción es un tanto farragosa y, salvo que se inserten las palabras señaladas, induce a confusión. Sin ellas la parte de la frase “o <i>tengan una relación afectiva con ella</i>” se referiría a “<i>las personas menores de edad, con discapacidad o en situación de dependencia</i>” (parecería que fuera incesto; cabría incluso una relación cariñosa con una niña o niño vecinos).</p> <p>En la misma página, al referirse a la formación permanente y especializada dirigida a profesionales y personal de la JA que trabajan en materia de violencia de género “<i>[...] así como aquellas personas de otras administraciones que operen profesionalmente en esa materia con víctimas o con autores de violencia de género [...]</i>”.</p> <p>En lo subrayado, el demostrativo “<i>esa</i>” aleja de la materia, y referirse a los autores y no a las víctimas aleja de estas, por lo que recomiendo sustituir lo marcado en amarillo por lo señalado en verde.</p> <p>Justificación:</p>

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	3	Aptado 2	X	<p>Como seguro que no está pensando en menores, personas con discapacidad o dependientes que tengan una relación de afectividad con la víctima, sino más bien en la nueva pareja de esta, añadir tras <i>“convivan o”</i>: <i>“personas que tengan ...”</i></p> <p>Justificación: 2</p>
	4	Aptado 4	X	<p>No llamar a las cosas por su nombre las confunde.</p> <p>En nuestro caso, negar la especificidad de la violencia contra las mujeres (o <i>las violencias</i>, pues se dan en diversos ámbitos y de diversas formas o tipos), quizás que, más que acallar a los reaccionarios, les da argumentos. Y así andan continuamente reclamando que los hombres también son <i>víctimas de “violencia de género”</i>, y equiparando toda la violencia contra las mujeres solo con su extremo que genera <i>“víctimas mortales”</i>. Con una terminología más clara sería más fácil explicar a la sociedad que no son víctimas de violencia de género, sino de violencia doméstica, y que la violencia, sí, tiene género, porque aunque la violencia doméstica afecta tanto a mujeres como a hombres, afecta desproporcionadamente más a las mujeres. Los masculinistas reaccionarios de todas formas ya dicen que la ley les ataca y que todo instrumento o persona que lucha contra la violencia de género es <i>“generista”</i> y <i>“feminazi”</i>. En ese aspecto no perderíamos nada, pero ganaríamos en claridad y coherencia.</p> <p>La violencia contra las mujeres está bien definida en la <i>Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer</i> (en plural, <i>Mujeres</i>, en el original) de ONU² (art. 1) y en el Convenio de Estambul (art. 3): <i>“Art. 3. A los efectos del presente Convenio:</i></p> <p><i>por ‘violencia contra las mujeres’ se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada. ”</i></p> <p>La redacción que propone el anteproyecto es peor (<i>“que tenga como consecuencia, o que tenga posibilidades de tener como consecuencia”</i> es redacción farragosa y muy poco afortunada), incompleta (se olvida de los daños económicos) y problemática</p> <p>(<i>“sufrimiento en la salud”</i>; ¿qué es y quién lo determina?; el <i>daño</i> o <i>perjuicio</i> en la salud lo tendrá que determinar un/a profesional del ramo; pero el <i>sufrimiento</i> físico, psíquico o emocional lo padece la víctima y se puede probar también por otros medios).</p> <p>Debería acogerse tal cual la redacción del Convenio de Estambul, además de por las razones ya expresadas, porque somos parte del mismo y nos obliga (incluyendo a todas las administraciones, no solo al Estado central). Para implementar correctamente el Convenio a nivel andaluz, será más coherente respetar su regulación que desmarcarse de ella. Justificación: 3</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	5	Aptado 4	X	<p>Apartados a) violencia física, y b) violencia psicológica</p> <p>La violencia "física" (acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión o daño físico) y "psicológica" (toda conducta, verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad), que son, se describe por la acción y por sus efectos en la víctima, no por quién la realiza. La violencia es violencia independientemente de cuál sea la relación entre víctima y victimario.</p> <p>No parece que tenga sentido introducir en el concepto que lo es cuando la ejerce quien sea o haya sido cónyuge o pareja, y asimismo cuando la haya ejercido cualquier otro hombre en su entorno. La redacción del anteproyecto establece una especie de categorización o de jerarquía en función de quien ejerce la violencia que confunde el concepto de cada tipo o forma de violencia con los ámbitos en que se ejerce o la relación con los posibles autores, donde se prima el ámbito de la relación de pareja/expareja como si fuese (casi) el único, y se añaden los demás como residuales. No es la visión integral, holística, que requiere la regulación internacional.</p> <p>Apartado c) violencia económica</p> <p>Pregunto: cuando la privación intencionada y no justificada de recursos económicos la lleva a cabo el padre, o el hermano, o el jefe ;no es violencia económica?</p> <p>Apartado d) violencia sexual y abusos sexuales</p> <p><e puede mejorar la redacción suprimiendo repeticiones redundantes y, dado que la violencia sexual lo es independientemente de la relación entre víctima y victimario, sobra incidir en algunas de las posibles (pues más que aclarar dificulta el entendimiento). El inciso final sería más claro si expresara "con independencia de que exista o no cualquier tipo de relación previa entre víctima y victimario".</p> <p>Justificación: 3</p>

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	6	Aptado 4	X	<p>El concepto “feminicidio” se refiere al asesinato de mujeres por razones de género. Presentar como el concepto un tipo (el perpetrado por el hombre que era pareja o expareja, denominado “<i>intimo</i>”) -es decir, una parte por el todo- o varios de los distintos tipos de feminicidio (olvidando algunos importantes, como cualesquiera otros feminicidios familiares, por ejemplo, los de hermanas o, más frecuentes, de madres, o de abuelas) es un error metodológico que confunde y dificulta la comprensión del concepto de feminicidio y de sus tipos o variantes. Existen un Protocolo internacional de ONU Mujeres y OACNUDH³, así como un informe reciente sobre la materia de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer⁴, y otros buenos estudios en español, que describen con claridad tanto el concepto de feminicidio como sus tipos⁵.</p> <p>El asesinato de la hija será un feminicidio infantil (o familiar, si fuera adulta), pero el del hijo no es un feminicidio, pues no es mujer (aunque a la madre le parta el alma exactamente igual que si se trata de la hija); como tampoco lo es, por ejemplo, el homicidio o asesinato del hombre pareja actual de la mujer aunque el victimario lo perpetre para hacerle daño a ella (ello sin perjuicio de que desde el punto de vista jurídico penal deban ser en ambos casos homicidios o asesinatos agravados por razón de género, conforme al art. 22-4^a del Código Penal, tras su modificación en 2015).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Apartado c) Agresiones sexuales <p>El anteproyecto se complica, sin necesidad, al introducir sin razón alguna que lo justifique la premeditación y el elemento subjetivo en la definición (desde el punto de vista jurídico son errores que, si estuviéramos en el ámbito penal, darían lugar a muy serios problemas). Las agresiones sexuales están descritas en el Código Penal (art. 178) y en el art. 36 del Convenio de Estambul.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Apartado d) Acoso sexual <p>Lo define bien el art. 40 del Convenio de Estambul. Si se llegan a producir, como dice el anteproyecto, comportamientos no deseados de índole sexual... o físico, estaríamos hablando de más cosas además de acoso; desde un punto de vista penal habría concurso de delitos entre el acoso y aquellos en que se materializan esos comportamientos (abuso o agresión sexual, agresión física, lesiones, en su caso).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Apartado f) Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos <p>En este apartado quizás debería incluirse también el contagio intencionado o mediando imprudencia grave de enfermedades de transmisión sexual (que sí incluye el apartado I, en relación con la violencia derivada de conflictos armados). Justificación:: 3</p>
	7	Aptado 5	X	<p>Requerida mayor desarrollo para implementar lo previsto en los artículos 9 a 11 del Convenio de Estambul, previendo por una parte la participación de ONGs y sociedad civil en las actividades del OAVG y , por otra, mayor desarrollo de sus competencias. Justificación: 3</p>

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA		OBSERVACIONES
			ACEPTADA	RECHAZADA	
	8	Aptado 8	X		Avanza muy poco respecto a la regulación precedente, a la que solo añade que se impartirá formación permanente y especializada. Pero no delimita en absoluto a quiénes considera <i>“personal responsable de la atención a las víctimas”</i> en los distintos ámbitos que conforman el sistema de protección; ni avanza en el aspecto de obligatoriedad de dicha formación o de su exigencia para acceder o permanecer en los puestos con tal responsabilidad. Justificación: 3
	9	Aptado 21	X		No prevista su modificación en el anteproyecto. Habría que revisar los temarios de oposiciones del resto de personal al servicio de la Administración de Justicia para que, más allá de un solo tema general sobre Derechos Humanos e igualdad efectiva entre mujeres y hombres y puntuales cuestiones procesales relacionadas con las competencias de los JVM , contengan formación sobre violencia de género. Habría que promover ante el Ministerio de Justicia su inclusión. Ningún/a funcionario/a de la Administración de Justicia debería desconocer esta realidad. Justificación: 4
	10	Aptado 12	X		Más que “incluso, en su caso” debería decir <i>“preferiblemente, siempre que sea posible”</i> . Conforme al art. 18.4 del Convenio de Estambul: <i>“La prestación de servicios no debe depender de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales ni de testimoniar contra cualquier autor de delito”</i> . Atender a la víctima antes de la formulación de denuncia no ha de considerarse algo excepcional, sino conveniente (con ello se evitarían muchas renuncias de víctimas a continuar en el proceso (que suponen en torno al 12% de promedio estatal desde 2010; en Andalucía más del 10% en 2015, oscilando entre el 2,15% en Granada y el 15,70% en Málaga). Justificación: 2
	11	Aptado 13	ACEPTADA		Donde dice “incluyendo el acoso escolar por razón de sexo” quizás debería decir <i>“por razón de género o de identidad u orientación sexual”</i> . Justificación:
	12	Aptado 14	X		¿Alguna garantía, alguna administración responsable de que efectivamente se elabore...? Justificación: 3

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	13	Aptado 15	ACEPTADA	<p>- 1. Acompañamiento por “profesionales especializados”.</p> <p>¿Mejor “con la necesaria especialización”, o “con formación especializada”? Siendo, como somos, mayoría mujeres el masculino genérico ahí resulta mal utilizado.</p> <p>- 2. Derivación a servicios especializados en violencia contra las mujeres.</p> <p>Debería incluir “o <i>en atención a las víctimas</i>” (los SAVA son normalmente los servicios más cercanos al órgano judicial donde se produce la renuncia, y pueden detectar las razones de la renuncia, informar a la víctima de las posibles consecuencias y, si es necesario, derivar al IAM o Centro de Atención o Información a la Mujer que corresponda).</p> <p>Justificación:</p>
	14	Aptado 18	ACEPTADA	<p>Debería referirse a “hijas e hijos u otras personas dependientes que estén bajo su guarda y custodia o tutela”.</p> <p>Justificación:</p>
	15	Aptados 18 y 19	X	<p>Qué garantías se establecen para la víctima en caso de recibir un trato inadecuado? ¿Cómo y dónde funciona la ventanilla única? ¿Qué concretos derechos atribuye esta afirmación, cómo se garantiza que va a ser así?</p> <p>Justificación: 2</p>

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE JUSTICIA E INTERIOR	1	Exp Motivos	ACEPTADA	<p>Cuando se cita el Observatorio Andaluz de Violencia de Género, se debe dejar constancia de que este ya fue creado por el Decreto 298/2010, de 25 de mayo, en el que se constituye como un órgano colegiado, de composición interdepartamental, con participación administrativa y social, y con funciones asesoras y de investigación en materia de violencia de género en Andalucía.</p> <p>Justificación:</p>
	2	Aptado 4	ACEPTADA	<p>Este apartado Incorpora: "A estos efectos, el término mujer Incluye a las niñas y adolescentes menores de edad que puedan sufrir los efectos de la violencia de género". Se sugiere que esta materia se regule en el nuevo artículo 1 bis de la Ley 13/2007, que establece el concepto de víctima, en vez de en el artículo 3, que regula el concepto de violencia de género.</p> <p>Justificación:</p>
	3	Aptado 4	ACEPTADA	<p>Se considera que se podría reformular este artículo como consecuencia del nuevo apartado 4 que se propone añadir a este artículo. Así, el vigente artículo 3.3 define la violencia física, psicológica, económica, sexual y abusos sexuales, indicando en cada caso el tipo de relación que el agresor tiene con la víctima para que una acción tenga la consideración de violencia de género, siendo más amplia en el caso de la violencia sexual y los abusos sexuales y más restringida al ámbito de la pareja en el caso de la violencia económica. En el nuevo apartado 4 se proponen diversas manifestaciones de la violencia de género, incluyendo en la letra "a" la violencia en la pareja o expareja, definida como la violencia física, psicológica, económica o sexual ejercida contra una mujer por el hombre que es o ha sido su cónyuge o con el que mantiene o ha mantenido relaciones similares de afectividad, con o sin convivencia, incluida su repercusión en las hijas e hijos y, en su caso, en aquellas personas sujetas a su tutela o guarda y custodia, que convivan en el entorno violento. Se incluye también la violencia ejercida contra las mujeres en las relaciones de noviazgo. Por tanto, se amplía el ámbito de repercusión de dicha violencia (hijas e hijos, novias) a lo regulado en el artículo 3.3.</p> <p>Asimismo, en las letras "c", "d" y "e" del nuevo apartado 4 se definen las "agresiones sexuales", el "acoso sexual" y el "acoso por razón de sexo", mientras que en el apartado 3 se definía "la violencia sexual y los abusos sexuales", pudiendo existir algún elemento común entre este concepto y los anteriores.</p> <p>Como consecuencia de lo expuesto en los párrafos anteriores, se propone que se realice una sola clasificación de lo que se considera, a efectos de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, violencia de género, incluyendo en cada caso las personas que se consideran víctimas (directas o indirectas) de dicha violencia</p> <p>Justificación:</p>

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	4	Aptado 5	ACEPTADA	<p>Modificación de/ artículo 7 relativo a/ Observatorio Andaluz de Violencia de Género.</p> <p>Secuestiona si la Consejería competente para la realización de las actuaciones contempladas en el artículo 71 debería ser la "competente en materia de violencia de género". Esto mismo se extiende a la adscripción del Observatorio Andaluz de laViolencia de Género, aunque esto último implicaría la modificación del Decreto 298/2010,de 25 de mayo.</p> <p>De este modo se corregiría la incongruencia que puede darse en la prácticaa tenor del artículo 2.2 del Decreto 298/2010, de 25 de mayo, que establece que el Observatorio "estará adscrito a la Consejería con competencias en materia de igualdad a través del órgano directivo competente en materia de violencia de género", pudiendo suceder que la Consejería competente en materia de igualdad no tenga "competencias en materia de violencia de género".</p>
	5	Aptado 14	ACEPTADA	<p>Modificación del artículo 32, relativo al plan personal integral de seguridad. No se entiende la denominación del artículo, que parece referida al ámbito de la seguridad, con lo contemplado en su apartado 1 que se refiere a un plan que garantice la protección social de las víctimas de violencia de género. En la actualidad este artículo especifica que la Administración de la Junta de Andalucía promoverá un acuerdo con la Administración General del Estado para arbitrar un Plan de Seguridad Personal, que garantice la seguridad y protección de las víctimas.</p> <p>Con la redacción que ahora se propone se establece que este plan de seguridad se elaborará de forma coordinada por las administraciones competentes, sin especificar a qué administraciones se está refiriendo, integrando las medidas de protección social y seguridad adecuadas a su situación personal y necesidades. En consecuencia, nos surge la duda de en qué va a consistir y cómo se va a articular este Plan personal integral de seguridad con la redacción que ahora se propone.</p> <p>Además, se debe poner en relación el contenido de este artículo, conforme a la nueva redacción propuesta, con el contenido del artículo 31 en el que ya se contemplan diferentes actuaciones de colaboración en el ámbito de la seguridad.</p> <p>Justificación:</p>
	6	Aptado 15	ACEPTADA	<p>Hay que indicar que este artículo se sitúa en el Capítulo de la Ley dedicado a la "Atención jurídica". En consecuencia, no se entiende el apartado 3 de este nuevo artículo, que se refiere a la habilitación de servicios de atención integral en caso de violencia con resultado de muerte de las madres, con independencia de que esta se produzca durante un proceso judicial, y que, por tanto, no parece estar relacionado con las medidas de atención jurídica que recoge este Capítulo.</p> <p>Justificación:</p>
	7	Aptado 18	ACEPTADA	<p>En la letra b) 5º, se recomienda sustituir la expresión "menores" por "personas menores de edad". Se propone, por cuestión sistemática, que el contenido de la letra c) se establezca en un nuevo apartado.</p> <p>Justificación:</p>

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	8	Aptado 20	ACEPTADA	En consonancia con lo expuesto anteriormente, la Consejería de la que dependen los Puntos de Coordinación debería ser la Consejería competente "en materia de violencia de género". Justificación:

ENTIDAD	N ^a ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
ASOCIACIÓN ACCION SOCIAL POR LA IGUALDAD	1	Aptado 2	X	<p>a) La mujer, menor o mayor de edad, que, por el hecho de serlo, sufre un daño o perjuicio sobre su persona, en especial, violencia física o psíquica, violencia emocional, violencia económica o sexual.</p> <p>b) Las hijas e hijos que sufren la violencia a la que está sometida la madre incluida aquella ejercida por su progenitor durante el régimen de visitas y aquellas personas sujetas a la tutela o guarda y custodia de ésta.</p> <p>Extender el concepto de víctima a las menores de edad víctima de violencia de género en sus relaciones de noviazgo, así como a sus padres y hermanos/as Extender el concepto de víctima a otros familiares con los cual se convive (padres, abuelos, hermanos/as, sobrinos/as, etc) Justificación: 4</p>
	2	Aptado 4	X	<p>a)...Se Incluye también la violencia ejercida contra las mujeres en las relaciones de noviazgo, así como, la ejercida por los padres sobre las/los hijas/os durante los regímenes de visita. Justificación: 4</p>
	3	Art 11	X	<p>1. La Administración educativa contribuirá a que la acción educativa sea un elemento fundamental de prevención de cualquier tipo de violencia, específicamente la ejercida contra las mujeres, y adoptará medidas para eliminar prejuicios y prácticas basadas en la desigualdad y en la atribución de estereotipos sexistas.</p> <p>2. Asimismo, impulsará la realización de actividades dirigidas a la comunidad escolar, en particular al alumnado, al profesorado y a las asociaciones de madres y padres, para la prevención de comportamientos y actitudes de violencia de género y la identificación de las distintas formas de abuso, busquen alternativas de resolución de los conflictos, profundicen en el aprendizaje de la convivencia basada en el respeto a todas las personas favorezcan la educación emocional y fomenten las relaciones de buen trato consigo mismo/a y con las personas del entorno.</p> <p>3. A efectos de esta Ley, la coeducación es la acción educadora que valora indistintamente la experiencia, las aptitudes y la aportación social y cultural de las mujeres y los hombres, sin estereotipos sexistas y androcéntricos, ni actitudes discriminatorias, para conseguir el objetivo de construir una sociedad sin subordinaciones culturales y sociales entre mujeres y hombres. Los principios de la coeducación son un elemento fundamental en la prevención de la violencia de género.</p> <p>4. Para lograr este objetivo, los valores de la coeducación y los principios de la escuela inclusiva deben tener un carácter permanente y transversal en la acción de gobierno del departamento competente en materia educativa.</p> <p>5. Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas tendrán entre sus objetivos primordiales que en todos los materiales educativos y libros de texto, en cualquier ciclo educativo, se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios.</p> <p>La Administración educativa deberá supervisar los libros de texto y otros materiales curriculares como parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de los elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, para garantizar los derechos fundamentales.</p> <p>La Administración educativa andaluza contribuirá a desarrollar entre niñas, niños y adolescentes el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos y las relaciones de buen trato, siendo de vital importancia la educación emocional desde edades tempranas.</p> <p>Justificación: 1</p>

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	4	Art 12	X	1. La Administración educativa incorporará en los diferentes elementos del currículo medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género. 2. La Administración educativa, en los planes de acción tutorial de los distintos niveles educativos, incluirá contenidos específicos sobre la construcción de roles de género, desde la igualdad, la educación en valores, la educación emocional, la erradicación de la violencia de género y las relaciones de buen trato, atendiendo a la especial situación de las mujeres sobre las que inciden varios factores de discriminación. Justificación: 1
	5	Art 16	X	1. La Administración de la Junta de Andalucía y las Universidades andaluzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán los estudios y conocimientos transversales orientados a promover el desarrollo emocional, la coeducación, la prevención de la violencia de género, y las relaciones de igualdad entre mujeres y hombres. 2. En especial, se promoverán los contenidos sobre violencia de género en los ámbitos académicos relacionados o que tengan que intervenir en la atención a las mujeres y sus hijas e hijos, y en los que formen a profesionales de la enseñanza y de los medios de comunicación. Justificación:
	6	Art 21	X	1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado. En el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación y sensibilización específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género, especialmente la sufrida por las hijas e hijos menores de edad durante la convivencia y tras la ruptura en los regímenes de visita, en los cursos de formación de jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y médicos forenses. Justificación: 1
	7	Aptado 9	ACEPTADA	Las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, la educación en la gestión emocional, en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, la detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas, el fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico. Justificación:

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	8	Art 24	X	<p>Los planes y programas de salud deberán Incluir la formación del personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía, para abordar de forma adecuada la detección precoz, la atención a la violencia de género en sus múltiples manifestaciones y sus efectos en la salud de las mujeres y de los/as menores, la rehabilitación de éstas, y la atención a los grupos de mujeres con especiales dificultades. Dicha formación se dirigirá prioritariamente a los servicios de urgencia, a la atención primaria y especializada, pediatría y adultos, con mayor relevancia para la salud de las mujeres y de la infancia.</p> <p>Justificación: 1</p>
	9	Art 27	X	<p>Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:</p> <p>a) La atención social integral b) La acogida en los centros especializados dependientes de la Junta de Andalucía. c) La asistencia sanitaria y psicológica especializada. d) La asistencia jurídica especializada.</p> <p>Justificación: 1</p>
	10	Art 28	X	<p>La Administración de la Junta de Andalucía, las organizaciones empresariales y las organizaciones sociales deberán proteger, en todo caso, la intimidad y privacidad de la información sobre las mujeres víctimas de violencia de género, conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal. Especialmente, garantizarán la confidencialidad de los datos personales de los que pudiera deducirse su identificación y paradero, así como los referentes a sus hijos e hijas y menores que estén bajo su guarda y custodia.</p> <p>Justificación: 1</p>
	11	Aptado 13	X	<p>La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la protección social y el bienestar psicológico ante cualquier manifestación de violencia de género ejercida sobre la infancia y la adolescencia....</p> <p>Justificación: 4</p>
	12	Art 31	X	<p>1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad.</p> <p>2. En el marco de las competencias que la legislación atribuye a las distintas Administraciones en materia de seguridad pública, la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales que cuenten con Cuerpos de Policía cooperarán a fin de implementar medidas eficaces para la erradicación de la violencia de género.</p> <p>3. Igualmente, en su caso, proveerán lo necesario para la aplicación, por los referidos cuerpos policiales, de las medidas judiciales que se adopten en cada caso concreto en materia de protección, y en los casos que se determine la especial peligrosidad objetiva del agresor.</p> <p>4. En este ámbito, elaborarán protocolos de actuación y coordinación con los órganos judiciales para la protección de las mujeres víctimas de violencia de género.</p> <p>Justificación: 1</p>

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	13	Aptado 14	X	El plan personal integral de seguridad, que se elaborará de forma coordinada por las administraciones competentes, dará una respuesta individual a cada víctima, mujer y menores a cargo, integrando las medidas de protección social y seguridad adecuadas a su situación personal y necesidades, incluida la suspensión del régimen de visita y/o patria potestad con el progenitor agresor. Justificación: 5
	14	Art 33	X	1. El Plan Andaluz de Salud establecerá medidas específicas para la prevención, detección precoz, atención e Intervención en los casos de violencia de género. Igualmente, incorporará las medidas necesarias para el seguimiento y evaluación del impacto en salud en las personas afectadas. 2. La detección precoz de las situaciones de violencia de género será un objetivo en el ámbito de los servicios de salud, tanto públicos como privados. A tal fin, la Consejería competente en materia de salud establecerá los programas y actividades más adecuados para lograr la mayor eficacia en la detección de estas situaciones, y se considerará de forma especial la situación de las mujeres que puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social, explotación sexual o las mujeres con discapacidad. Estas disposiciones afectarán a todos los centros sanitarios autorizados en el ámbito de Andalucía. Las mujeres y las/los menores que sufren cualquier forma de violencia de género tienen derecho a una atención y asistencia sanitaria especializada. El Gobierno andaluz, a través de la red de utilización pública, garantizará la aplicación de un protocolo de atención y asistencia de todas las manifestaciones de la violencia de género, en los diferentes niveles y servicios. Este protocolo debe contener un tratamiento específico para las mujeres que han sufrido una agresión sexual. Justificación: 1
	15	Aptado 17	X	1. Además de todas las otras funciones establecidas en esta Ley que, en razón de sus competencias, les corresponda asumir en relación a las mujeres y menores que sufren o han sufrido violencia de género, corresponden a los municipios: a) Colaborar con la Administración andaluza en la atención e información a las mujeres. Víctimas. Justificación: 2
	16	Aptado 18	X	1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las víctimas de violencia de género la acogida, la atención integral especializada y multidisciplinar, y los medios de apoyo y recuperación. 5. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los jueces de violencia sobre la mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al juez las medidas urgentes que consideren necesarias, incluida la autorización judicial que garantice el acceso de los menores de edad a los recursos de atención integral sin necesidad de la autorización del progenitor agresor. Justificación: 2

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
<p>CONSEJO ANDALUZ DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>1</p>	<p>A RT 1 BIS</p>	<p>ACEPTADA PARCIALMENTE</p>	<p>En el citado apartado se establece que se consideran víctimas de violencia de género: b) Las hijas e hijos que sufren la violencia a la que está sometida la madre y aquellas personas sujetas a la tutela o guarda y custodia de ésta.</p> <p>Entendemos que este párrafo puede llevar a confusión, por lo que creemos que debería redactarse de la siguiente manera: <i>"b) Las hijas e hijos de madre que sufre la violencia machista a la que se refiere el artículo 3, apartado 2, y aquellas personas sujetas a la tutela y guarda y custodia de ésta. "</i></p> <p>Justificación:</p>
	<p>2</p>	<p>Aptado 4</p>	<p>ACEPTADA PARCIALMENTE</p>	<p>Se propone añadir al apartado 4, párrafo 4: "A los efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de violencia de género las siguientes manifestaciones..."</p> <p>- "ñ) La prostitución que sufren las mujeres y las niñas".</p> <p>Entendemos que las mujeres prostituidas son v'ctimas de violencia machista y los beneficiarios de esta violencia son únicamente los proxenetas y los clientes por lo que no puede entenderse que exista consentimiento en la prostitución.</p> <p>- "o) Cualquier acto, usando los medios de comunicación o de publicidad, que incentive cualquier trato discriminatorio, vejatorio o de violencia hacia las mujeres, bien con el uso de imágenes o incorporando mensajes que la fomenten".</p> <p>- "ñ) El abuso sexual, en el que el consentimiento se obtiene prevaliéndose de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la mujer, o mediante la administración de sustancias psicoactivas, sin el consentimiento, que producen una alteración del estado de vigilancia, de la consciencia y de la capacidad de juicio."</p> <p>Justificación:</p>
	<p>3</p>	<p>Aptado 7</p>	<p>ACEPTADA</p>	<p>Se propone añadir: - "Formación especializada y continuada sobre igualdad y violencias contra las mujeres a profesionales de los medios de comunicación"</p> <p>E incluir también: "Los medios de comunicación de titularidad pública □ de la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrollarán programas para sensibilizar a la ciudadanía de los tipos de violencia que se ejercen contra las mujeres, especialmente, durante los días que se conmemora la lucha contra estos tipos de violencia, de acuerdo con el artículo 1bis de la presente Ley"</p> <p>Justificación:</p>

ENTIDAD	Nº ENMIENDA	ARTICULADO O DISPOSICIÓN AFECTADA	ENMIENDA ACEPTADA RECHAZADA	OBSERVACIONES
	4	Aptados 8,9 y 10	X	En los apartados 8, 9 y 10, se añadirá que la FORMACION, a que se refiere, -"Será impartida por profesionales expertas y con acreditado conocimiento en género e Igualdad de Oportunidades y Violencia de Género" Justificación: 6
	5	Artículo nueva creación	X	"Creación de un adjuntía en la institución de la Defensoría del Pueblo Andaluz para la defensa y atención de los derechos de la mujeres en los casos de violencia de género, de acuerdo con el artículo 1 bis de esta Ley". Justificación: 5
	6	Aptado 9	X	En el artículo 22.3 añadir: "La administración educativa y la dirección de los centros escolares informarán de los recursos designados por la Junta de Andalucía para promover la igualdad de trato, la conciliación de la vida familiar, personal y laboral y la lucha contra la violencia de género, en el ámbito educativo." Justificación: 2
	7	Artículo nueva creación	X	"Que la renta activa de inserción para mujeres <input type="checkbox"/> víctimas de violencia de género, de acuerdo con el artículo 1bis de esta Ley, sea completada económicamente hasta alcanzar el salario mínimo interprofesional". Justificación: 5
	8	Art 29 bis	X	El artículo 29 bis, debe incluir "una actualización anual de datos de no haber sido condenado por sentencia firme con la certificación del Registro Central de Delincuentes Sexuales". Justificación: 6
	9	Art 30	ACEPTADA PARCIALMENTE	En relación con el artículo 30. Acreditación de la violencia de género. 1.- "En los supuestos en que se exija [...] a través de los siguientes medios:" a) se mantiene el punto a) como está: "Resoluciones judiciales [...] se hallen vigentes". b) Se suprimiría el actual y se propone pasar a b) el apartado "-Informe del Ministerio Fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de que la demandante es víctima de violencia de género". Y se añaden: "c) Certificación y/o informe de los servicios sociales y/o sanitarios de la Administración pública autonómica o local. d) Certificación de los servicios de acogida de la Administración pública autonómica o local." Se suprimiría el apartado 2 ("Con el mismo carácter de excepcionalidad [...] "y se añade "e) Cualesquiera otras que se establezcan reglamentariamente." Justificación:

MOTIVOS DE DESESTIMACIÓN A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS:

3. La alegación hace referencia a una parte del articulado que no es objeto de modificación en el presente Anteproyecto de Ley.
4. Se rechaza por motivos de oportunidad y pertinencia al texto. No se considera por tanto adecuada su inclusión.
5. No se presenta una redacción concreta ni alternativa al texto alegado pudiendo ubicarse además en una consideración general subjetiva sobre la materia que pudiera no aportar contenido novedoso al citado Anteproyecto.
6. Encontrarse ya contemplada y recogida tal observación a lo largo del presente Anteproyecto pudiendo encontrarse redactada en otros términos similares al propuesto o cuya presencia se encuentra dispuesta en otra parte del articulado del mismo Anteproyecto o de la propia Ley 13/2007 de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.
7. La observación pretende actuaciones o consideraciones que exceden del marco competencial de la Junta de Andalucía, no pudiendo por tanto ser tenida en cuenta para su inclusión.
8. La observación será objeto de un posterior desarrollo reglamentario y planificación por parte del órgano competente en la materia.

399/17
13/03

CE

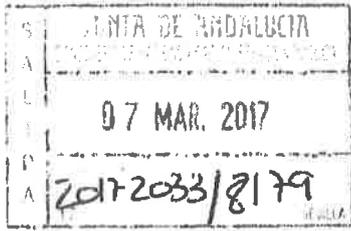
SECRETARÍA DE POLÍTICA SOCIAL

502

104

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Planificación y Evaluación



420/6963

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
Secretaría General Técnica

Hytasa, 14.
41006 SEVILLA

Ref.: Sv. OSA/RC
Asunto: Rdo. Informe 46.51/2017- Id. 2909

Adjunto se remite Informe que emite esta Dirección General en relación al anteproyecto de **LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

**LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

Fdo.: Rosa Mª Cuenca Pacheco

C/ Alberto Lista nº 16, planta baja 41071 SEVILLA. Teléfono 955065000

FIRMADO POR	ROSA MARIA CUENCA PACHECO	07/03/2017	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm8B4FJFHS1du1u07caWkLwKznB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Nº Expte.: 46.51/2017

INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

I. — COMPETENCIA.

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

II. — CONSIDERACIONES PUNTUALES.

1. — Artículo único. Apartado Cinco.

En el nuevo apartado 2 del artículo 7, sería aconsejable aclarar la naturaleza jurídica del *Observatorio Andaluz de la Violencia de Género (órgano colegiado o no, órgano de participación o no, órgano interdepartamental o no, etc)*, así como aludir a los aspectos más relevantes sobre su composición. Asimismo, sería aconsejable contemplar las cautelas necesarias que eviten duplicidades con las funciones de la Comisión Institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Y EVALUACIÓN

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Rafael Carretero Guerra

Rosa María Cuenca Pacheco

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	08/03/2017	PÁGINA 1/1
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	PK2jm8532EPR3Z0eBKbtTKz0eLcZF7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

1.1 Contexto Legislativo. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los citados informes, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

1.2. Objeto del presente Informe. Al amparo, pues, de esta atribución de funciones, la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería emite el presente **Informe de Observaciones y recomendaciones** al Informe de Evaluación emitido por la Dirección General de Violencia de Género al "Anteproyecto de modificación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas para la prevención y protección integral contra la violencia de género", con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

Analizado el objeto y contenido del anteproyecto de Ley, esta Unidad de Igualdad de Género considera que el mismo es **pertinente** al género, como bien indica el informe del centro directivo, ya que el grupo destinatario van a ser: víctimas de violencia de género y sus hijas e hijos, así como profesionales que intervienen con las víctimas en todos los ámbitos (sanitario, judicial, social, policial, educativo, medios de comunicación), las personas responsables de la gestión pública y la comunidad y la sociedad en su conjunto. El proyecto normativo influye en el acceso y control de los recursos públicos a favor de las

víctimas de violencia de género y es una norma destinada a erradicar la violencia de género mediante actuaciones de prevención, atención, recuperación y coordinación institucional, teniendo entre sus objetivos modificar modelos y actitudes, mitos y prejuicios sexistas, y concienciar a la sociedad en su conjunto de que las desigualdades de género son el origen de la violencia y que éste es un problema social que atenta contra nuestro sistema de valores.

En definitiva, esta norma puede influir y tener un efecto previsible respecto a la igualdad de oportunidades y de trato de mujeres y hombres en su ámbito de actuación.

Cuando una norma se define como pertinente al género se debe llevar a cabo sobre la misma un análisis de género. Procediendo, pues, a analizar el impacto de género de la norma – y teniendo en cuenta la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género- se realizan las siguientes observaciones.

3. OBSERVACIONES SOBRE DESIGUALDADES DETECTADAS.

La ley 12/2007 para la promoción de la igualdad de género en Andalucía en su artº 6.3, obliga a la incorporación de indicadores de género en los informes de evaluación, ya que esta información va a permitir valorar el impacto de género que la norma pueda causar.

El Informe emitido por el Centro Directivo aporta datos en relación a la violencia de género y como bien indica este Informe, aún hay mucho camino por recorrer en torno a alcanzar la igualdad real, y erradicar la violencia contra las mujeres en sus múltiples manifestaciones. La violencia de género está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer, incorporando como víctimas de esta violencia a sus hijos e hijas por los efectos devastadores sobre los mismos.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

4.1. Justificación Normativa: el artículo 5 de la ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, prescribe que *"Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las*

disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género”

4.2. En el caso del Anteproyecto de Ley que nos ocupa, la transversalidad del principio de igualdad de género se contempla a lo largo de todo el proyecto normativo.

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

5.1. Justificación Normativa: de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, el informe de evaluación del impacto de género *“ira acompañado de indicadores pertinentes al género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos”*.

5.2. El Anteproyecto incorpora medidas que, en consonancia y cumplimiento de la normativa europea, (Convenio Estambul), y la Ley 8/2015 de la Infancia y la Adolescencia, hacen necesario incorporar para seguir avanzando en la lucha contra la violencia de género.

En el Informe de Impacto de Género se pueden constatar todas las medidas que se han incorporado y que contribuirán a la lucha contra la violencia hacia las mujeres. Están dirigidas hacia el reconocimiento de los y las menores como víctimas de violencia de género, a la visibilización de la violencia como un fenómeno social en sus múltiples manifestaciones entre ellas la violencia sexual o el ciberacoso, facilitando un conocimiento más profundo del fenómeno violento, así como otras medidas destinadas a promover la mejora en la prevención de la violencia, especialmente en el ámbito de la formación, la atención, intervención, seguridad, protección, coordinación y recuperación de las víctimas.

5.3. La Unidad de Igualdad de Género está de acuerdo con el centro directivo en que el proyecto normativo tendrá un **impacto positivo** en la igualdad de género.

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

6.1. Justificación normativa: De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de

2005, de la Comisión General de Viceconsejeros (y Viceconsejeras), se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

6.2. Se valora el esfuerzo realizado por el centro directivo en la redacción del Anteproyecto de Ley ya que en el texto se puede observar un lenguaje inclusivo y no sexista. El lenguaje inclusivo es un aspecto esencial del proceso de integración de la perspectiva de género. El empleo de un uso no androcéntrico e inclusivo del lenguaje, tiene un gran impacto social; se trata, al mismo tiempo, de una estrategia para hacer visibles los objetivos relacionados con la igualdad de género y de una herramienta para promover cambios en las sensibilidades respecto a la igualdad entre mujeres y hombres (Pérez-Cervera, 2011), sin olvidar que el lenguaje se considera como un constructo social de primera magnitud a la hora de interpretar la realidad (Murgibe, 2005).

Aún así, desde la Unidad se aportan algunas sugerencias sobre lenguaje inclusivo:

- Preámbulo, párrafo 10: "...los derechos de la mujer andaluza" sugerimos "...los derechos de las mujeres andaluzas"
- Preámbulo, párrafo 11: "...la formación que se dirige a los profesionales y personal de la Administración..." sugerimos "...la formación que se dirige a profesionales y personal de la Administración..."
- Página 4. Punto Cuatro. "...sexual o psicológica de la mujer.." sugerimos "...sexual o psicológica de las mujeres..." "el término mujer..." sugerimos "...el término mujeres..."
- Página 9. Punto Quince. Artº 35 bis: "...acompañamiento a las víctimas por profesionales especializados." sugerimos "...acompañamiento a las víctimas por profesionales con especialidad en esta materia."

Sevilla, a 10 de marzo de 2016.

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO



Fdo.: Araceli Rubio Román

COORDINADORA DE VICECONSEJERÍA



Fdo.: Mª José Santos Ramos

ca:A
Audiovisual

16/3 LEG.

EXCEPCION

15 MAR. 2017

4200/7844

SEVILLA

JUNTA DE ANDALUCIA

118

Fecha: 10/03/2017
Ref: SG/JACM/psd
Asunto: Rdo. Decisión

ILMA.SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
D^a. M^a Anunciación Inmaculada Jiménez Bastida
CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
Avda. de Hytasa, nº 14
41071 - SEVILLA

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

10 MAR. 2017

157

El Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, reunido en sesión ordinaria el pasado día 08 de marzo, ha aprobado el **Informe sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género**, documento que se acompaña, para su conocimiento y efectos.

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Juan A. Cortecero Montijano



INFORME DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

ANTECEDENTES

El Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (en adelante, Anteproyecto), fue remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales con fecha 14 de febrero de 2017, al CAA, a fin de que este órgano emita "Informe con las observaciones que se estimen oportunas" según lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a tenor del artículo 34 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante, ROFCAA), aprobado por el Decreto 219/2006, de 19 de diciembre (BOJA, núm. 246, de 22 diciembre 2006), modificado por el Decreto 135/2012, de 22 de mayo (BOJA, núm. 113, de 11 junio 2012).

Visto el texto del Anteproyecto y como respuesta a la citada petición, el CAA realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- NATURALEZA Y ALCANCE DEL INFORME SOLICITADO

La Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía regula en el Capítulo I de su Título VI el *ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria*. Sobre esta base, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales remite el escrito referido al CAA, "a fin de que emita informe con las observaciones que se estimen oportunas sobre el citado proyecto normativo".

El artículo 43.4, de la Ley de Gobierno, dispone literalmente que *en todo caso, los anteproyectos de ley deberán ser informados por la Secretaría General Técnica respectiva, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, y demás órganos cuyo informe o dictamen tenga carácter preceptivo conforme a las normas vigentes. Finalmente, se solicitará dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.*

Código Seguro De Verificación:	KTs17B++gt0uE410uiFcCQ==	Fecha:	10/03/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	María Emelina Fernández Soriano		
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/KTs17B++gt0uE410uiFcCQ==	Página	1/10



Por este motivo, se considera que para recabar el parecer del CAA debería haberse invocado expresamente el precepto transcrito, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34.1 a) del ROFCAA, y en consonancia con el artículo 4.3 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA, que califica como preceptivo el informe para los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento relacionados con materias de competencia del Consejo.

SEGUNDA.- COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL CAA RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

El Anteproyecto tiene como objeto modificar la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, para actualizarla y adecuarla a los cambios normativos operados desde su aprobación, tanto en el ámbito nacional, como europeo. A este fin, introduce como novedad mecanismos y medidas específicas que permitan la adaptación jurídica de la regulación de esta materia a las nuevas realidades, a fin de contribuir de forma decisiva a erradicar dicha violencia en sus más variadas manifestaciones.

Las funciones estatutarias y legalmente asignadas al CAA en materia de control de contenidos y publicidad en los medios audiovisuales, de promoción de la igualdad de género, así como de protección de menores y de colectivos vulnerables, entroncan directamente con los fines de la futura Ley.

Al CAA le corresponde adoptar *las medidas que procedan* a fin de que los medios audiovisuales sobre los que ejerce sus funciones traten y reflejen la violencia de género en toda su complejidad, *asegurando el cumplimiento de los principios rectores de la ley. En síntesis, la incorporación de los medios de comunicación en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en la Ley 13/2007 de Medidas de Prevención y Protección contra la Violencia de Género persigue cuatro objetivos:*

1.- Implicar a los medios de comunicación públicos y privados en la tarea de sensibilizar y concienciar a la sociedad sobre un problema grave y complejo. De acuerdo a la legislación autonómica, esta función exige que estos medios asuman las siguientes responsabilidades:

a) Promover la elaboración de mecanismos de autorregulación que garanticen la adecuada difusión de las informaciones relativas a la violencia de género, de acuerdo con los principios de la ética periodística, con especial atención al tratamiento gráfico de la noticia y salvaguardando los derechos y libertades de las víctimas.

Código Seguro De Verificación:	KTS17B++gt0uE410uiFcQ==		Fecha	10/03/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Meria Emelina Fernandez Soriano			
Url De Verificación	https://www.consejcaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/coda/KTS17B++gt0uE410uiFcQ==	Página	2/10	



A este respecto, el Consejo ha puesto de manifiesto en distintos informes remitidos al Parlamento y al Gobierno que, con el propósito de preservar la libertad de información y de empresa, se confía en la autorregulación de los medios y de sus profesionales para que asuman los principios y medidas que dispone la legislación a fin de lograr su participación en la prevención y sensibilización de la violencia hacia la mujer, así como en el fomento de la igualdad.

b) Difundir información sobre la protección de las mujeres, sobre los recursos que están a disposición de aquellas y de las campañas de sensibilización.

c) Velar para que los programas de sensibilización y formación en esta materia se emitan en un horario variado, que pueda ser visto por toda la población.

2.- Erradicar en los medios de comunicación aquellas conductas que, de acuerdo a la legislación vigente, pudieran favorecer situaciones de desigualdad de las mujeres, fomentando la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres.

3.- Asegurar la erradicación de la publicidad que pueda vulnerar los derechos de la mujer, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Estos tres objetivos comprometen tanto a los medios públicos, como a los privados.

4.- Los medios de comunicación de titularidad pública de la comunidad autónoma de Andalucía deben, además, colaborar e impulsar acciones de publicidad específicas para la prevención y erradicación de la violencia de género.

La normativa reguladora del CAA y la normativa audiovisual estatal y autonómica entroncan directamente con diferentes aspectos y principios recogidos en el Anteproyecto sobre protección de los derechos de las personas menores de edad y de las víctimas de violencia de género, seguimiento y control de los contenidos difundidos por prestadores del servicio de comunicación audiovisual. En particular, la autoridad audiovisual autonómica tiene la potestad de requerir y, en su caso, sancionar los contenidos y comunicaciones comerciales contrarios a nuestro ordenamiento jurídico.

Queda suficientemente argumentada la procedencia de que esta institución deba emitir su preceptivo informe.

Código Seguro De Verificación:	KTs17B++gt0uE410u1FcCQ=-	Fecha:	10/03/2017		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	María Emelina Fernández Soriano				
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/cods/KTs17B++gt0uE410u1FcCQ=-	Página	3/10		

TERCERA.- NORMATIVA BÁSICA RELACIONADA CON LA MATERIA OBJETO DEL ANTEPROYECTO

La Constitución Española reconoce la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico en su artículo 1.1, y en el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de garantizar la igualdad real y efectiva, para lo cual deberá remover todos los obstáculos que la impidan o dificulten. Entre los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente figura un elenco íntimamente relacionado con la violencia contra las mujeres: la dignidad de la persona (artículo 10), el derecho a la no discriminación (artículo 14), el derecho a la vida y la integridad física y psíquica (artículo 15) y el derecho a la libertad y la seguridad (artículo 17).

Por su parte, nuestra Comunidad Autónoma asume en su Estatuto de Autonomía un fuerte compromiso en la erradicación de la violencia de género y en la protección integral a las mujeres, al reconocer a este colectivo, en su artículo 16, el derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas. En este sentido, el artículo 73.2 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia.

Entre las recientes reformas, que requieren la actualización de la Ley 13/2007, se encuentran las introducidas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, siguiendo las recomendaciones de la Unión Europea y del Consejo de Europa, que supusieron un salto cuantitativo y cualitativo al proveer de una herramienta jurídica para combatir la violencia contra las mujeres, y ampliar la protección de los menores que se encuentran inmersos en esta situación. A este respecto, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, no sólo han traído una ampliación en el concepto de víctima (en la materia que nos ocupa, referido de la violencia de género), sino que también abren el abanico de derechos a todas las personas que lo integran, en cuanto a reconocimiento, protección y apoyo, para su salvaguarda integral.

Código Seguro De Verificación:	KTs17E++gt0uE410uifFcQ==	Fecha:	10/03/2017		
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por:	María Emelina Fernandez Soriano				
Url De Verificación:	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verificma/cods/KTs17E++gt0uE410uifFcQ==	Página:	4/10		

La propia exposición de motivos de la LO 1/15 de reforma del Código Penal (CP), en vigor desde el 1 de julio 2015, justifica las reformas en la necesidad de reforzar la protección especial que dispensa dicho cuerpo legal a este tipo de víctimas y en adecuarse a los compromisos internacionales del estado español, como el Convenio de Estambul del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia sobre las mujeres de 7 de abril de 2011, publicado en el BOE el 1 de agosto de 2014, que reconoce esta violencia como una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación, considera responsables a los Estados si no responden de manera adecuada, y obliga a los firmantes a adaptar su legislación a los compromisos contenidos en el Convenio.

Por lo que respecta al ámbito audiovisual, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante), en su artículo 18, establece cuáles son las comunicaciones comerciales prohibidas en cualquiera de sus formas. Dicho precepto, además de remitirse a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (LGP, en adelante) en relación con la publicidad ilícita y a las prohibiciones previstas en el resto de normativa relativa a la publicidad, dispone con carácter general que *está prohibida toda comunicación comercial que vulnere la dignidad humana o fomente la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual. Igualmente está prohibida toda publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.*

Continuando con esta misma Ley, el artículo 7, titulado *Los derechos del menor*, prohíbe en su apartado 2 *la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.*

Por su parte, el apartado 3 del mismo precepto impone limitaciones a las comunicaciones comerciales para que no produzcan perjuicio moral o físico a los menores. Entre ellas cabe destacar, por la materia objeto de análisis, la recogida en su letra e): *"No deben incitar conductas que favorezcan la desigualdad entre hombres y mujeres."*

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 3 a) de la Ley General de Publicidad es ilícita la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4.

Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Código Seguro De Verificación:	KTs17B++gt0uE410uifcCQ==	Fecha:	10/03/2017		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	María Emelina Fernández Soriano				
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/codigo/KTs17B++gt0uE410uifcCQ==	Página	5/10		

La Ley 6/2005, de 8 de abril, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, con una fundamentación muy similar a la expuesta, dispone que la actividad publicitaria deberá desarrollarse con respeto, entre otros principios, a los de protección a la imagen de la mujer y de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo o religión.

Entre los compromisos que la Carta de Servicio Público de la RTVA, aprobada en 2010, recoge para este medio de comunicación autonómico de titularidad pública, se encuentra el de divulgar en las programaciones, contenidos y servicios que presten y difundan el ente público y sus sociedades, los valores relativos a la plena igualdad entre mujeres y hombres, y la erradicación de la violencia de género. En esta misma línea, el prestador público y su sociedad Canal Sur asumen, en el *contrato-programa suscrito entre el Consejo de Gobierno de la Junta y la RTVA para el período 2017-2019*, la obligación de fomentar la transmisión de una imagen igualitaria plural y no estereotipada de las mujeres en pie de igualdad real con los hombres, y el tratamiento especialmente riguroso frente a la violencia de género, con acciones en programas de radio, televisión, Internet y canales web, y con una actividad publicitaria favorable a todos esos fines de utilidad y servicio público. Todo ello, como concreción de las obligaciones que la LGCA atribuye, al conjunto de prestadores de titularidad pública, por su función de servicio público.

Centrándonos en el ámbito competencial del Consejo, se ha de hacer una breve referencia al ámbito de distribución de competencias, establecido en el artículo 69 del Estatuto de Autonomía en materia de medios de comunicación y servicios de contenido audiovisual y en el artículo 70 en materia de publicidad, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva *sin perjuicio de la legislación del Estado*.

CUARTA.- SOBRE EL TEXTO DEL ANTEPROYECTO EN RELACIÓN CON EL CAA. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS AL ARTICULADO

Este informe se cñe a realizar observaciones referidas a las materias que tienen incidencia en el ámbito competencial del CAA, sin perjuicio de que, dentro del marco de colaboración y lealtad institucional que preside las relaciones entre las Administraciones, se considere conveniente proponer sugerencias al texto de los distintos apartados del Artículo único del Anteproyecto, cuya finalidad es mejorarlo en la medida de lo posible.

Código Seguro De Verificación:	KTs17B++gt0uE410uifcCQ==	Fecha	10/03/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	María Emelina Fernandez Soriano		
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/KTs17B++gt0uE410uifcCQ==	Página	6/10



1*) Se observa que el objeto del Anteproyecto, en cuanto a lo que debe entenderse como "violencia de género", es mucho más extenso que el contemplado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Esta conceptualización podría generar dificultades, entre otros destinatarios, a los medios de comunicación, a fin de concretar el cumplimiento de los cometidos que les vienen encomendados, como los de concienciación y sensibilización en esta materia, o el contenido de los códigos de autorregulación.

2*) El concepto de "víctima", acuñado por el nuevo artículo 1 bis, no encuentra correspondencia con la tipología de violencia de género del artículo 3.3. Este último sólo recoge los distintos modos de violencia ejercida sobre la mujer, no contra el resto de sujetos a los que también se ha considerado víctimas.

3*) La protección penal reforzada que otorga la legislación nacional a una víctima de violencia de género, exige un cierto grado de compromiso o estabilidad en la relación, pero no que haya fidelidad, ni que se compartan expectativas de futuro, ni que se trate de una relación afectiva convencional, como cabría interpretar al incluirse expresamente en el artículo 4.a) las relaciones de noviazgo.

En consecuencia, se propone la eliminación de este último inciso para que, de una parte, la expresión "*relaciones similares de afectividad*" excluya sólo las relaciones esporádicas y de simple amistad, en el que el componente afectivo no ha tenido la oportunidad de desarrollarse, y de otra, tengan cabida otros supuestos como, por ejemplo, el de la relación sentimental paralela que pudiera mantener una mujer casada.

4*) El Anteproyecto prácticamente no modifica las medidas en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación dispuestas en el Capítulo IV de la Ley 13/2007, salvo el apartado 2 del artículo 17 referido a los medios de comunicación de titularidad pública de la comunidad autónoma de Andalucía.

En relación a lo establecido en dicho capítulo y a las modificaciones previstas en el Anteproyecto, procede realizar las siguientes observaciones y sugerencias:

4.1. Nuestro ordenamiento jurídico atribuye a los medios de comunicación audiovisuales de titularidad pública una función de servicio público de la que carecen los prestadores del servicio audiovisual de titularidad privada, considerados de interés general. Esta cuestión parece que no se tiene en cuenta en el art. 19, ya que no se distinguen las medidas de acuerdo a su titularidad y a las obligaciones que para los medios públicos dependientes de la administración autonómica se establecen a través de otros instrumentos como la Carta de Servicio Público y el Contrato-programa. Tampoco diferencia el articulado entre medios de comunicación audiovisuales y no audiovisuales que, como es sabido, están sujetos a una regulación diferente.

Código Seguro De Verificación:	KTs17B++gt0uE410uiFcCQ==	Fecha:	10/03/2017
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	María Emalina Fernandez Soriano		
Url De Verificación:	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/KTs17B++gt0uE410uiFcCQ==	Página:	7/10



4.2. En consecuencia, se propone una reestructuración del articulado del Capítulo IV, que quedaría del siguiente modo:

Capítulo IV

Medidas en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación social.

Artículo 17. Medios de comunicación social públicos y privados de Andalucía.

Los medios de comunicación de Andalucía:

1. Deben fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos, así como la difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer con la garantía de objetividad, defensa de los derechos humanos, libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos e hijas.

2. Deben contribuir a la prevención y erradicación de la violencia de género, concienciando y sensibilizando a la sociedad de que esta constituye un problema social de interés general. Con ese propósito promoverán acuerdos de autorregulación y correulación que garanticen un tratamiento informativo acorde con los principios de la ética periodística, así como la difusión de información sobre la protección a las mujeres, sobre los recursos que están a disposición de aquellas y de las campañas de sensibilización.

Art. 18. Medios de comunicación audiovisual gestionados por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su función de servicio público, los medios de comunicación audiovisual gestionados por la comunidad autónoma deben disponer de mecanismos de autorregulación y correulación que garanticen el correcto tratamiento informativo de la violencia de género, cuidando especialmente:

1. Difundir la información sobre la protección a las mujeres, sobre los recursos que están a disposición de aquellas y de las campañas de sensibilización de interés general.

2. Difundir, en horario variado para que pueda llegar a toda la población, programas de sensibilización que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres, contribuyan a la erradicación de los estereotipos y prejuicios sexistas y a lucha contra la violencia de género.

Código Seguro De Verificación:	KTa17B++gt0uE410u1FcCQ==	Fecha:	10/03/2017		
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por:	María Emelina Fernandez Soriano	Página:	8/10		
Url De Verificación:	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/KTa17B++gt0uE410u1FcCQ==				

3. La colaboración y el impulso de acciones de publicidad específicas para la prevención y erradicación de la violencia de género, en especial cuando se produzcan situaciones de violencia de género que produzcan alarma social. Asimismo, realizarán de forma continuada, adicionalmente a las que se efectúen en fechas conmemorativas, campañas contra la violencia de género, incorporando mensajes destinados a la prevención de la violencia, denuncia, rechazo social, salida y superación.

4. Promover la formación especializada en materia de género de sus profesionales.

Art. 19 Publicidad y medios de comunicación.

1. Los organismos competentes de la Junta de Andalucía velarán para que los medios de comunicación social cuya actividad esté sometida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma no difundan contenidos, ni emitan espacios o publicidad sexista, discriminatoria, vejatoria, estereotipada o que justifique, banalice o incite a la violencia de género.

2. Los medios de comunicación de titularidad pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía impulsarán códigos de conducta que contribuyan a la erradicación de los estereotipos sexistas y al fomento de la igualdad en las comunicaciones comerciales.

3. El Gobierno de Andalucía velará para que aquellas empresas y medios de comunicación, cuya actividad esté sometida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, no reincidan en los actos prohibidos en el apartado primero de este artículo.

Artículo 20. Consejo Audiovisual de Andalucía.

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en su Ley de creación, adoptará las medidas que procedan a fin de que los medios audiovisuales sobre los que ejerce sus funciones traten y reflejen la violencia de género en toda su complejidad.

Asimismo, asegurará el cumplimiento de los principios rectores de esta Ley, sin perjuicio de las actuaciones de cesación que puedan ejercer otras entidades y personas.

2. Realizará, en el ámbito de sus competencias, los informes y dictámenes necesarios para evaluar el cumplimiento por parte de los medios de comunicación y del sector de la publicidad de las medidas y acciones dispuestas en este capítulo.

3. El Consejo Audiovisual de Andalucía realizará, en el ámbito de sus competencias, análisis de los contenidos difundidos a través de las tecnologías de la información y de la comunicación, para fomentar la igualdad de género y contribuir a la prevención y erradicación de la violencia de género.

Código Seguro De Verificación:	KTs17B++gt0uB410uiFcCQ==	Fecha:	10/03/2017		
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por:	Meria Emelina Fernandez Soriano				
Url De Verificación:	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/KTs17B++gt0uB410uiFcCQ==	Página:	9/10		

5º) En el nuevo artículo 25 bis (Formación de otros profesionales), podría contemplarse de manera expresa el fomento de la formación de los y las profesionales de la comunicación, así como la obligación, de las empresas de medios de comunicación, en función de su dimensión y posibilidades, de favorecer e incentivar la formación de aquellas personas que han de abordar contenidos relacionados con la violencia de género.

6º) Con respecto a la previsión del plan personal Integral de seguridad, al que se refiere el artículo 32, sería conveniente no perder de vista el ámbito competencial de nuestra Comunidad Autónoma en esta materia.

7º) Finalmente, por una cuestión metodológica, se propone que la letra c) del párrafo 2 del artículo 43 de la Ley 13/2007, pase a ser el párrafo 3, ya que no alude a ninguno de los tipos de atención integral regulados por la misma: a) especializados y b) multidisciplinarios.

Es cuanto el Consejo Audiovisual de Andalucía informa.

Aprobado por el Pleno reunido en Sevilla, el 08 de marzo de 2017.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL
DE ANDALUCÍA.

Fdo.: Emelina Fernández Soriano.

Código Seguro De Verificación:	KTa17B++gtDuE410uiFcCQ==		Fecha	10/03/2017	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	María Emelina Fernández Soriano		Página	10/10	
Uri De Verificación	https://www.consejaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/KTa17B++gtDuE410uiFcCQ==				

6/10/17
17/4

LEG

SGT

225



CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y
ADMINISTRACION LOCAL
Dirección General de Administración Local



Fecha: La de la firma electrónica

Ref.: 07/2017/CGL

Asunto: Informe del CAGL

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
Secretaría General Técnica
Avda de Hytasa, 14
Edif. Junta de Andalucía
41071 Sevilla

4200/11614

De conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), y en los artículos 2 y 3.1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto, adjunto le remito Informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

Le recuerdo que, a la mayor brevedad y para su posterior traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, deberá remitir a esta Dirección General de Administración Local el pronunciamiento de ese Órgano Directivo sobre el citado informe, en el que se tendrá que incluir información expresa y detallada en el caso de que no se acepten las observaciones o reparos formulados. Todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.5 de la LAULA y en el artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

El Director General de Administración Local

Fdo. Juan Manuel Fernández Ortega

Identificador	43Cve760EAJUBJBq5mKfm1C0hRcp3N	Fecha	08/04/2017	
Emisor	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url de Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		1/1	

776

**CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES
Nº SALIDA 325
FECHA 5.4.17

N/Ref: CAGL/17/006-r

**SR. D. JUAN MANUEL FERNÁNDEZ ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA
Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de abril de 2017

Adjunto se remite Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sobre el "ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO", remitido en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.



Teresa Muela Tudela

727

ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/2007, DE 26 DE
NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA
LA VIOLENCIA DE GÉNERO"

En Sevilla, a 27 de marzo de 2017, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y la técnico del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

"INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/2007,
DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL
CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO"

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

ARTÍCULO ÚNICO. PUNTO OCHO

Cuando en la Exposición de Motivos, y posteriormente en el Artículo Único, Punto Ocho del Anteproyecto, se hace referencia a la necesidad de una formación "permanente y especializada" de los profesionales y personal responsable de la atención a las víctimas de violencia de género, no sólo se refiere a la Administración Autonómica sino también a "...otras administraciones..." (apartado 11 Exp. Motivos) o "Los poderes públicos..." (Punto Ocho).

En dicho Punto, y sin perjuicio del fomento de programas formativos que corresponden a todos los poderes públicos en la forma y amplitud que cada uno de ellos considere y esté obligado según sus respectivos ámbitos competenciales, la mención expresa a que "...en especial, al personal responsable de la atención a las víctimas al que se impartirá formación permanente y especializada" crea una indefinición en cuanto a la Administración Pública que debe responsabilizarse de esa formación permanente y especializada, que en base a lo dicho correspondería a la Administración Autonómica.

Para el caso de la participación de las Entidades Locales a ese nivel, y por imperativo del art. 25 LAULA, estas nuevas funciones deben venir adecuadamente dotadas financieramente, sin perjuicio que subsidiariamente se arbitrarán fórmulas de colaboración con base a lo previsto en el art. 24 LAULA.

Se debe de buscar una redacción que atienda a lo anteriormente dicho.

Subsidiariamente, al menos, se debería acoger alguna fórmula que garantice un apoyo interadministrativo por lo que podría articularse, caso de no prosperar lo dicho en los párrafos anteriores, una solución parecida a la empleada en el nuevo art.9.bis, apartado 3 del *Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía*, que dice:

" 3. Por la Consejería competente en materia de igualdad se prestará apoyo a los organismos responsables de la formación de las empleadas y empleados públicos de Andalucía, con el fin de garantizar la formación continuada y la actualización permanente del personal responsable de la formación del citado personal en materia de igualdad de mujeres y hombres violencia de género".

ARTÍCULO ÚNICO. PUNTO CATORCE

En la nueva redacción del Apartado 2 del art. 32 se prevé la elaboración coordinada del plan personal integral de seguridad, donde debe entenderse dentro del término "*administraciones competentes*" tanto la autonómica y estatal, únicas citadas en el actual art. 32 de la Ley 13/2007, como las Entidades Locales que deben tener una participación efectiva y desde la génesis, en la elaboración de este plan personal integral de seguridad, al mismo nivel que las anteriores, y cada una en su ámbito competencial.

ARTÍCULO ÚNICO. PUNTOS DIECISÉIS Y DIECISIETE

Como premisa hay que tener muy en cuenta que la Ley 13/2007, que se modifica por el presente Anteproyecto, es anterior al nuevo marco de régimen local que estableció la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), donde con base al Estatuto de Autonomía se establecen competencias propias y mínimas de los Gobiernos Locales, que pueden ser ampliables y concretadas mediante Ley sectorial y siempre con las obligadas premisas de suficiencia de financiación exigidas en su art. 25, en cuanto a la necesidad de financiar adecuadamente toda nueva obligación o función que se genere por ley a la Administración Local.

Se debe por tanto aprovechar para revisar y actualizar el contenido del art. 41, dándole una redacción acorde a lo antes manifestado. Por todo ello se propone:

Supresión de la propuesta de adición del art.41 bis, y la siguiente redacción alternativa del artículo 41 que quedaría redactado como sigue:

"Además de todas las otras funciones establecidas en esta Ley que, en razón de sus competencias, les corresponda asumir en relación a las mujeres que sufren o han sufrido violencia de género, corresponden a los municipios:

- a) Colaborar con la Administración andaluza en la atención e información a las mujeres.
- b) Facilitar la integración de los servicios de atención integral a víctimas de violencia de género, de competencia autonómica, en los servicios de información y atención a mujeres, de competencia local, prestados a través de los Centros y Puntos de Información a la Mujer."

Justificación

Considerando adecuada la supresión propuesta de sus apartados 2 y 3, ha de revisarse su actual redacción, en especial del apartado 1, letra b), considerando que no estamos en la situación de partida de 2007 y en la actualidad ya existe un buen número de unidades de información y atención a mujeres víctimas de violencia de género creadas en el ámbito municipal, por lo que más que mantener la

CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES

SECRETARÍA GENERAL

obligación genérica de "crear" dichas unidades en los Municipios, se debe dar un paso en el sentido de la nueva redacción propuesta, cuyo objetivo es diferenciar con nitidez las competencias de cada Administración y potenciar la mejora y revisión del mapa y recursos existentes en ambas Administraciones así como la adecuada cooperación y coordinación interadministrativa al respecto, para lo cual deberá tenerse en cuenta las fórmulas legales disponibles para ello, donde habrá que estar a las previsiones del art. 24 de la LAULA en todo lo concerniente a consensuar la dotación financiera para la prestación desde lo local de servicios de competencia autonómica.

No se comparte, por tanto, el mantenimiento de la propuesta de adición de un art. 41 bis, tal y como viene redactada. Con la nueva propuesta se pone en valor la labor desarrollada por los Centros Municipales de Información a la Mujer y los Puntos de Información a la Mujer, siempre encuadrada en el ámbito de la eficacia y de la capacidad de autoorganización de los Gobiernos Locales, que el principio de autonomía local les reserva para la ordenación de sus servicios y estructuras, donde se podrían poner en valor todos los recursos disponibles para actuar de forma integral y coordinada, con extensión a otros servicios locales como los Servicios Sociales Comunitarios, Policía Local, etc, tan importantes en esta materia.

ARTÍCULO ÚNICO. PUNTO DIECINUEVE

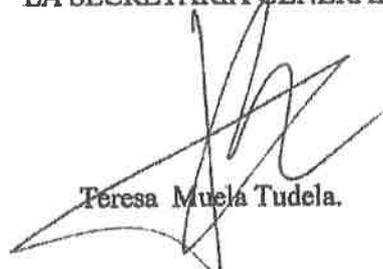
Se introduce un nuevo artículo 57.bis, para la creación de una Ventanilla única para la víctima de violencia, que permitiría simplificar los trámites administrativos.

Pensamos que debería aclararse las formas de coordinación, cooperación y trabajo en red, previstas para llevar a cabo este sistema de atención, siempre atendiendo a las previsiones de la LAULA.

ARTÍCULO ÚNICO. PUNTO VEINTE

Reiterar el planteamiento hecho a los Puntos 8, 16 y 17, en cuanto a la adecuada financiación de las posibles incidencias de esta coordinación en las funciones y estructuras de los Gobiernos Locales.

LA SECRETARIA GENERAL,


Teresa Muela Tudela.

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA Y ADMIN. PÚBLIC DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (2910/00202/00000)
	SALIDA
	08/06/2017 15:20:26
	2017203300022693

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. IGUALDAD Y PS S.G.T. CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES (4910/00201/00000)
	ENTRADA
	08/06/2017 15:20:27
	2017203300025962

Fecha: 08 de Junio de 2017
Nuestra referencia: IEF-00145/2017

Asunto: Anteproyecto de ley que modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre de medidas contra la violencia de género.

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
Secretaría General Técnica
AV. Avenida de Hytasa 14
41006 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos, la emisión de Informe económico-financiero relativo al "Anteproyecto de Ley que modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género".

La tramitación de este Anteproyecto se justifica por la necesidad de adaptar el mismo a las novedades normativas que se han ido produciendo desde su aprobación, tanto en el ámbito nacional como europeo. Destaca, especialmente, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), que es el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo y el tratado internacional con mayor alcance en esta materia, y fue ratificado por España el 18 de marzo de 2014.

No obstante, como se pone de manifiesto en la documentación remitida, la modificación de esta Ley es de carácter parcial ya que no se pretende una nueva regulación en la materia, sino revisar determinadas cuestiones con carácter puntual para adaptarla a la normativa europea y estatal e introducir reformas que permitan profundizar en las políticas de igualdad y erradicar la violencia de género en nuestra sociedad.

Entre las principales novedades, en la propia exposición de motivos del Anteproyecto de Ley se destacan las siguientes:

- la ampliación del concepto de víctima de violencia de género, que se extiende a determinados familiares y asimilados.
- la inclusión del Observatorio de la Violencia de Género.
- se confiere el carácter de permanente y especializada a la formación dirigida a profesionales y personal de la Administración de la Junta de Andalucía que trabajan en materia de violencia de género.
- se crea la ventanilla única, como sistema único de atención que permita dar respuesta integral a las víctimas de violencia de género.

Más concretamente, el Anteproyecto consta de un artículo único, dividido en veinte apartados, y una disposición final que dispone la entrada en vigor de la ley el día siguiente al de su publicación en el BOJA.



FERNANDO CASAS PASCUAL	08/08/2017	PÁGINA: 1 / 2
VERIFICACIÓN	NH2KmAEFC1B5DD6F91D61D459DD3AD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

En relación a la valoración económico-presupuestaria, según la Memoria Económica que se aporta, las modificaciones que se pretenden introducir en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, no exigirá mayores dotaciones de crédito presupuestario, toda vez que la aplicación directa de dicha ley no supondrá un incremento de gastos o una disminución de ingresos públicos en sí misma.

Considerando este centro directivo que la introducción del artículo 35.bis, relativo a la atención integral contra la violencia de género pudiera tener alguna repercusión económica, se solicitó información complementaria. En la misma se especifica que estas prestaciones se realizan por parte del Servicio de Atención a Víctimas de Andalucía (SAVA), dependiente de la Consejería de Justicia e Interior, y del Instituto Andaluz de la Mujer (IAM). En cuanto a las actuaciones por parte de la Consejería de Justicia e Interior, se justifica que se están desarrollando ya en la actualidad y por tanto no deben suponer coste adicional alguno, indicándose adicionalmente que el importe presupuestado en 2017 para el desarrollo de dichas actuaciones es de 360.000 euros. En el mismo sentido, y en lo que se refiere al IAM, el desarrollo de este precepto tampoco supone nuevo gasto al tratarse de funciones que ya se vienen realizando.

De otra parte, si bien como se indicó al inicio, la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley menciona como novedad la inclusión del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género, hay que matizar que dicho órgano viene desempeñando sus competencias en virtud del Decreto 298/2010, de 25 de mayo, por el que se crea el Observatorio Andaluz de Violencia de Género y se regula su composición y funcionamiento, de manera que con la modificación de la Ley 13/2007, como afirma el IAM en documentación complementaria, lo que se pretende es su visualización en la misma, no implicando por tanto coste adicional.

Ante todo ello, esta Dirección General de Presupuestos informa que la actuación propuesta no tendría repercusión adicional en el Presupuesto de la Junta de Andalucía ya que los gastos necesarios para la atención de las actuaciones que derivan de la misma están ya contemplados en el mismo.

Todo ello, sin perjuicio de que la propuesta de actuación que se informa deba ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se recuerda que, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de una modificación o desarrollo posterior que afectase a su contenido económico financiero, y por tanto a la memoria económica analizada, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



SEVILLA

2 / 2

FERNANDO CASAS PASCUAL		08/08/2017	PÁGINA: 2 / 2
VERIFICACIÓN	NH2KmAEFC1B5DD6F91D81D458DD3AD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Expte: 442/2016

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 43.4 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Disposición: Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía.

I. TÍTULO COMPETENCIAL.

El artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas.

En este sentido, el artículo 73.2 del citado Estatuto, prevé que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central y asimismo que podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia.

En desarrollo de este marco normativo, en Andalucía se promulgó la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía, ha sido desde su aprobación el marco normativo regulador, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las actuaciones de los poderes públicos en materia de violencia de género, tanto las encaminadas al fomento, impulso y ejecución de la sensibilización, prevención y detección de dicha violencia, como las dirigidas a la protección y atención integral a las víctimas.

Es esta ley la que ahora se pretende modificar, en base a las competencias citadas.



II. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DE LA NORMA.

La justificación y la necesidad de la elaboración del presente anteproyecto de ley viene dada por el tiempo transcurrido desde la promulgación de la ley 13/2007 y, en consecuencia, por las modificaciones normativas tanto a nivel nacional como en el ámbito europeo producidas, que hacen necesario proceder a la modificación y actualización del texto vigente.

Por un lado, la aprobación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, en Estambul el 11 de mayo de 2011 que, tras su ratificación por el Reino de España con fecha 18 de marzo de 2014, ha entrado en vigor el 1 de agosto de ese mismo año, que es el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo y el tratado internacional de mayor alcance en esta materia y responde a la necesidad ineludible de armonizar la normativa jurídica de los países miembros de la Unión Europea, evitando un ámbito distinto de protección a las víctimas de violencia, tanto de género como doméstica, en función de su país de residencia.

Hay que destacar, igualmente, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Esta directiva ha sido incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

En cuanto a la normativa nacional, ha sido especialmente relevante la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta normativa extiende a las hijas e hijos de mujeres víctimas la consideración de víctimas de violencia de género, y les otorga la misma protección que a sus madres.

En nuestra Comunidad Autónoma el Pleno del Parlamento de Andalucía aprobó por unanimidad en la sesión celebrada el 10 de diciembre de 2014 el Dictamen del Grupo de trabajo relativo al análisis y revisión de la situación y medidas para la promoción de la igualdad de género y contra la violencia de género en Andalucía. En dicho Dictamen se recoge que la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, son leyes avanzadas y útiles, que han gozado de amplio con-



senso político y social. No obstante, la experiencia adquirida estos años con su aplicación ha puesto en evidencia la necesidad de adaptarlas mejor al contexto actual e introducir reformas que permitan profundizar en las políticas de igualdad y erradicar la violencia de género en nuestra sociedad.

III. RANGO DE LA NORMA.

El rango normativo que adopta la disposición que se informa es el de Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

IV. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA NORMA.

La estructura de la Ley consta de una Exposición de motivos, un sólo artículo de modificación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, una disposición adicional y una disposición final. El único artículo citado, se articula, a su vez, en veintitrés apartados, con el siguiente contenido:

Uno. Se modifica el artículo 1.

Dos. Se adiciona un nuevo artículo 1 bis.

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 2.

Cuatro. Se modifican los apartados 2 y 3 y se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 3.

Cinco. Se modifica el artículo 7.

Seis. Se introduce un punto 5 en el artículo 8.

Siete. Se modifica el artículo 10.

Ocho. Se modifica el apartado 2 y se crea el apartado 4 del artículo 17.

Nueve. Se modifica el apartado 1 y se crean los apartados 2 y 3 del artículo 20.

Diez. Se modifica el artículo 22.

Once. Se añade un nuevo artículo 25 bis.

Doce. Se modifica la denominación del Título II y del Capítulo I de dicho título.

Trece. Se modifica la letra a) del artículo 26.1.

Catorce. Se modifica el artículo 27, al que se añade un punto 2.

Quince. Se introduce un nuevo artículo 29 bis.

Dieciséis. Se introduce un nuevo artículo 29 ter.

Diecisiete. Se añade un artículo 32 bis.



Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo 35 bis.

Diecinueve. Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 41.

Veinte. Se introduce un nuevo artículo 41 bis.

Veintiuno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 43, y se crea un nuevo apartado 3.

Veintidós. Se introduce un nuevo artículo 57 bis.

Veintitrés. Se introduce un nuevo artículo 57 ter.

V. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.

En cuanto al procedimiento de elaboración de la disposición resultan aplicables básicamente las siguientes normas:

- Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, que regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- El Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado en virtud del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

Asimismo, han de tenerse en cuenta las Instrucciones para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, la Instrucción nº 2/2014, de 20 de junio, de la Viceconsejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, al cual se le da publicidad en virtud de lo establecido en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005.

VI. OBSERVACIONES.

Una de las novedades más destacadas que presenta el texto del borrador del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral



contra la violencia de género, es la ampliación del concepto de víctima de violencia de género en el nuevo artículo 1.bis). Por un lado, cuando habla de mujer víctima de violencia de género, se aclara que en el término mujer también se incluyen a las niñas y adolescentes menores de edad que puedan sufrir violencia de género. Por otro lado, no sólo la mujer que sufra un daño o perjuicio sobre su personas se considera víctima de violencia de género, sino que también se consideran víctimas de violencia de género a los hijos e hijas que sufran la violencia machista, así como a las personas menores de edad, mayores, con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de la violencia de género, que convivan en el entorno violento.

Con ello no se hace otra cosa que utilizar específicamente con las víctimas del delito de violencia de género la definición de víctima indirecta que establecía la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Asimismo, la modificación operada en el texto de la citada Ley 13/2007, pone especial énfasis en la prestación de ayuda a las víctimas, contemplando, por ejemplo, una formación con carácter permanente y especializada dirigida a las personas profesionales y personal de la Junta de Andalucía que trabaje en materia de violencia de género, o , como otro ejemplo, la creación de una Ventanilla Única, como sistema centralizado de atención a víctimas de violencia de género.

VII. CONCLUSIÓN.

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente en la materia, se informa favorablemente el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía, habiéndose realizado en el expediente todos los trámites procedimentales legalmente establecidos.

Sevilla, 7 de junio de 2017

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

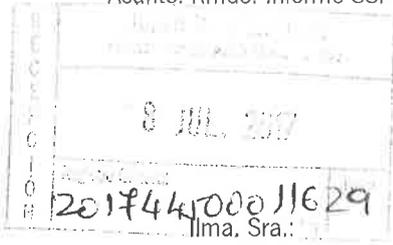


Fdo. María Jiménez Bastida.



CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Calle Zaragoza, 8
41001 - Sevilla

Fecha: 14 de Julio de 2017
S. ref.:
N. ref.: SSPI00033/17
Asunto: Rmdo. Informe SSPI00033/17



Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSPI00033/17, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ANDALUCÍA".

EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO.

DILIGENCIA

Se remite al presente escrito a:

- S. Presupuestos
- S. Contratación
- S. Documentación e Información
- S. Legislación
- S. Informática
- S. Personal y Gestión. S. G. G.
- S. Estudios

Sevilla 19 de Julio de 2017
LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Consejería de Justicia e Interior



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve875TTMSKBXknYR0tk8KoUGLTD	Fecha:	14/07/2017	
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1	

INFORME SSPI000033/17 ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Asunto: Disposiciones; Ley; violencia de género; ampliación del concepto de víctima de violencia de género a hijos, y personas en situación de dependencia.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, Anteproyecto de Ley referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El anteproyecto de ley que se somete a informe tiene por objeto llevar a cabo una modificación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género

Así siguiendo la propia Exposición de Motivos *"en cumplimiento de la citada ley se han dado pasos muy importantes en la creación y desarrollo de nuevos instrumentos de coordinación y seguimiento con objeto de erradicar la violencia de género. Sin embargo, dado el tiempo transcurrido y, asimismo, las modificaciones normativas que se han producido tanto a nivel nacional como en el ámbito europeo desde su aprobación, se hace necesario proceder a la modificación y actualización del texto vigente"*.

SEGUNDA.- Respecto al marco competencial en el que se insertaría el presente texto normativo, el artículo 73 del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone, en su párrafo segundo, que *"corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicio y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia"*.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve837HTQHZ1ZKmqgTHVDYu25LHd	Fecha	14/07/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/10	

Junto a ello cabe destacar que es objetivo básico de la Comunidad Autónoma Andaluza la efectiva igualdad entre el hombre y la mujer previendo el artículo 10 del Estatuto, en el párrafo primero, que para lograr la libertad e igualdad efectiva entre hombres y mujeres se deberán remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y, en el párrafo segundo, compele a los poderes públicos a propiciar la igualdad promoviendo, entre otras cosas, la plena incorporación de la mujer en la vida social y superando cualquier discriminación. Además el artículo 15 del Estatuto garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos. El artículo 16 reconoce la protección contra la violencia de género que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas. Por su parte el artículo 37.2 recoge como principios rectores de las políticas públicas la lucha contra el sexismo mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad.

TERCERA.- El marco normativo en el cual se insertaría esta Ley estaría constituido principalmente por las normas indicadas a continuación.

3.1. En el ámbito estatal las normas de referencia son la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que se dicta al amparo de lo previsto en las cláusulas 1ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 17ª, 18ª y 30ª del artículo 149.1 de la Constitución. Precisamente esta diversidad de títulos competenciales invocados implica necesariamente la colaboración entre la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, para que cada una en su respectivo ámbito competencia adopte su propia regulación y actuación.

Esta norma ha sido recientemente modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia siendo la principal novedad de cara al anteproyecto que se está informando la Disposición Final Tercera que establece una ampliación del concepto de víctima de género al disponer que *“Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.”*

Íntimamente relacionada con al anterior también la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

A esta norma debe añadirse la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

La normativa estatal tiene carácter básico en muchos de sus preceptos legales y reglamentarios.

Código:	43CVe837HTQHZ1ZKmggTHVDYU25LHd	Fecha	14/07/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/10	

3.2. Por otra parte como antecedentes normativos en Andalucía que regulen esta materia desde un punto de vista sustantivo puede señalarse la propia Ley que es objeto de modificación con el anteproyecto remitido, la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, y por vinculación con la misma la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de igualdad de género en Andalucía.

También el Decreto 298/2010, de 25 de mayo, por el que se crea el Observatorio Andaluz de Violencia de Género.

3.3. Por último, dada la relevancia en el ámbito internacional de esta materia, cabe destacar, como hace la exposición de motivos del anteproyecto remitido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 11 de mayo de 2011 (Convenio de Estambul), ratificado por España el 18 de marzo de 2014 y en vigor desde el 1 de agosto de 2014.

En el ámbito de la Unión Europea como más reciente puede señalarse la aprobación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

CUARTA.- En cuanto a la estructura del texto, éste consta de un artículo único (dividido en 23 apartados), una disposición adicional y disposición final.

QUINTA.- Desde el punto de vista procedimental, la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello debe considerarse el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

También ha de considerarse lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dedica su Título VI "*De la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*" a esta materia introduciendo importantes novedades.

5.1. Debe acreditarse el cumplimiento de los principios de buena regulación (eficacia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia- previsiones) en la Exposición

Código:	43Cve837HTQHZ1ZKmqqTHVDYu25\Hd	Fecha	14/07/2017
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/10



de Motivos siguiendo lo previsto en el artículo 129. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía recientemente en el Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

" (...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos".

Por tanto, además de incluirse en la parte expositiva, el cumplimiento por el proyecto a los principios de buena regulación, concretamente los principios de "necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia", habría de constar en una memoria que lo justifique dentro del expediente.

5.2. En relación al trámite de consulta pública se exceptúa en el expediente por no tener impacto significativo en la actividad económica, no imponer obligaciones relevantes a los destinatarios o regular aspectos parciales de una materia (Memoria justificativa de 3 de noviembre de 2016).

En cuanto al trámite de información pública, consta en el expediente Informe de 19 de enero de 2017, que considera preciso dicho trámite, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por otra parte consta la publicación en el BOJA de la Resolución de la Secretaría General Técnica acordando someter el anteproyecto a información pública.

5.3. Respecto a la tramitación seguida hasta el momento, de acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se recomienda motivar debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la ley proyectada se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.4. También debemos recordar la necesidad de recabar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, ex artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve837HTQHZ1ZKmqgTHVDYu251Hd	Fecha	14/07/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/10	

SEXTA.- En materia de transparencia, según lo previsto por el artículo 13.1b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, los anteproyectos de ley han de publicarse "cuando, tras la preceptiva elevación por la Consejería competente, sean conocidos por el Consejo de Gobierno", no constando en el expediente dicha publicación.

Del mismo modo, el citado precepto dispone que habrán de publicarse los anteproyectos de ley "cuando se soliciten los dictámenes, en su caso, al Consejo Económico y Social de Andalucía y al Consejo Consultivo de Andalucía", y "los proyectos de ley tras su aprobación por el Consejo de Gobierno".

SÉPTIMA.- Entrando ya en el estudio pormenorizado del texto remitido, hemos de hacer las siguientes observaciones:

7.1. En la **Exposición de Motivos** siguiendo lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe incluirse una justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en dicho precepto (eficacia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia- previsiones).

7.2. Artículo único, apartado uno, que modifica el artículo 1 de la Ley 13/2007 dedicado al objeto de la ley introduciendo como novedad dentro del ámbito de aplicación de la ley a las víctimas que se contemplan en el artículo uno bis, artículo que constituye una de las principales novedades de la norma como veremos posteriormente, por lo que resulta adecuado modificar el objeto de la ley ampliando el mismo al nuevo concepto de víctima que se introduce.

Por otra parte se introduce una nueva frase cuyo significado por obvio consideramos innecesario en la norma. El tenor literal de esa nueva frase es "A los efectos de esta ley, se consideran hombres, las personas pertenecientes al sexo masculino". La Real Academia de la Lengua Española define el término *hombre* en la primera de sus acepciones como "ser animado racional, varón o mujer" y en la segunda como "varón, persona de sexo masculino", y siendo el objeto de esta norma el que es parece innecesario recoger este inciso aclaratorio en general, y menos aún en el artículo dedicado al objeto de la ley.

7.3. Artículo único, apartado dos, que introduce un nuevo artículo 1 bis cuya rúbrica es "concepto de víctima". En este precepto se incluyen como víctimas de la violencia de género no sólo a la mujer que lo sufre (incluyendo dentro del término a niñas o adolescentes) sino también a los hijos e hijas que sufran la violencia machista a la que está sometida su madre y a las personas menores de

Código:	43Cve837HTQHZ1ZKmqqTHVDYu25\Hd	Fecha	14/07/2017
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/10



edad, mayores, con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guardia o custodia de la mujer víctima de la violencia de género, que convivan en el entorno violento.

Esta precepto sigue la estela de la reciente normativa dictada en la materia que ha ampliado el concepto de víctima en general y de víctima de violencia de género en particular.

Así la disposición final tercera de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia modifica la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género cuyo apartado 2 del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.»

Según lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta de esa norma, la disposición final tercera se dicta en el ejercicio de las competencias que el art. 149.1.6º CE atribuye al estado en materia de legislación procesal, lo cual implica que en relación a las medidas que las víctimas de violencia de género pueden solicitar ante los tribunales, podrán acceder a las mismas no sólo las mujeres sino también los menores a los que se refiere expresamente.

Amplía por lo tanto esta norma el concepto de víctima de violencia de género a los menores justificando dicha ampliación en la propia exposición de motivos que considera inadmisibles y califica como atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género.

La norma andaluza resulta más ambiciosa que la estatal por cuanto que además de a los menores, incluye a otros colectivos como son las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guardia o custodia de la mujer víctima de la violencia de género. Esta ampliación del concepto de víctima previsto en la norma estatal en cuanto que incide exclusivamente en el ámbito de la actuación subjetivo al que deberá atender la administración autonómica en el ejercicio de sus competencias, y no afecta en absoluta a la normativa procesal, se considera ajustada dadas las amplias competencias que tiene esta administración en materia de servicios sociales en el art. 61 EAA y de violencia de género, art. 73 EAA.

7.4. Artículo único, apartado cuatro, que modifica los apartados 2 y 3 del artículo 3 e introduce un nuevo apartado cuarto. La novedad principal de este apartado cuarto reside en el contenido de nuevo apartado segundo del artículo 3 que viene a señalar qué manifestaciones han de considerarse como actos de violencia de género y el nuevo apartado cuarto (antiguo tercero) se modifica para recoger las cuatro tipologías a que pueden responder los actos de violencia de género a los que se refiere el apartado tercero.

Código:	43Cve837HT0HZ1ZKmqgTHVDYu251Hd	Fecha	14/07/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/10	

Así el apartado tercero recoge 14 tipos de manifestaciones de actos de violencia de género (por ejemplo feminicidio, trata de mujeres y niñas, explotación sexual, ciberviolencia) y el apartado cuarto cuatro tipologías (violencia física, psicológica, sexual y económica). Esta importante modificación de la norma carece de una debida explicación o justificación en la exposición de motivos que aclarase por qué resulta necesario ahora introducir este catálogo de actos de violencia de género

7.5. Artículo único, apartado cinco, que modifica el artículo 7, introduciendo dos nuevos apartados que incorporan a la ley el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género, creado en virtud del Decreto 298/2009, de 25 de mayo.

La mención al Observatorio se realiza en el artículo dedicado al "Análisis de la violencia de género" haciendo hincapié en las funciones que tiene el Observatorio en esta materia. Siendo cierto que el Observatorio cuenta en el Decreto 298/2009 además con otras funciones (art. 3), el cual lo configura como un órgano interdepartamental, con participación administrativa y social, y con funciones asesoras y de investigación en materia de violencia de género (art. 1), quizás podría valorarse la posibilidad de dedicar un artículo específico en la ley al Observatorio que identificase brevemente su naturaleza y funciones básicas, para así contextualizar el mismo en la norma marco de referencia en Andalucía, y dedicando en este artículo 7 una especial importancia a las funciones de análisis del mismo.

7.6. Artículo único, apartado cinco, que modifica el artículo 8 al introducir un nuevo apartado quinto. Resulta innecesario el inciso "en cumplimiento de los establecido en el Convenio de Estambul", pues ello constituye una justificación de la norma, y no la norma en sí, estando reservada para ello la exposición de motivos. Por otra parte se sugiere que se valore incorporar este apartado quinto como un subapartado más del artículo 8.2. puesto que vienen a incorporar un nuevo contenido al Plan Integral de Sensibilización y Prevención estando dicho contenido definido en el apartado segundo del precepto en cuestión.

7.7. Artículo único, apartado 7, que modifica el artículo 10. El inciso segundo tiene un marcado carácter programático por lo que se sugiere su supresión de conformidad con la doctrina mantenida recientemente por el Consejo Consultivo de Andalucía, entre otros en el el Dictamen 718/2016, de 15 de noviembre, sobre el Anteproyecto de garantías y sostenibilidad del Sistema Sanitario Público de Andalucía, cuyo tenor literal reza:

"Efectivamente, el Consejo Consultivo viene observando desde hace años que las disposiciones legales y reglamentarias incorporan enunciados que, en puridad, no responden al concepto del Derecho expresado a través de normas jurídicas. En tales disposiciones no solo se establecen principios y fines, reglas que facultan o prohíben; preceptos que habilitan o impiden determinados comportamientos; reglas que reconocen derechos e instrumentos para su exigibilidad; presupuestos y consecuencias, cauces de actuación, prohibiciones y sanciones para la defensa de los bienes jurídicos tutelados, sino que en muchas ocasiones, bajo moldes "normativos", se incorporan explicaciones sobre

Código:	43Cve837HT0HZ1ZKmqgTHVDYu25Lhd	Fecha	14/07/2017
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	Página	7/10
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



lo que en cada caso se pretende, más propias de la parte expositiva de las leyes y reglamentos, o de sus antecedentes (memorias justificativas).

Se trata de una práctica generalizada que afecta a disposiciones estatales, autonómicas y locales, y a las emanadas de otras entidades con potestades normativas, pero no por ello es menos censurable y en esta dirección ha venido actuando el Consejo Consultivo. Así, ya en el dictamen 573/2010, hizo notar este Consejo Consultivo que una parte importante del contenido de Anteproyecto de Ley entonces examinado (sobre el Olivar en Andalucía) carecía de la eficacia ordenada propia de una disposición legal, alejándose del contenido prescriptivo que de suyo corresponde a las normas jurídicas, para situarse notablemente en el órbita de lo principal, con un importante nivel de indeterminación. En esta línea, el dictamen señala que dicha carencia en términos de eficacia ordenadora es especialmente visible en determinados artículos en los que se llama genéricamente a la Administración de la Junta de Andalucía –o en ocasiones a la Consejería competente en la materia de agricultura- a “promover”, “prestar atención”, “reequilibrar”, “incentivar”, “facilitar”, y “fomentar”.

7.8. Artículo único, apartado 8, que modifica el apartado dos y crea un apartado cuatro del artículo 17. El nuevo apartado cuarto tiene también un contenido programático por lo que damos por reproducidas las consideraciones del punto 7.7 anterior.

7.9. Artículo único, apartado 9, que modifica el artículo 20. En el apartado primero resulta innecesario el inciso “en aras a la optimización de recursos”, pues ello constituye una justificación de la norma, y no la norma en sí, estando reservada para ello la exposición de motivos.

En el apartado tercero debería aludirse expresamente los convenios de colaboración previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

7.10. Artículo único, apartado 11, que introduce un nuevo artículo 25 bis. El nuevo artículo tiene también un contenido programático por lo que damos por reproducidas las consideraciones del punto 7.7 de este informe.

7.11. Artículo único, apartado 15, por el que se introduce un nuevo artículo 29 bis. El apartado segundo de este artículo supone una reproducción literal del art. 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, innecesaria por lo que se sugiere su supresión. Como ha señalado el Consejo Consultivo el empleo de la *lex repetita* obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico. Esta puede ser la finalidad de la *lex repetita*, el proporcionar en una sola norma una visión integrada del régimen jurídico aplicable a una determinada materia. Si bien esta finalidad no está exenta de riesgos como bien ha advertido este órgano consultivo, entre otros en el Dictamen 570/2016 que por su interés reproducimos a continuación:

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve837HTQHZ1ZKmqgTHVDYu25\Hd	Fecha	14/07/2017
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/10



“Sobre el empleo de la denominada “lex repetita”. Aun considerando el esfuerzo realizado por el órgano responsable de la tramitación en este punto, el Consejo Consultivo reitera que no debería emplearse la defectuosa técnica normativa denominada “lex repetita”. Este Órgano viene alertando en diferentes dictámenes sobre los riesgos que lleva consigo el empleo de dicha técnica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional sobre la materia. En tal sentido demos por reproducidas las consideraciones que recientemente se han formulado en el dictamen 545/2016 de 14 de septiembre, de este Consejo Consultivo sobre la base del dictamen 277/2007 y otros anteriores. A este respecto, se hace notar que, aun constatando que el uso de la técnica de la “lex repetita” obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico, este Consejo Consultivo ha advertido también que una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal vendría a materializar el potencial riesgo antes referido. En este orden de ideas, se hace notar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada “lex repetita”. Lo que sí subraya con vehemencia es que, cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.”.

Por ello consideramos que la reproducción en la norma autonómica del precepto de la ley estatal señalado no sirve a la finalidad anteriormente descrita de engarzar ambos ordenamientos, el autonómico y el estatal, por cuanto que la LO 1/996 tiene una entidad suficiente para ser aplicada en bloque de forma complementaria a la normativa autonómica dictada en materia de menores.

7.12. Artículo único, apartado 16, por el que se introduce un nuevo artículo 29 ter tiene por objeto ampliar la aplicación de las medidas de protección a otras personas de forma coherente con la ampliación del concepto de víctima que recoge esta norma.

7.13. Artículo único, apartado 17, por el que se introduce un nuevo artículo 32 bis relativo al Plan Integral personal de carácter social resulta algo genérico siendo necesario, dada la concurrencia de distintas administraciones en esta materia, que se determine quién será la administración encargada de aprobar dicho plan integral y de implantarlo, puesto que el texto actual sólo prevé que sea la Junta de Andalucía la que impulse su elaboración e implantación.

7.14. Artículo único, apartado 21, por el que se modifica el artículo 43 tiene por objeto ampliar la aplicación de las medidas de protección a otras personas de forma coherente con la ampliación del concepto de víctima que recoge esta norma.

Código:	43Cve837HT0HZ1ZKmqgTHVDYu25\Hd	Fecha	14/07/2017
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/10



7.15. Artículo único, apartado 22, por el que se introduce un nuevo artículo 57 bis relativo a la ventanilla única, en el que debería eliminarse el segundo inciso al constituir la explicación de la medida que con el mismo se adopta más propia de exposiciones de motivos.

SÉPTIMA.- Como mejoras de técnica normativa, podemos recomendar las siguientes:

7.1. Exposición de Motivos: Debe procurarse que su contenido se limite al previsto para la parte expositiva de las disposiciones en la regla 12 de las Directrices de técnica normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005) de manera que cumpla *"la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta."*, además de que, *"Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado."*

7.2. El artículo único, apartado cuatro, que modifica los apartados 2 y 3 del artículo 3 e introduce un nuevo apartado cuarto debería redactarse con el contenido íntegro del precepto resultante dado que de conformidad con la regla 61 de las Directrices de técnica normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005) en el caso de de que modifiquen varios apartados o párrafos de un artículo, el contenido de éste se reproducirá íntegramente, y sólo si se trata de modificaciones menores cabrá aceptar la redacción únicamente del apartado o apartados afectados.

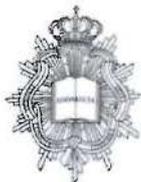
En el mismo sentido que en el punto anterior respecto del Artículo único, apartado 8, que modifica el apartado dos y crea un apartado cuatro del artículo 17, el apartado 20 que suprime dos apartados del artículo 41, el apartado 21 que modifica los apartados primero y segundo del artículo 43.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I.

La Letrada de la Junta de Andalucía.

Fdo.: Mónica Ortiz Sánchez
La Letrada de la Junta de Andalucía.
Jefa del Área de Asuntos Consultivos.

Código:	43Cve837HTQHZ1ZKmqgTHVDYU25lHd	Fecha	14/07/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/10	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Viceconsejera
V/284-17

RECEPCIÓN	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR	
	30 NOV. 2017	
	Registro General 261744500018067	Hora Sevilla

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	Consejo Consultivo de Andalucía	
	201731600001917	27/11/2017
	Registro General Servicios Centrales Granada	HORA 09:10:27

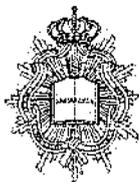
ASUNTO: Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

Se remite, con devolución de copia del expediente de su razón, dictamen aprobado por mayoría por el Pleno de este Consejo Consultivo, al que se acompaña voto particular formulado por el Consejero D. Francisco José Gutiérrez Rodríguez a tenor de lo previsto en el artículo 60.3 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

El presente dictamen fue solicitado por oficio de fecha 6 de octubre de 2017 (recibido en el Consejo el 11 de octubre de 2017) al amparo de lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

EL PRESIDENTE
Fdo.: Juan B. Cano Bueso

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE JUSTICIA E INTERIOR.- SEVILLA



DICTAMEN N° 673/2017

OBJETO: Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

SOLICITANTE: Consejería de Justicia e Interior.

Presidente:

Canó Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Escuredo Rodríguez, Rafael
Fernández Ortega, Juan Manuel
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.
Gutiérrez Rodríguez Francisco J.
Jiménez López, Jesús
Martínez Pérez, María Dolores
Román Vaca, Eduardo.
Sánchez Galiana, José Antonio
Tárrago Ruíz, Ana

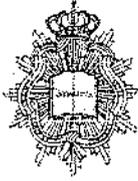
Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2017, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 11 de octubre de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excmá. Sra. Consejera en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



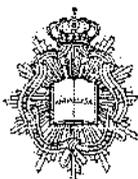
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde al Pleno y, de acuerdo con lo establecido en su artículo 25, párrafo primero, el plazo para su emisión es de treinta días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Con carácter previo al acuerdo de inicio de la tramitación del procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, la Dirección General de Violencia de Género de la entonces Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, con fechas 30 de septiembre, 26 de octubre, 3 y 4 de noviembre de 2016, elaboró la siguiente documentación:

- Primer borrador del Anteproyecto de Ley (sin datar).
- Informe sobre la necesidad de solicitar el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, ya que la norma tiene incidencia en las niñas y niños (30 de septiembre de 2016).
- Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, elaborado por la Dirección General de Infancia y Familias (26 de octubre de 2016).
- Memoria justificativa de la excepción del trámite previo de consulta pública a los ciudadanos (3 de noviembre de 2016).
- Memoria justificativa (4 de noviembre de 2016).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Memoria económica del Anteproyecto de Ley, en la que se pone de manifiesto que la aplicación de la Ley no supondrá un incremento de los gastos o una disminución de los ingresos (4 de noviembre de 2016).

- Informe de valoración de las cargas administrativas (4 de noviembre de 2016).

- Memoria sobre la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios (4 de noviembre de 2016).

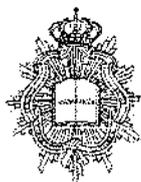
- Propuesta de entidades que deben ser incluidas en el trámite de audiencia (4 de noviembre de 2016).

- Informe de evaluación del impacto de género (4 de noviembre de 2016).

2.- El 4 de noviembre de 2016 la Excm. Sra. Consejera de Igualdad y Políticas Sociales acuerda iniciar la tramitación del procedimiento relativo al Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

3.- El 7 de noviembre de 2016 la Dirección General de Violencia de Género elabora el preceptivo informe de promoción y defensa de la competencia.

4.- Seguidamente consta certificación de 1 de diciembre de 2016 relativa al acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, en sesión de 22 de noviembre, sobre consultas, dictámenes e informes que deben recabarse, así como sobre la continuación de la tramitación preceptiva del Anteproyecto de Ley hasta su definitivo análisis como Proyecto de Ley.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

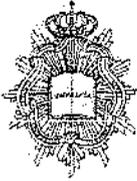
5.- Figura a continuación un nuevo borrador del Anteproyecto de Ley (sin datar).

6.- El 19 de enero de 2017 la Dirección General de Violencia de Género elabora informe en el que se estima necesario someter el Anteproyecto de Ley a información pública.

7.- En cumplimiento del acuerdo del Consejo de Gobierno, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales acuerda, el 3 de febrero de 2017, someter a información pública el Anteproyecto de Ley.

8.- Mediante Comunicaciones Interiores y oficios, de 3 de febrero de 2017, la Secretaría General Técnica remite el Anteproyecto de Ley para la emisión de informes y observaciones, a las siguientes entidades y organismos: Todas las Consejerías; todas las Universidades Públicas de Andalucía; Consejo Andaluz de Mayores; Consejo Andaluz de Asuntos de Menores; Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad; Consejo Andaluz del Voluntariado; Consejo Audiovisual de Andalucía; Juzgado de Violencia contra la Mujer; Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación; Fiscalía Delegada de Violencia de Género en Andalucía; Parlamento de Andalucía; Asamblea de Mujeres Periodistas de Sevilla y Provincia; Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía; Asociación Andaluza de Mujeres de los Medios Audiovisuales; Asociación de Estudios Sociales por la Igualdad de la Mujer; Asociación Social por la Igualdad; Asociación de Mujeres de Psicología Feminista; Confederación de Entidades para la Economía Social Andaluza; Confederación

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/11/2017	PÁGINA 4/31
VERIFICACIÓN	Pk2jm9370LXRC0IvgVJxmUlpXQCNYK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



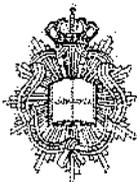
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de Empresarios de Andalucía; Comisiones Obreras; Unión General de Trabajadores; Instituto Andaluz de la Juventud e Instituto Andaluz de la Mujer.

Igualmente, mediante escritos fechados el 16 de febrero, la Dirección General de Violencia de Género concede trámite de audiencia a: Parlamento de Andalucía; [REDACTED]; [REDACTED]; Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Huelva; Fiscalía Provincial de Málaga; Comisaría Provincial de Málaga; IV Zona de la Guardia Civil; Facultad de Psicología-Sevilla; Policía Local Grupo Diana-Sevilla; Delegación del Gobierno en Andalucía; Audiencia Provincial-Sevilla; Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 4 de Sevilla; [REDACTED]; Facultad de Comunicación de la Universidad de Sevilla; APRAMP Almería; Fundación de Solidaridad Amaranta; Médicos del Mundo; Villateresita; ONNA RR Adoratrices; MZC de Sevilla; Ayuntamiento de Sevilla y Cruz Roja Provincial de Sevilla.

Han formulado observaciones: [REDACTED] (21 de febrero de 2017); [REDACTED] (1 de marzo de 2017); [REDACTED] (1 de marzo de 2017); Médicos del Mundo (1 de marzo de 2017); Consejería de la Presidencia y Administración Local (2 de marzo de 2017); Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas (8 de marzo de 2017); Consejería de Salud (8 de marzo de 2017); Universidad de Málaga (9 de marzo de 2017); Consejo Audiovisual de Andalucía (15 de marzo de 2017); Consejo Andaluz de Asuntos de Menores (13 de marzo de 2017); [REDACTED] (13 de marzo de 2017); Unión General de Trabajadores (15 de marzo de 2017); [REDACTED] (15 de marzo de 2017);

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/11/2017	PÁGINA 5/31
VERIFICACIÓN	PK2jm9370LXRC0IvgVJxmUlpXQCNYK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Consejería de Empleo, Empresa y Comercio (17 de marzo de 2017); Dirección General y Cooperación del Ayuntamiento de Sevilla (16 de marzo de 2017); Centro Provincial de la Mujer de Jaén (17 de marzo de 2017); Comisiones Obreras (17 de marzo de 2017); Comisaría Provincial de Málaga (21 de marzo de 2017); Dirección General de Infancia y Familias (22 de marzo de 2017); Andalucía Acoge (23 de marzo de 2017); don ██████████ ██████████ (23 de marzo de 2017); Observatorio Andaluz de Violencia de Género (22 de marzo de 2017); Consejería de Cultura (28 de marzo de 2017); Consejería de Hacienda y Administración Pública (23 de marzo de 2017); Asociación Acción social por la Igualdad (29 de marzo de 2017); Consejería de Justicia e Interior (10 de abril y 19 de mayo de 2017); doña ██████████ ██████████ (12 de abril de 2017) y Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres (12 de mayo de 2017).

Así mismo, manifiestan que no formulan observaciones: Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (24 de febrero de 2017); Consejería de Economía y Conocimiento (9 de marzo de 2017); Consejería de Fomento y Vivienda (14 de marzo de 2017); Consejería de Turismo y Deporte (29 de marzo de 2017) y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla (6 de abril de 2017).

9.- Por oficios con registro de salida el 16 de febrero de 2017, se solicitan los preceptivos informes de la Dirección General de Planificación y Evaluación; Consejo Andaluz de Gobierno Locales y Unidad de Género.

En respuesta, se han emitido los siguientes informes

- De la Dirección General de Planificación y Evaluación (6 de marzo de 2017).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- De la Unidad de Género (10 de marzo de 2017).
- Del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (27 de marzo de 2017).

10.- Por Resolución de 20 de febrero de 2017 de la Secretaría General Técnica se sometió el Anteproyecto de Ley a información pública por un plazo de quince días, a contar desde el día siguiente a la publicación de la misma en el BOJA; publicación que se produce en el BOJA nº 38, de 24 de febrero. El mismo acuerdo prevé la consulta del texto en las dependencias de la citada Secretaría General y en la página web de la Consejería.

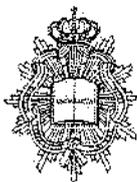
11.- El 31 de mayo de 2017 la Directora General de Violencia de Género emite informe en el que valora las observaciones realizadas durante el trámite de audiencia y emisión de informes. Figura a continuación un nuevo borrador del Anteproyecto de Ley que recoge las que se han aceptado.

12.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, la Secretaría General Técnica emite su preceptivo informe el 7 de junio de 2017.

13.- El 8 de junio de 2017, la Dirección General de Presupuestos emite, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, su preceptivo informe.

14.- El mismo día, 8 de junio de 2017, la Dirección General de Violencia de Género emite informe en el que valora las consideraciones recogidas en los informes preceptivos.

FIRMADO POR	MARIA ANGIUSTIAS LINARES ROJAS	23/11/2017	PÁGINA 7/31
VERIFICACIÓN	Pk2jm9370LXRCCIVgVJxmUlpXQCNYK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

15.- Figura a continuación nuevo borrador del Anteproyecto de Ley el cual se remite, el 9 de junio de 2017, al Gabinete Jurídico a efectos de la emisión de su informe.

Dicho informe es emitido el 14 de julio, en el que se recogen diversas observaciones.

16.- El 25 de julio de 2017 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales remite el expediente a la Consejería de Justicia e Interior, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2017, de 8 de junio, sobre reestructuración de Consejerías, para continuar con la tramitación del expediente.

17.- El 18 de septiembre de 2017 la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio notifica que no formula observaciones al Anteproyecto de Ley.

18.- La Dirección General de Violencia de Género, el 18 de septiembre de 2017, valora las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico.

19.- En la misma fecha anterior, 18 de septiembre de 2017, la Dirección General de Violencia de Género elabora memoria justificativa de la adecuación del Anteproyecto de Ley en trámite a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

20.- Figura, a continuación, nuevo borrador del Anteproyecto de Ley, versión "27-09-17".



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

21.- Consta en el expediente que el Secretariado del Consejo de Gobierno realizó diversas observaciones al texto el 29 de septiembre de 2017.

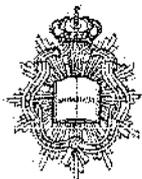
22.- Constan dos nuevos borradores del Anteproyecto de Ley, versiones "02/10/2017" y "03/10/2017", ambos en formato "Decisión".

23.- La norma proyectada fue objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su reunión del día 2 de octubre de 2017, en la que, tras realizar diversas observaciones, se acordó solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

24.- Mediante diligencia, sin datar, se pone de manifiesto que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, a fecha 10 de octubre de 2017, el expediente se encuentra publicado en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía.

25.- El texto remitido a dictamen de este Órgano Consultivo (versión "03/10/2017") consta de exposición de motivos, un artículo, una disposición adicional y una disposición final.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES RÓJAS	23/11/2017	PÁGINA 9/31
VERIFICACIÓN	Pk2jm9370LXRC0IvgVJxmU1pXQCNYK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



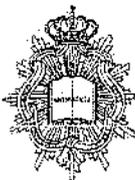
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejería de Justicia e Interior solicita la emisión del preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo en relación con el "Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género".

El Anteproyecto de Ley sometido a consulta tiene por objeto, como se indica en su exposición de motivos, la modificación y actualización de la referida Ley, lo cual resulta necesario habida cuenta del tiempo transcurrido desde su aprobación y de las modificaciones normativas en la materia que han tenido lugar en el ámbito europeo y nacional.

Como ya pusiera de manifiesto este Consejo Consultivo en su dictamen 227/2007, al dictaminar el Anteproyecto de la Ley que ahora se modifica, "nuestra Constitución proclama, con carácter general, la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1), prohíbe la discriminación por razón de sexo (art. 14), impone a los poderes públicos la promoción de las condiciones para la efectividad de la igualdad y la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2), protege la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político y en tanto que pudieran resultar afectados por tratos discriminatorios (art. 10.1), reconoce el derecho a la vida y a la integridad física



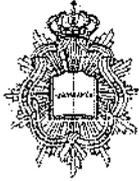
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

y moral con interdicción de los tratos inhumanos y degradantes (art. 15) y el derecho a la seguridad (art. 17)".

Recordaba este Órgano en el dictamen citado que "el Tribunal Constitucional ha abordado en múltiples ocasiones el tema de la constitucionalidad de medidas de acción positiva a favor de las mujeres, habiendo sostenido que la prohibición de discriminación por razón de sexo admite la existencia de medidas singulares de acción positiva, en favor de la mujer, que traten de rectificar una situación de desigualdad de partida (STC 28/1992) y contraria a la dignidad de la persona que reconoce el artículo 10.1 de la Constitución (STC 145/1991). De este modo, el Tribunal Constitucional ha considerado constitucionales medidas a favor de trabajadoras en condiciones especialmente desfavorables para su acceso al trabajo o permanencia en él, sin que puedan ser entendidas como contrarias al principio de igualdad sino dirigidas a erradicar situaciones de discriminación reales existentes (STC 128/1987).

Siguiendo esta estela normativa y jurisprudencial, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, en su artículo 14, tras prohibir expresamente toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en su Título I, apunta a que dicha prohibición no impide el ejercicio de acciones positivas en beneficio de grupos desfavorecidos. También el artículo 10.1 del Estatuto contempla la adopción de las medidas de acción positiva que resulten necesarias para la consecución de la efectividad y plenitud de la libertad e igualdad.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/11/2017	PÁGINA 11/31
VERIFICACIÓN	Pk2jm9370LXRC0IvgVJxmÜlpXQCNYK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

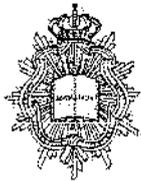


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

No obstante, las medidas correctoras o tratamientos preferenciales precisan de una justificación objetiva y razonable, de manera que las consecuencias jurídicas que se deriven de esa desigualdad de trato sean proporcionadas al fin perseguido y no impliquen resultados excesivamente gravosos a los perjudicados por el tratamiento diferencial. En palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "una diferencia de trato es discriminatoria a efectos del artículo 14 si no tiene una justificación objetiva y razonable", si no persigue un "fin legítimo" o si no existe una "relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin que se pretende conseguir" (Sentencias del TEDH de 12 de enero de 2006, de 19 de octubre de 2004, de 13 febrero de 2003 y de 9 de abril de 2002, entre otras)".

En concreto, y en la materia que es objeto de esta norma, el artículo 73 del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone, en su párrafo segundo, que *"corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia"*.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/11/2017	PÁGINA 12/31
VERIFICACIÓN	PK2jm9370LXRC0IvgVJxmUlpXQCNYK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

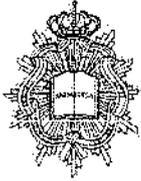


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Si el título competencial referido ya de por sí es base suficiente para justificar y amparar la norma, como se decía en el dictamen 227/2007, "no puede pasar desapercibida la realidad incuestionable de que la violencia de género no es sino una manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres (art. 1 de la Ley 1/2004), por lo que son también otros los preceptos estatutarios que dan igualmente cobertura legal a la norma".

De este modo, es objetivo básico de la Comunidad Autónoma Andaluza la efectiva igualdad entre el hombre y la mujer, para lo cual el artículo 10 del Estatuto, en el párrafo primero, dispone que para lograr la libertad e igualdad efectiva entre hombres y mujeres se deberán remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y, en el párrafo segundo, compele a los poderes públicos a propiciar la igualdad promoviendo, entre otras cosas, la plena incorporación de la mujer en la vida social y superando cualquier discriminación. El artículo 15 del Estatuto garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, derecho cuya consecución resulta imposible cuando media una relación de poder materializada en situaciones de violencia de género. El artículo 37.2 recoge como principios rectores de las políticas públicas la lucha contra el sexismo mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad. Y, finalmente, el artículo 38 impone la vinculación del principio de prohibición de discriminación recogido en el artículo 14 y de todos los derechos reconocidos en el Capítulo II, entre los que se encuentra el artículo 16 de protección

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/11/2017	PÁGINA 13/31
VERIFICACIÓN	PK2jm9370LXRC0IvgVJxmUlpXOCNYK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



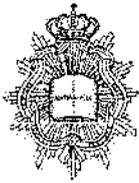
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

contra la violencia de género (*"las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas"*), a todos los poderes públicos andaluces y a los particulares, debiendo ser interpretados tales derechos en el sentido más favorable a su plena efectividad.

Expuesto lo anterior, debe indicarse que, a nivel estatal, la norma de referencia es la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que se dicta al amparo de lo previsto en las cláusulas 1ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 17ª, 18ª y 30ª del artículo 149.1 de la Constitución. Precisamente, la diversidad de títulos competenciales que se invocan implican necesariamente, para la efectividad y puesta en práctica de la norma, la colaboración entre la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas y que éstas adapten su propia regulación y actuación a las previsiones de la ley. Esta norma ha sido objeto de modificación por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

Cabe destacar igualmente a nivel estatal, la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Así como la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

En el ámbito internacional debe citarse, como se indica en la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la vio-

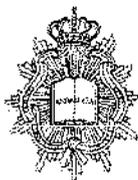


lencia contra la mujer y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011 (convenio de Estambul), ratificado por España el 18 de marzo de 2014, en vigor desde el 1 de agosto de 2014. Asimismo, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

En definitiva, el contexto normativo del que se parte es suficientemente explícito sobre la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para adoptar las medidas y formulaciones positivas que constituyen el objeto y contenido de la norma proyectada.

II

En lo que atañe a la tramitación seguida para la elaboración del Anteproyecto de Ley, a la luz de la documentación remitida cabe afirmar que el procedimiento examinado se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a las contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones") y en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

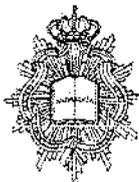


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Así, consta que el procedimiento se inició por acuerdo de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales (4 de noviembre de 2016), a propuesta de la Dirección General de Violencia de Género al que se adjunta borrador del Anteproyecto de Ley; memoria justificativa sobre su oportunidad y necesidad de la norma y memoria económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, en relación con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

Figura en el expediente certificación del acta de la sesión del Consejo de Gobierno de fecha 22 de noviembre de 2016, en la que se acuerda continuar con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como proyecto de ley, concretándose las consultas, dictámenes e informes a solicitar, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 43.3 de la Ley 6/2006.

En el contexto del cumplimiento de las prescripciones básicas contenidas en el Título VI de la Ley 39/2015, en la parte final de la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley, se hace constar que "de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, esta Ley se ha elaborado bajo los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia". Además, en consonancia con lo expuesto por este Consejo Consultivo en anteriores ocasiones, consta memoria justificativa de 18 de



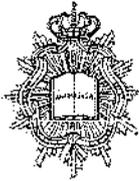
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

septiembre de 2017 en la que expresamente se valora el cumplimiento de tales principios.

Por otro lado, el artículo 133.1 de la citada Ley exige que, con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustancie una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en el que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de los extremos que se enuncian en dicho apartado. En memoria de 3 de noviembre de 2016 se justifica la innecesariedad de efectuar dicho trámite, conforme a lo preceptuado en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, en la medida en que carece de impacto significativo en la actividad económica ya que no va a influir de manera directa ni indirecta en los procesos que tienen lugar para obtener productos, bienes o servicios, ni tampoco impone obligaciones relevantes a los destinatarios ya que lo que se pretende es ampliar derechos y reconocer un ámbito jurídico de protección aún más amplio.

En cuanto al trámite de información pública, en informe de 19 de enero de 2017 se considera preciso dicho trámite y figura la publicación en el BOJA de la resolución de la Secretaría General Técnica acordando someter el Anteproyecto a información pública. En este sentido, se ha cumplimentado el trámite de audiencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 43.5 de la Ley 6/2006, a través de las organizaciones y asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. Se acredita que la norma fue sometida a

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/11/2017	PÁGINA 17/31
VERIFICACIÓN	PK2jm9370LXRC0IvgVJxmUlpXQCNYK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



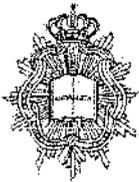
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

información pública (BOJA núm. 38, de 24 de febrero de 2017). Asimismo se puede consultar el texto en las dependencias de la Secretaría General y en la página web de la Consejería.

Se incorporan al expediente los informes de los siguientes órganos: Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (7 de junio de 2017), requerido por el artículo 43.4 de la Ley 6/2006; Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (14 de julio de 2017), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 43.4 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (8 de junio de 2017), exigido en el Decreto 162/2006; e informe de la Agencia de Defensa de la Competencia (5 de mayo de 2015), previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

En cuanto al informe del Consejo Audiovisual de Andalucía, consta en el expediente que se solicitó por parte de la Secretaría General Técnica, el 3 de febrero de 2017. A este respecto, debemos recordar que el artículo 4.3 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, dispone que es su función "Informar preceptivamente sobre los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento relacionados con dichas materias". Y que el artículo 34.1.a) del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovi-

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/11/2017	PÁGINA 18/31
VERIFICACIÓN	PK2jm9370LXRC0IvgVJxmUlpXQCNYK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

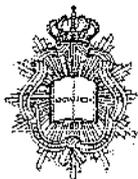
sual de Andalucía, concreta dicho precepto en los siguientes términos: "El Consejo informará preceptivamente sobre... Los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento relacionados con la ordenación y regulación del sistema audiovisual y las restantes materias de competencia del Consejo".

De esta forma, el informe solicitado, aun reconociendo su conveniencia, no puede considerarse que fuera estrictamente preceptivo, pues de lo contrario se hubiese debido observar lo dispuesto en el artículo 34.2 de Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía.

En cualquier caso, y con independencia de lo anterior, este Consejo Consultivo quiere llamar la atención sobre la necesidad de que cuando se soliciten informes a un órgano de la relevancia estatutaria que tiene el Consejo Audiovisual de Andalucía, que no es un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, sino una de las "Otras instituciones de autogobierno" (Capítulo VI del título III del Estatuto de Autonomía para Andalucía), se haga en la fase final de la tramitación de los anteproyectos de ley o proyectos de decreto.

Se ha emitido el informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas (4 de noviembre de 2016), derivadas del Anteproyecto de Ley, de conformidad con el artículo 43.2 de la Ley 6/2006 citada.

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales emitió informe sobre la disposición legal en tramitación con fecha 27 de marzo de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

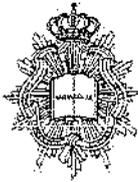
la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

También se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 43.2 de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración, y al que la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería formula diversas observaciones en su informe de 10 de marzo de 2017.

El órgano que tramita el procedimiento ha solicitado informe sobre el enfoque de derechos de la infancia, según lo establecido en el artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, el cual fue emitido por la Dirección General de Infancia y Familias el 26 de octubre de 2016. También, consta informe de la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias de fecha 22 de marzo de 2017, emitido de conformidad con lo establecido en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, citada.

Se incorpora al expediente el informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (6 de marzo de 2017) emitido según lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/11/2017	PÁGINA 20/31
VERIFICACIÓN	Pk2jm9370LXRC0IvgVJxmUlpXQCNYK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

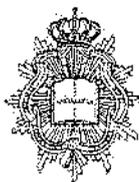
Por otra parte, la Consejería consultante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre la publicación de información de relevancia jurídica. Se recuerda la obligación de publicar el Proyecto de Ley tras su aprobación por el Consejo de Gobierno [art. 13.1.b) de la Ley 1/2014].

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales remite, con fecha 25 de julio de 2017, el expediente a la Consejería de Justicia e Interior, al entender que es de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Presidenta 12/2017, de 8 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías.

En este momento procedimental se emite memoria de la Dirección General de Violencia de Género de la Consejería de Justicia e Interior, fechada el 18 de septiembre de 2017, en la que se valora el informe del Gabinete Jurídico.

A continuación, consta que el Secretariado del Consejo de Gobierno formuló diversas observaciones al texto, en su informe de fecha 29 de septiembre de 2017, antes de que fuese remitido a estudio y consideración de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

La disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comi-

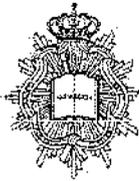


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

sión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras. Esta Comisión, en su sesión de 2 de octubre de 2017, examinó el referido Anteproyecto de Ley, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, acordando solicitar el preceptivo dictamen de este Órgano Consultivo.

Finalmente, consta Diligencia de la Dirección General de Violencia de Género, en la que se hace constar que a fecha de 10 de octubre de 2017, se ha cumplido con las obligaciones de publicidad activa, con la relación de documentos que han sido publicados en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, en cumplimiento de lo previsto en los apartados b) y d) del artículo 13.1 de la Ley 1/2014 y 7 de la Ley 19/2013.

En suma, la descripción de la tramitación corrobora que la tramitación se ajusta a Derecho. En este plano hay que valorar muy positivamente el esfuerzo realizado por el Centro Directivo proponente a la hora de valorar las distintas observaciones y sugerencias formuladas, tarea que se ha realizado dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no. Tal y como se viene señalando a este respecto, sólo de este modo cobran verdadero sentido los trámites desarrollados.



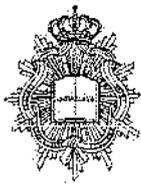
III

En términos generales, el articulado del Anteproyecto de Ley se ajusta al ordenamiento jurídico. No obstante, se formulan las siguientes observaciones:

1.- Observación general sobre la redacción del Anteproyecto de Ley. El texto aparece correctamente redactado, en términos generales, si bien se estima precisa una nueva revisión, desde el punto de vista gramatical, a fin de mejorar algunas expresiones, eliminar palabras repetidas, corregir algunos signos de puntuación, corregir el uso de mayúsculas y eliminar algún defecto de concordancia.

Algunos de estos ejemplos son:

- Exposición de motivos: En el párrafo tercero suprimir la primera referencia a "desde su aprobación" para evitar repetir la expresión. En el párrafo cuarto, tras la cita de la fecha del Convenio de Estambul, debería insertarse un "que", así como suprimir la conjunción "y" que figura antes de "es el primer instrumento de carácter vinculante". En el párrafo sexto, se sugiere eliminar la palabra "recientemente" pues la modificación a la que se alude es del año 2015 y es relativo el carácter reciente de la misma. En el párrafo séptimo, se ha omitido una coma antes de "en la sesión celebrada el 10 de diciembre de 2014". En el párrafo undécimo, suprimir la conjunción "y" que antecede a "el *modus operandi*" y en su lugar poner una coma. En el párrafo decimocuarto, debería suprimirse la preposición "de" que aparece antes de "permanente" y utili-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

zar en masculino el adjetivo "especializado" ya que la concordancia debería hacerse con el sustantivo "carácter" y no con "formación". En el párrafo decimoséxto, debería escribirse en mayúscula "Consejería"; además, ha de sustituirse "de la cual" por "del cual" ya que se refiere al Punto de Coordinación.

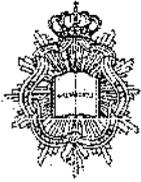
- Artículo único, apartado uno. Suprimir la coma antes de "y sobre las víctimas".

- Artículo único, apartado tres. Eliminar la coma que figura antes de "todas las víctimas".

- Artículo único, apartado cuatro. Debería expresarse en singular "queda redactado de la siguiente forma", en consonancia con lo que se hace en el artículo único, apartado siete, al modificar el artículo 8 de la norma, y ello porque se transcribe a continuación el artículo completo con la nueva redacción y no solo las modificaciones que se hacen.

- Artículo único, apartado once. Se ha de utilizar mayúscula al referirse a "Administración" o "Administraciones" educativas, error que ya aparecía en la Ley 13/2007.

- Artículo único, apartado doce. En el apartado segundo del nuevo artículo 25.2 debería añadirse un "que" en la expresión "cualquiera sea el ámbito profesional de que se trate", por lo que quedaría "cualquiera que sea el ámbito profesional de que se trate".



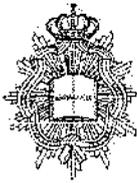
- Artículo único, apartado dieciocho. Debería escribirse en mayúscula la palabra "Administraciones" que figura en el párrafo segundo del artículo 32.bis.

2.- Exposición de motivos. Para agilizar la lectura y evitar reiteraciones, se propone la supresión de parte del texto del párrafo octavo, pudiendo quedar del siguiente modo "Con base en dicho Dictamen, el 17 de noviembre de 2015 (...)".

En consonancia con esta observación, el párrafo noveno resulta repetitivo de lo expresado anteriormente, en concreto en el párrafo tercero, por lo que se sugiere su supresión.

3.- Artículo único, apartado dos a) y c). En relación al apartado a) de este artículo, sería conveniente con el fin de evitar confusión, sustituir la expresión "las niñas y adolescentes menores de edad" por "las menores de edad".

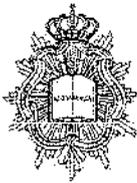
La redacción del precepto es confusa pues parece estar refiriéndose a cinco grupos diferentes de personas: personas menores, personas mayores de edad, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia y personas sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima. Sin embargo, la discapacidad o situación de dependencia ha de ir referida tanto a las personas menores como mayores de edad. Por tanto, se sugiere el siguiente texto alternativo: "Las personas menores y mayores edad con discapacidad o en situación de dependencia y las personas sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de violencia de género, que convivan en el entorno violento".



4.- Artículo único, apartado cuatro. Para facilitar la comprensión del precepto y agilizar su lectura, debería suprimirse, en el párrafo tercero, letra b, del artículo 3, al definir el feminicidio, el texto que figura a partir de la palabra "Adicionalmente". Y ello porque no aporta nada al precepto, ya que se limita a detallar supuestos que, a continuación, ese mismo precepto cataloga como supuestos de violencia de género, con la única diferencia de que en este caso ha de haberse producido resultado de muerte. Por consiguiente, parece obvio que se entienden incluidos en el supuesto general de feminicidio, sin necesidad de referirse explícitamente a cada uno de ellos.

También se considera innecesaria y susceptible de supresión, la referencia concreta en la letra l) a las distintas situaciones de violencia derivada de conflictos armados, máxime atendiendo al carácter abierto con que se hace dicha regulación.

El nuevo apartado cuarto del artículo 3 precisa los tipos de violencia de género en función del medio que se emplea. Ya en el apartado segundo de este artículo se alude a estos cuatro tipos (violencia física, psicológica, sexual o económica). Tal vez la sistemática seguida no sea la mejor, ya que en un apartado se hace una alusión genérica que es precisada en otro posterior, igual se podrían refundir en un solo apartado para mejorar la redacción de un artículo que ya es complicado de por sí por la exhaustividad de los supuestos que se recogen en el apartado tercero. También parecería lógico, por otro lado, tratar antes los modos en que se considera que se ejerce la

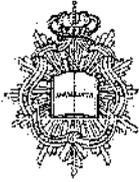


violencia, que detallar los supuestos concretos que se especifican como tal.

En cualquier caso, debe darse una nueva redacción a la definición que se hace de la violencia psicológica, letra b) del apartado cuarto. Se dispone que ha de ser ejercida "por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia", mientras que por ejemplo dicha puntualización no se hace en el caso anterior de la violencia física. Además, más que referirse al modo en que se produce la violencia, objeto de este nuevo apartado cuarto, viene a reiterar el concepto de violencia en la pareja o expareja que se recoge como uno de los supuestos de violencia de género en el apartado a) del artículo 3.3. Por estas razones, parece con la redacción actual limitarse la violencia psicológica solo al supuesto de la pareja o expareja y no a los demás recogidos en el apartado tercero, lo cual no parece ser conforme con el espíritu de la norma.

En la definición de la violencia sexual se dice que se trata de cualquier acto de naturaleza sexual "forzado por el hombre o no consentido por la mujer". El hecho de ser forzado implica que no es consentido, por lo que ambas expresiones vendrían a ser una misma, salvo que con la palabra forzado se quiera hacer referencia al uso de la fuerza. Sería aconsejable, por tanto, mejorar la redacción.

5.- Artículo único, apartado siete. Se introduce una nueva letra d) en el artículo 8.2, señalando como estrategia de actua-

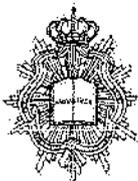


ción la "sensibilización y prevención dirigidas a la figura del agresor y potenciales agresores de las víctimas de violencia de género". No se comprende bien el significado de este nuevo apartado, el cual queda distorsionado por la utilización de la palabra "dirigidas". Por el contexto, parece que realmente lo que se quiere decir no es que tales medidas vayan dirigidas al agresor o posible agresor, sino que dichas medidas de sensibilización y prevención lo serán "sobre" la figura del agresor, siendo destinatarias de las mismas el propio colectivo susceptible de ser víctima de violencia de género, por lo que, en ese caso, sería necesaria una nueva redacción.

6.- Artículo único, apartado nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 17 al introducir como novedad que se realizarán de forma continuada campañas contra la violencia de género. Realmente esta adición al texto original resulta innecesaria porque esta facultad se encuentra implícita en la previsión que ya se contenía anteriormente, la modificación solamente se entiende si es que se quieren fijar estas campañas como obligatorias ("realizarán de forma continuada"), quedando en este caso demasiado abierta y poco concretada esta obligación.

7.- Artículo único, apartado diez. En el apartado uno del artículo 20 se puede suprimir la segunda referencia que se hace a la Consejería competente en materia de violencia de género, por ser repetitiva.

El Anteproyecto de Ley da una nueva redacción al apartado dos del artículo 20. Ahora dispone que "las pruebas de acceso a la función pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía in-



cluirán la materia violencia de género, sus causas y sus consecuencias". No parece razonable el carácter obligatorio de esta previsión, que se estableció de forma indiscriminada para todas las pruebas de acceso a la función pública. El contenido de estas pruebas debería ser acorde con el objeto del trabajo y competencias que se vayan a desarrollar; precisamente, atendiendo a este, será exigible o no incluir esta materia concreta en las diferentes pruebas de acceso a la función pública.

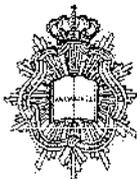
8.- Artículo único, apartado veintidós. Respecto a lo recogido en el apartado 2.c) del artículo 43, debería añadirse a la enumeración que se realiza de víctimas de violencia de género que deben ser especialmente atendidas, por encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad, a las personas mayores dependientes de la víctima, en sintonía con lo señalado en la letra c) del artículo 1.bis.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar la Ley cuyo Anteproyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (**FJ I**).

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ha atendido a las reglas legalmente previstas (**FJ II**).

III.- El Anteproyecto de Ley respeta el ordenamiento jurídico; no obstante lo expuesto, se formulan las siguientes observaciones, de las que se distinguen:

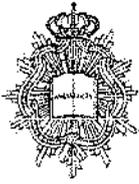


A) Por las razones que se indican debe atenderse la siguiente **objeción de técnica legislativa**:

(1). **Artículo único, apartado cuatro** (*Observación III.4, pfo. 4º*).

B) Por las razones expuestas en cada una de ellas se realizan además, las siguientes **observaciones de técnica legislativa**:

(1) **Observación General sobre la redacción del Anteproyecto de Ley** (*Observación III.1*). (2) **Exposición de motivos** (*Observación III.2*). (3) **Artículo único, apartado dos** (*Observación III.3*). (4) **Artículo único, apartado cuatro** (*Observación III.4, pfos. 1º, 2º, 3º y 5º*). (5) **Artículo único, apartado siete** (*Observación III.5*). (6) **Artículo único, apartado nueve** (*Observación III.6*). (7) **Artículo único, apartado diez** (*Observación III.7*). (8) **Artículo único, apartado veintidós** (*Observación III.8*).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

Edo.: Juan B. Cano Bueso

Edo.: María A. Linares Rojas

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE JUSTICIA E INTERIOR.- SEVILLA.

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

23/11/2017

PÁGINA 31/31

VERIFICACIÓN

PK2jm9370LXRCOIvgVJxmU\pX0CNYK

<https://ws050.junta.deandalucia.es/verificarFirma>



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

VOTO PARTICULAR que, al amparo de los artículos 23 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, 22.1.a) y 60.3 de su Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, formula el Consejero Francisco Gutiérrez Rodríguez, al dictamen del Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la *"solicitud de dictamen en relación con el "Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género", elaborado por la Consejería de Justicia e Interior"*.

Con el debido respeto a la mayoría, considero, desde una perspectiva estrictamente jurídica y de técnica legislativa, que el contenido de la modificación que se pretende de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, no da un adecuado cumplimiento a los mandatos recogidos en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011 (Convenio de Estambul), ratificado por España el 18 de marzo de 2014, y en vigor desde el 1 de agosto de 2014.

Como reconoce la Exposición de Motivos del Anteproyecto sometido a dictamen, el citado Convenio es un instrumento vinculante en el ámbito europeo, y lo es, por lo que respecta a España, tanto para el legislador estatal, como para los legisladores autonómicos que cuentan con competencia en la



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

materia. A este respecto, ha de recordarse, además, que conforme al artículo 10.2 de la Constitución española "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España". Por tanto, la adaptación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, al Convenio de Estambul -que es posterior, entre otras, a la STC 59/2008- debería haber tenido presente su ámbito de aplicación, recogido en su artículo 2 (referido a "todas las formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica" y "a todas las víctimas de violencia doméstica"), y el concepto de víctima que se define en su artículo 3, letra e): "Por «víctima» se entenderá toda persona física [con independencia por tanto de su sexo, de su edad y de si padece o no discapacidad, dependencia o de si está sometido a tutela o guarda] que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b".

Este Convenio "amplia el concepto de víctimas de violencia de género, **por cuanto puede afectar tanto a mujeres como a hombres**, haciéndolo extensivo además, a aquellas personas que convivan en el entorno violento". La expresión entrecomillada no es una opinión personal, sino que figuraba en el "Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 193/2010, de 20 de abril, por el que se regula la calificación y se crea el registro de empresas de inserción



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

en Andalucía", sometido al parecer de este Consejo Consultivo y que fue objeto del dictamen 528/2017. La lectura de este dictamen permite comprobar que el Consejo Consultivo no formuló la menor observación a ese enunciado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto, que se expresa como justificación a la modificación de la letra a) del artículo 5.2 del Decreto 193/2010, de 20 de abril. Como tampoco la formuló al artículo único, apartado dos, según el cual se modificaba el apartado al del artículo 5.2 del Decreto 193/2010, de 20 de abril, para que, donde antes decía "*Mujeres víctimas de violencia de género procedentes de casas de acogida o programas de protección*", tras la modificación quedara redactado con el siguiente tenor literal: "*a) Personas víctimas de violencia de género*". Y al igual que el dictamen 528/2017, ninguno de los informes que obran en el expediente de elaboración del Decreto presenta la menor alegación o reparo a esta cuestión.

Sin embargo, cualquiera que repase el Decreto 155/2017, de 3 de octubre, en el que se ha convertido el Proyecto al que hemos hecho referencia, podrá comprobar que la mención a los hombres, como víctimas de alguno de los distintos tipos de violencia recogidos en el Convenio de Estambul, se ha eliminado de la Exposición de Motivos -tras cierto revuelo mediático-, con base en una decisión puramente política y sin informe alguno que haya justificado su supresión o señalado su incorrección jurídica.



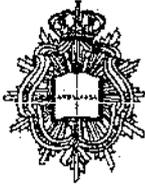
Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

El Convenio de Estambul recoge en su Preámbulo, en lo que concierne a lo que ahora tratamos de demostrar, dos afirmaciones que evidencian a qué personas pretende proteger y cuáles pueden ser consideradas a estos efectos víctimas de violencia:

- *"Reconociendo que las mujeres y niñas están más expuestas que los hombres a un riesgo elevado de violencia basada en el género"*: lo que no excluye que en algún caso un hombre puedan ser víctima de violencia de género.
- *"Reconociendo que la violencia doméstica afecta a las mujeres de manera desproporcionada y que los hombres pueden ser también víctimas de violencia doméstica"*: lo que viene a reconocer que en la violencia doméstica no siempre el hombre es el agresor y la mujer la víctima, sino que puede presentarse casos en los que sea a la inversa, o en los que tanto el agresor como la víctima sean del mismo sexo (especialmente si tenemos en cuenta que la violencia tomada en consideración no es siempre la violencia física).

A partir de este reconocimiento, el Convenio trata de luchar especialmente, como es lógico y necesario, contra lo que constituye un verdadero problema social, como es la violencia contra mujeres por parte de hombres, responda o no dicha violencia en todos los casos a una concepción personal



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

machista de las relaciones sociales y de pareja. Sin dejar, sin embargo, carente de protección -porque en nada menoscaba a la que se ofrece a las mujeres víctimas de violencia ejercida por hombres- a las demás personas que puedan ser consideradas "víctimas".

Interesa recordar, de nuevo, que el artículo 3, letra e) del Convenio dispone que "Por «víctima» se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b", señalando dicho apartado b) que "Por «violencia doméstica» se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima". Por tanto, no puede caber la duda de que para el Convenio de Estambul también se puede dar la situación en la que en una relación de pareja la agresora sea una mujer y la víctima un hombre (o que agresor y víctima compartan el mismo sexo), algo que el Anteproyecto de Ley sometido a dictamen excluye por completo (véanse, fundamentalmente, los apartados Uno y Dos, del artículo único).

Ante tal exclusión sólo cabe considerar que el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género contraviene el



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011, en vigor en España desde el 1 de agosto de 2014.

El argumento de que este Anteproyecto de Ley única y exclusivamente persigue dar cumplimiento a una parte del Convenio, la que afectaría a la violencia de género en la que el hombre es el agresor y a mujer la víctima principal, y no a los restantes tipos de violencia -como la violencia doméstica- previstos en aquel, no puede ser aceptado, por varias razones:

En primer lugar, porque tal pretensión no queda explicitada ni justificada de modo alguno ni en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, ni en ninguno de los informes que obran en el expediente.

En segundo lugar, porque el Convenio europeo, en su artículo 2.2 alienta a todas las partes "a aplicar el presente Convenio a todas las víctimas de violencia doméstica"; porque en el artículo 4.1 conmina a que se adopten "las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para promover y proteger el derecho de todos, en particular de las mujeres, a vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado"; porque en el artículo 4.3 obliga a que en la aplicación de este Convenio -mediante la elaboración, por ejemplo de medidas



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

legislativas-, y en particular las medidas para proteger los derechos de las víctimas, *"deberá asegurarse sin discriminación alguna, basada en particular en el sexo"*; y porque en infinidad de artículos se hace hincapié en que merecen atención "todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio" (entre otros, artículos 7.1, 8, 10.1, 11.1.a) y b), 11.2, 12.2, 13.1, 18.2, 24, 26.1, 26.2 y 48.1).

Y en tercer lugar, porque incluso si la intención del legislador autonómico andaluz, en aplicación del Convenio de Estambul -en lo que corresponde a su ámbito competencial-, fuera la de fraccionar en varias iniciativas legislativas los distintos tipos de violencia allí previstos, ello resultaría, en mi opinión, contrario a los criterios de técnica normativa que habitualmente aplica este Consejo Consultivo, pues la dispersión normativa que ello provocaría, en su caso, no resultaría acorde con los principios de buena regulación enunciados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, que en su apartado 4 dispone que *"A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas"*.



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

No hay razón, por tanto, para no cumplir íntegramente con los mandatos del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, o, si se quiere expresar de otro modo, para hacerlo solo de una manera parcial, y así debería haberlo señalado el dictamen a través de la correspondiente observación al contenido del Anteproyecto de Ley.

Granada, 27 de noviembre de 2017

Francisco J. Gutiérrez Rodríguez